# EXÁMEN HISTÓRICO-LEGAL

DEL

# DERECHO DE PATRONATO

DE LA

# CORONA DE ESPAÑA

## SOBRE LOS LUGARES PIOS DE TIERRA SANTA.

MEMORIA

que ha obtenido el premio concedido por el Ministerio de Estado, en concurso abierto por la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion

ESCRITA POR

ANTONIO VAZQUEZ Y LOPEZ-AMOR

y publicada por acuerdo de la citada Corporacion.



MADRID
IMPRENTA DE LA REVISTA DE LEGISLACION
á cargo de M. Ramos
Ronda de Atocha, número 15.
1881

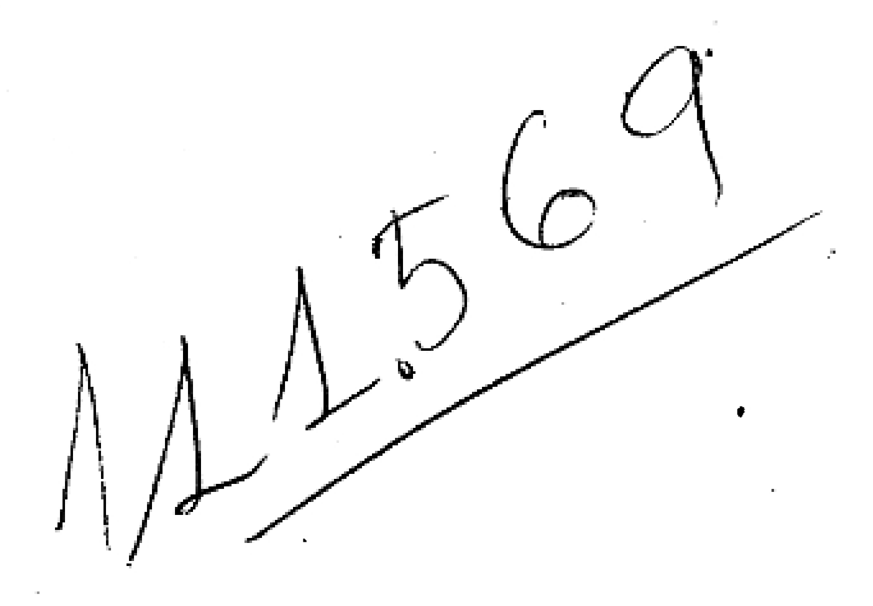
AL EXCMO. SEÑOR

# D. FERNANDO CALDERON COLLANTES

**MARQUÉS DE REINOSA, ETC., ETC., ETC.**

*dedica este trabajo en testimonio de profunda gratitud*

EL AUTOR.



# SUMARIO.

Páginas.

# PRELIMINAR.

La Academia de Jurisprudencia de Madrid ha otorgado al autor de esta Memoria una honra nunca por él soñada, cual ha sido la de darla publicidad cuando sólo aspiraba á llevar al conocimiento de tan docta Corporacion un problema jurídico importante á los intereses de la Nacion, persiguiendo más su discusion que el premio ofrecido en el certámen. Séale lícito al halagado amor propio estampar ante todo una palabra de gratitud por tanta benevolencia; y al aparecer ante el juicio de la pública opinion, escude la cultura de la Academia á la obra, al par que abona la trascendencia de su asunto.

Hace más de dos siglos que viene siendo objeto de controversias, por no decir de enconado desacato, un derecho que los monarcas de España han tenido en la más alta estima, como uno de los timbres de gloria de su Corona, y que el pueblo español en fuerza de católico sincero ha procurado conservar con amor, con respeto y con generosidad incomparable. Este *derecho* es, *el de patronato sobre las Santos Lugares de Palestina, y sobre los Establecimientos píos dedicados á su conservacion.*

Porque la nacion española y sus monarcas han descollado entre todos los demás pueblos y reyes por su munificencia, largueza é interés en pró de la Tierra Santa; y no es menester demostrarlo, pues es hecho de propios y extraños reconocido que, á expensas del erario Real y de los recursos de la Obra Pía, se han adquirido ó recuperado del poder de infieles ó cismáticos, como tambien se han mantenido muchos de los Templos, Conventos y Hospicios que en Palestina y Siria, en Turquía y Chipre poseen desde larga fecha los religiosos observantes de la Orden de San Francisco.

Se ha creido que tantos sacrificios (unidos á otros títulos), han originado el derecho de patronato sobre las referidas fundaciones; se ha tratado de probarlo en vista de haberse pretendido inútilmente y diferentes veces, el ejercitar las consiguientes prerogativas; pero no se ha podido conseguir que la Santa Sede y los frailes Franciscos reconozcan paladinamente su existencia, calculada y declarada siempre por España, como cierta é indiscutible.

El pleito, como se ve, es árduo y difícil además de secular. Sobre la ya intrincada materia del derecho de patronato eclesiástico, sobre la deficiencia de los cánones que le definen y rigen, batallan encontrados elementos históricos, que, amalgamados y sancionados por el tiempo, son en la actualidad *un conflicto de derechos*. Dada la grandísima importancia, la universal veneracion, que para todos

los pueblos tienen los Santuarios de Jerusalen, dadas las vicisitudes por que han atravesado, combatidos de un lado por la barbárie y tiranía de los musulmanes dominadores del país, de otro por las intrigas y usurpaciones de las sectas disidentes y heterodóxas allí establecidas, se comprenderá la diferente posicion que la Iglesia Católica ha tenido en cada época en aquellos Santos Lugares, la complicacion de elementos y recursos de que se ha valido para mantenerse, á los que no habiendo sido ageno ningun pueblo cristiano, ninguno puede ser indiferente. Ni son tampoco extrañas en la historia de Tierra Santa á pesar de lo sagrado y altísimo de sus intereses, las pasiones, la ambicion y las malas artes por parte de todos; de los frailes custodios, de las naciones protectoras y hasta de la misma Sede Apostólica; y bajo este concepto, lo que sólo debiera ser (caso de existir) una simple y honrada cuestion de *competencia*, de *mejor derecho*, para cumplir el elevado fin de la conservacion del culto en los Santos Lugares, es lucha de intereses á este fin agenos, en la que los Santuarios suenan como *pretesto*, mas que como última razon. Por esto la Corona y la nacion española que con verdadera sinceridad y abnegacion, han tenido por única mision en Palestina la que cumplía á su piedad, llevan la peor parte en la contienda; por esto yacen envueltos en el olvido los precedentes de sus derechos, y están los derechos mismos en desuso; por esto se oponen á su reconocimiento la Santa Sede,

porque asi conviene á su autonomía, los Franciscanos por guardar su independencia y exclusivismo en la *Santa Custodia*, la Francia por conservar su influencia *política* en aquellos paises de Levante, donde su autoridad se tiene más en cuenta que la del mismo Sultan.

Bien es verdad y fuerza es reconocerlo, que tambien á España toca su tanto de culpa, y que á este estado han traido la cuestion del patronato las mismas causas que han producido nuestro general decaimiento y ruina; la imprevision, la incuria ó la demasiada confianza de la Corona al poner sus intereses en manos enemigas. Imprevision fué el no atajar las intrusiones de Francia en Tierra Santa que comenzaron con Francisco I; fué incuria el no obtener de la Santa Sede la declaracion expresa del derecho de patronato, cuando se empezó á poner en duda, y cuando era fácil obtenerlas; fué exceso de confianza, el abandonar la administracion de las rentas destinadas á mantener las pías fundaciones á los frailes Franciscanos, sabiendo como debian saber los Reyes, que los intereses de los guardianes eran contrarios á los del Patrono, y que la independencia de la Orden se oponia á los derechos del Trono. No es nuestro ánimo, ni cumple á nuestro objeto, tratar en todas sus partes esta compleja cuestion internacional y religiosa; no pretendemos tampoco dar una solucion cabal para salvar los derechos españoles; nuestro trabajo se ha de limitar á la demostracion de su existencia y de su proce-

dencia, ante los principios de la ley y ante la historia. Esto sólo es difícil y espinoso, y ciertamente superior á nuestras fuerzas, aunque estén de nuestra parte el convencimiento y la buena voluntad; quisiéramos sí, despertar á la opinion ilustrada, desterrando el añejo descuido con que se mira este asunto que tan interesante es á nuestra pátria; porque si lo lográsemos la solucion vendria pronto, no sólo indicada sino impuesta.

El método que ha de presidir á este estudio como más adecuado á su objeto, es el de precisar en primer término el concepto del patronato eclesiástico y reseñar despues las vicisitudes por que ha atravesado el que la Corona posee sobre los Santos Lugares; de esta suerte podremos demostrar en la tercera parte, como el derecho *existe*, aunque se haya desconocido y modificado. Por fin, y á modo de complemento, hemos juzgado conveniente hacer un ligero análisis del derecho de proteccion que compete á Francia, y que es á no dudarlo la mayor rémora para la reposicion en Tierra Santa de los derechos de España.

---

## CAPÍTULO I.

### CONCEPTO DEL DERECHO DE PATRONATO EN GENERAL.

El derecho de patronato, no ha nacido ni ha sido legislado de una sola vez en la historia de la Iglesia; no forma en realidad una institucion canónica necesaria y fundamental, y engendrado por circunstancias de lugar y tiempo, cada época le ha acomodado á su su manera de ser, revistiéndole de vida, caracteres y leyes diferentes. El hecho de la donacion de un fundo para la edificacion de una iglesia, la construccion misma, la dotacion ó señalamiento de rentas para su conservacion y sustento, son los orígenes materiales del derecho de patronato, los actos que motivan las prerogativas que le distinguen. No es estraño que considerando la limitacion de estas causas, que no caben en buenos principios canónicos, como fuente de derecho, mas que como una *excepcion de la ley comun*, ó sea como *privilegio*, haya esperimentado el patronato tantas trasformaciones, antes de llegar á formarse la actual legislacion. Para hacer un estudio racional preciso es por tanto seguir desde el principio el desarrollo de la institucion, á fin de reflexionar sobre sus caracteres y consecuencias.

No es posible determinar con fijeza cuál es el comienzo histórico del derecho de patronato. La Iglesia, martirizada y perseguida en los primeros siglos, encerrada en las sinuosidades de las catacumbas, sin mas organizacion que la que prestaba la viveza de la fé, la unidad de sentimientos, la pureza de conciencia de sus hijos, su respeto y amor hacia el Vicario sucesor de San Pedro, salió á la vida con la fortaleza en el alma, pero sin medios materiales para organizarse, sin apoyo ni amparo de los poderes temporales: necesitó un Constantino que la diese paz en Roma y respeto fuera, para que desde entónces, los Pontífices y los cristianos vivieran en el mundo no sólo para Dios, sino tambien para los hombres. No se habia olvidado en aquellos primeros tiempos de la Iglesia, últimos de los Césares, la institucion del patronato romano (1); aún los ciudadanos se llamaban patronos de los esclavos que manumitian y conservaban sobre éllos algunos derechos, (*juris patrem*), á que les hacia acreedores su liberal accion; quizás no olvidaron los cristianos la dulzura de aquella institucion, para relacionarla y aplicarla á sus propios usos, llamando tambien patronos á los que con ellos eran generosos y liberales; que ellos tambien habian sido esclavos, y perseguidos más cruelmente que los tristes prisioneros de las invencibles legiones.

Mas aunque es probable que de aquí se derive *etimológicamente* la voz *patrono*, no se ve usada por los cánones hasta mucho tiempo despues que aparecieron los honores que á los fundadores se concedian; así es

(1) El Derecho canónico habla del patronato romano; Causa 12, questiones 2, cau. 31, ap. Grat.

que en los primeros tiempos de la institucion se usaban solo las palabras *fundacion* y *fundador* para designar el hecho y las preeminencias que hoy constituyen el patronato, pero sin aplicar este término, que sólo desde el siglo IX, y aun rara vez entonces, se empleó, en las leyes eclesiásticas y en los cánones de los concilios (1).

De aquí proviene el que se haya creido, que la palabra *patrono* no apareció hasta que se conocieron los *abogados de las iglesias*, por otros nombres *defensores, encargados, custodios* ó *vicedómines*, y que á ellos fué aplicada. Es tal creencia un verdadero error; una confusion, ciertamente disculpable, pues á fomentarla contribuyen la oscuridad histórica de los tiempos, la deficiencia de la primitiva legislacion canónica, y hasta la misma similitud de funciones y facultades propias de los patronos y de los dichos abogados. Estaba la sociedad hondamente conmovida por los sucesos del siglo V; batallaban los vírgenes sentimientos de los bárbaros, y la cultura de los romanos; se mezclaban las razas, y se fundia de este modo un nuevo sistema social, naciendo el feudalismo, el municipio, y el poder de la Iglesia, que era el lazo de union de tan encontrados elementos. Pero para llegar á la influencia y al poder, no pudo sobreponerse la Iglesia, á la lucha y á las ambiciones; y para defender sus bienes, primero de las sutilezas del Derecho romano, y des-

(1) Rieger en su obra de Derecho eclesiástico hace notar que aunque en los caps. 1º y 2º, hist. de la 1ª coleccion de San Raimundo se usa la palabra *patrono* áun tratándose de los primeros tiempos, debió ser interpolada por error del Santo, porque ni en la primera coleccion canónica trascrita por otros, ni en ningun decreto de los antiguos concilios, incluso el 2º de Chalons verificado ya en tiempos de Carlo-Magno, se encuentra empleada. Lo mismo opina Florente en su tratado «De antiq. jur. patr.»

pues de los atropellos de los invasores, acudió á los abogados que con la palabra en los Tribunales (*causídicos*), ó con la fuerza material (*magnates*), defendian sus derechos y franquicias. Pagaban las iglesias tan buenos oficios concediendo honores, atribuciones y utilidades á sus protectores, muy parecidos á los que los fundadores disfrutaban, y de aquí proviene la confusion respecto á sus *funciones*: llamábanlos en ocasiones *patronos* (pater-omus) en el sentido concreto y limitado de la *defensa*, y esto ha originado la equivocacion en cuanto al nombre.

No se puede negar que, de los abogados, sobre todo en los tiempos en que lo eran los poderosos y señores, se pasó á los patronos, por la continuacion del ejercicio de las prerogativas: y en algunas partes en que el régimen feudal predominó, esta trasformacion fué muy comun por efecto de las guerras, porque los dominadores al par que conquistaban, solían dotar con tierras y vasallos á sus iglesias protegidas. Este es precisamente uno de los títulos y razones en que se pretende apoyar el patronato de los Reyes sobre los templos de sus estados.

Como este es un medio de adquirir el derecho de patronato esencialmente histórico y escepcional, no se debe confundir sobre todo en los tiempos en que la dotacion aun no le habia formado, con el verdadero y originario derecho del fundador, ni se puede mezclar el caracter de las dos instituciones. Baste decir que en ocasiones eran los patronos los que nombraban abogados para sus iglesias; basta verlos con el tiempo trabajar para librarse de su yugo, de sus abusos, corrupcion y violencias, para demostrar que nunca tuvieron nada de comun, que desde el principio fue-

ron distintas la mision y las condiciones de cada uno de estos patrocinios.

El concilio 1º de Cartago nos ha legado algunas disposiciones en las que se regulan los derechos de los defensores, (1) su intervencion en las rentas y en la eleccion de rectores de los templos. La historia nos enseña después como de estas facultades, y con el pretesto de la proteccion pérfidamente empleada, nacieron inauditos atropellos contra los que la Iglesia fulminó sus censuras y contra los que iglesias y patronos se revolvieron, acabando por privilegios y otros medios con tan perniciosa institucion.

No se busque pues, en los abogados de las iglesias el orígen del patronato; y dejando aparte como secundaria la derivacion ó etimologia de la palabra, es lo interesante señalar, como el derecho emana de la *fundacion*, y como al principio estaba constituido *única* y

(1) Van Espen, núm. 16, cap. 1º, tít. 25 de *jure patron*, inserta un cánon del Concilio 1º de Cartago en que se señalan derechos á los abogados, de intervencion en las rentas y restriccion de la ingerencia en los nombramientos de rectores, anatematizando á los Clérigos que recibieran beneficios sin autorizacion del Obispo.

Rieger, ya citado, pág. 716, dice que los patronos tenian sobre la iglesia la mera proteccion ó defensa miéntras que las funciones de los defensores ó abogados contenian jurisdiccion. No parece justa esta apreciacion por cuanto esta facultad no ha sido nunca legal para ninguno. Y si por jurisdiccion entiende el conocer en los asuntos de la iglesia con autoridad para resolverlos ó el derecho de nombrar los clérigos rectores, lo mismo ha existido en una que en otra institucion. A nuestro juicio la diferencia está en el titulo originario del derecho, pues la abogacía se adquiria en virtud de mandato ó consentimiento de la iglesia, y el patronato en virtud de la fundacion.

La presentacion no ha sido además nunca un derecho de los *defensores* sino una verdadera usurpacion y un atropello. El citado Concilio de Cartago que Van Espen comenta, prohibe en absoluto bajo severísimas penas, recibir beneficios de órden de los legos aunque fuesen los protectores sin autorizacion del Obispo; que hasta á esto y áun más habia llegado su audacia, pues perseguian á los Prelados y malversaban á su antojo las rentas eclesiástcas. (Walter, Historia Ecleso.)

*esclusivamente* por algunos *honores* que paulatinamente se fueran otorgando á los fundadores.

Ya en el siglo IV se acostumbraba á dar á las iglesias el nombre del fundador, y de aquí los de basílica Constantina, título de Dámaso, Eudoxia y otros; otras veces se escribian en los muros los elogios de sus virtudes, (1) ó se recitaban por ellos preces particulares en las ceremonias públicas y en la Misa. (2) Por los años de 493 el pontífice Gelasio concedió á los patronos el derecho de ir en procesion, (3) sobre cuya significacion y práctica no están de acuerdo los comentaristas, habiendo algunos que con Rieger opinan que el derecho concedido fué el de *turificacion data*. Pero este aserto no tiene explicacion ante las palabras *processionis aditum* de la disposicion; más probables son las opiniones de Van Espen, (4) que sostiene que la facultad consiste en poder entrar (*procedere*) el fundador en su iglesia durante la Misa y ceremonias, al modo como los demás fieles concurren á las iglesias públicas; ó las de Berardi (5) que mantiene que consis-

---

(1) San Paulino, Epístolas 10 y 12.

(2) San Crisóstomo, Homil XVIII in acta: Posteriormente el Concilio de Mérida celebrado el año 666 sancionó el principio en el canon XIX que dice «Proinde salubre deliberatione censemus..... ad eorum nomina á quibus eas ecclessias constat esse consmetas vel aliquid his sanctiis ecclesiis videntur aut vissi sunt contulisse si viventes in corpore sunt ante altare recitentur temporæ Misæ quod si ad hac decesserunt aut decesserint luce nomina eorum cum defunctis fedelibus recitentur suo in ordine. En este Concilio tambien se concedió á los patronatos el honor de inciencso ó turificacion en señal de eminencia.

(3) Cánon 27, causa 16, quest 7ª ap Grat. Nihil tamen sibi fundator ex hac basilica noverit vindicandum nisi processionis aditum qui christianis omnibus in comune debetur. Es indudable y reconocido por todos los escritores, que en estas palabras se encierra una excepcion de los honores que en la iglesia tienen la generalidad de los fieles: y además es de presumirla, por cuanto la han sancionado disposiciones posteriores.

(4) Cap. 7º, tit. 28, números 5, 6 y 7 de jur. patr.

(5) Disert. 4ª, cap. 7º, Opera Omns. can.

te en presidir las funciones del templo patrocinado. Este último parecer es sin duda el más admisible, por cuanto explica mejor el orígen de esta clase de honores, en conformidad con su trasformacion posterior y con los usos actuales.

De muy antiguo data tambien el derecho de sepultura en el templo concedido á los patromos, pues se empezó á usar casi al mismo tiempo, que en las basílicas públicas respecto á los Obispos y Reyes ó Magnates (1).

Tales son los primeros derechos que han constituido el patronato, derechos que se han conservado intactos, por lo que se prueba que han sido la base de los posteriores y el fundamento y origen de la institucion (2). Pero de los simples honores, por fuerza de las vicisitudes históricas y del aumento é importancia que adquirieron las fundaciones, pasaron los patronos á disfrutar utilidades y áun á ejercer atribuciones. Así lo demuestran los cánones del Concilio IV de Toledo, celebrado en el año 633, que señalan como un deber de la iglesia alimentar con sus bienes el patrono que ha venido á pobreza; (3) y le conceden el derecho de in-

(1) Segun la mayor parte de los tratadistas, en el siglo IV, se acostumbraba á enterrar á los fundadores en el recinto de las iglesias, aunque limitado al atrio y partes esteriores.

(2) Los Papás Alejandro III y Clemente III ordenaron que los derechos antiguos que á los fundadores se concedian, debian cumplirse. El primero rescribió. «Que los Santos Padres reservaron á los patronos algunas cosas, que deben cumplirse exactamente»: cap. 24 h. t, in 1ª collect ap. Anton Augustin. El segundo dice, que tanto el honor de procesion como los de alimentos estan consagrados en los cánones: cap. 25 de jur pat.

(3) Cánon, 3º quest. 7ª, eaus. 16, ap. Grat. Algunos confunden estos alimentos legales con los que las iglesias concedian graciosamente á los feligreses necesitados.

tervenir en la administracion de las rentas, para conservar la fundacion (1).

Hasta aquí, y con todas las concesiones expuestas en nada salia perjudicada la Iglesia, en cuanto á la libertad y autonomia de su Gobierno; pero el derecho de *presentacion* que se añadió á los honoríficos y útiles, y la intervencion de los patronos en el nombramiento de los clérigos rectores de los templos, alteró el concepto de la institucion.

Si se jusga esta innovacion con detenimiento, se descubrirá la trasformacion que obró en los principios del derecho canónico; pues por mucho que se quiera aquilatar la facultad de la presentacion, por mucho que la legislacion la haya limitado, encierra un fondo de desorden, de alteracion en los principios de jurisdiccion eclesiástica que, es atentatorio cuando ménos, contrario muchas veces, á la independencia de la Iglesia. En la existencia de estas atribuciones se descubre la obra del tiempo, y de las artes políticas, y de la constitucion social de la época, que minan poco á poco terrenos en que, nunca los poderes temporales, ó los particulares legos, debieron ingerirsé, para no convertir el principio de la proteccion en arma de ambiciones y atribuciones ilegales. La introduccion del derecho de presentacion ha sido causa de muchos males, de indisciplina y corrupcion, tanto en los eclesiásticos como en los legos; pero en honor de la verdad no se debe culpar de ello á la Iglesia. La historia enseña como en este punto, el vicio ha partido del poder temporal, arrastrando inevitablemente al derecho canónico, y no sin que, por sus disposiciones se haya pro-

(1) Canon 60, quest 1ª, causa 16, ap. Grat.

curado *siempre* mantener el principio de independencia de la Iglesia.

En el concilio I de Orange celebrado el año 441, es donde se encuentra por primera vez sancionado el derecho de presentacion ó de provision de beneficios en las iglesias, por su patrono. Con ocasion de haber un Obispo de la Galia fundado un templo en diócesis agena, se le concedió el derecho de elegir para el beneficio, de entre los clérigos que ya estuviesen ordenados en la diocesis en que fundó, ó de presentar el rector que quisiere para su iglesia al Obispo propio, para que le ordenase (1).

Limitada la facultad á los fundadores eclesiásticos no podian realmente ocasionar alteraciones de consideracion, (por más que envolviese una derogacion del derecho comun) sobre todo en aquél tiempo, en que la organizacion y division de las diócesis no estaba del todo constituida, ni era cosa de gran aprecio: bajo este concepto, se ratificó la prerogativa por los padres del segundo concilio de Arlés, reunido al poco tiempo, que tambien declararon que se reservaba únicamente á los Obispos (2)

El derecho de presentacion y nombramiento de capellanes por los patronos legos, empezó indirectamente en unos casos, y en otros por virtud de la ley civil. Existieron desde muy antiguo establecimientos piadosos y áun monasterios (3), en los que hasta bien entrado el siglo v, no tuvo intervencion la autoridad eclesiástica, siendo naturalmente más ámplia y directa la

(1) Cánon X: causa 16, quest. 5ª, cánon 1, ap. Grat.

(2) Segundo Concilio de Arlés, año 451: cánon 36, ap. Harduino, Com. 1º coleccion 1785.

(3) En los primeros tiempos, los monges tenian el carácter de legos.

del patrono. Habia además capillas y oratorios privados en los mismos palacios ó en los territorios de los magnates y ricos, á los que, aunque no se pueda considerar como verdaderas y perfectas fundaciones, se les puede asignar un caracter similar, sobre todo considerando la facilidad con que en ellos se aumentaba el culto. Pues en estas dos clases de establecimientos, en que los fundadores tenian todos los derechos del dominio, incluso el de proveer los cargos de directores y capellanes, hubo forzosamente, y por respeto á la costumbre de reconocerlos la Iglesia, cuando se encargó de su inspeccion y vigilancia á los Obispos.

Además de la razon expuesta, el derecho que se conservó á los patronos no era verdaderamente trascendental, ni contrario á la jurisdiccion ordinaria en los hospitales, colegios y demás establecimientos piadosos (1); porque los oficios de rectores ó guardianes eran más bien de índole administrativa y manual, sin que llevasen anejas funciones propiamente eclesiásticas, y en los oratorios (2), por razones análogas, por cuanto se ordenó que los capellanes no ejerciesen la cura de almas, limitando á la vez las ceremonias religiosas á ciertos dias y prohibiendo las solemnes y obligatorias, que sólo se podian celebrar en las parroquias y basílicas públicas. Y áun en las capillas particulares, la provision de los cargos por el patrono, estaba limitada, por el precepto del Concilio de Orleans, en que se disponia que de ningun modo se admitiesen clérigos, peregrinos, y sí sólo los que admitiese el

(1) Conc. de Calcedonia, año 451: can, 4: Concilio de Arlés, año 551; can. 10: En Gratz; caus. 16, quest. 1, can. 12 y caus. 18, quest. 2, can. 17.
(2) Concilio II de Agda, año 506, can. 14.

Ordinario; *quos probatus ibidem districtio pontifices observare præceperit* (1).

Estaba reservado á los poderes temporales el extender á los legos el derecho de *presentacion*; un nomocánon fué el introductor de tan perniciosa y anticanónica facultad. No son culpables los Padres de la Iglesia de haber decretado la limitacion de las atribuciones del Ordinario, pero no se explica, como sufrieron la innovacion, y como posteriormente la mantuvieron. Se descubre en esto, el comienzo de aquel influjo avasallador que los príncipes se irrogaron en las cosas de la Iglesia á título de protectores, y que tantos sinsabores produjo andando el tiempo; no es extraño, pues, el ver á las *novelas* de Justiniano inspirar los *rescriptos* del Papa Pelagio I.

El año 541 una novela imperial (la 123, cap. 18) confirmó el decreto del Concilio de Orleans, respecto al nombramiento de rectores en los Oratorios; y luégo, el año 555, otra novela (la 57, cap. 2°) amplió la facultad á lós fundadores de iglesias públicas. Pero después hácia el año 557 y en consecuencia con las anteriores leyes, el Papa Pelagio sancionaba el derecho de presentacion (2).

Una vez establecido el principio y no pudiendo el Derecho canónico derogarlo, hubo de limitarse á restringir lo posible los efectos de la facultad de los pa-

---

(1) Concilio IV de Orleans, año 524, can. 6.

(2) El Papa ordenó al Obispo de Sabina que confirmase el nombramiento y consagrase al monge Rufino, presentado por el lego Teodoro. El principio legal consta en la caus. 16, quest 1ª, can. 31, ap. Grat. En otra ocasion el mismo Pontífice mandó al subdiácono Melito, que fuese nombrado abad en un monasterio, el que eligiese de su congregacion el nombramiento de los monges y *el del dueño de la posesion*: caus. 18, quest. 2ª, can. 4°, ap. Grat.

tronos, estableciendo la intervencion y aprobacion de los Obispos en la provision de beneficios; y en este sentido el Concilio IX de Toledo celebrado en 655 y cuyas disposiciones son la inmediata continuacion de las referidas en esta materia, estableció «que los patronos presentaran rectores idóneos á juicio del Obispo en las iglesias de su fundacion.» (1) Lo mismo vienen á ordenar las constituciones que para la Iglesia en Alemania redactó San Bonifacio, Enviado por el Papa Gregorio II á este país, y despues Arzobispo de Maguncia (2).

En el sétimo Concilio general de Nicea, se trató de la cuestion del patronato, y parece que sus cánones no permitian el patronato secular, aunque si se ha de seguir la opinion de Balmasen, (3) se ha interpretado el texto de estas disposiciones traduciendo por *eleccion* una palabra que debe ser *ordenacion*. Y así debió ser en efecto, por cuanto tan buena práctica no se vió confirmada despues. Lo que sí se hizo fué restringir los derechos de los patronos en cuanto al nombramiento de los rectores, pues ya comenzaban á despuntar los abusos de especular con las iglesias, y en este sentido las Constituciones de la iglesia de Alemania prevenian, (4) «*que los legos no espulsen á su antojo á los rectores de sus oficios, ni tampoco les nombren para ellos sin el preciso consentimiento del Obispo; y no osen de pedirles dádivas con promesas de nombrarlos.*

La autoridad de los fundadores habia llegado en

---

(1) Cánon 1, causa 16, quest. 7ª, can. 31, ap. Grat.
(2) Rieger, Derecho eclesiástico, párrafos 701 á 718.
(3) Cita Rieger esta opinion.
(4) El mismo autor tomando el precepto de la collect. de Collet.

este siglo (1) á ser ya demasiado importante, por la generalizacion de los privilegios y por el estado de la época. Pero aunque ya en este tiempo se llegó á usar la palabra *patrono*, para que se acabase de completar y definir la institucion, más bien se aplicaba á los señores fendales que á los propios fundadores, y á ellos creemos que se refiere Hinemaco de Reims, que fué quien segun Cavalario, usó por primera vez esta palabra. En el siglo X es cuando se adopta generalmente la denominacion conocida hoy de derecho de patronato, precisamente cuando la corruptela habia alcanzado hasta á los mismos particulares, que ora nombraban y quitaban á su arbitrio los beneficios á los clérigos, ora reducian los productos á cantidades miserables, ora dejaban sin proveer las rectorias para aprovecharse de sus rentas, ó venderlas con escándalo (2). De aquí nacieron primero las cartas monitorias, preceptorias y ejecutorias con que los Pontífices trataron de poner remedio al mal; despues las bulas, y por último los cánones de los Concilios de Letran que en union de los del de Trento y del derecho antiguo expuesto, y consignado en las Decretales, forman toda la legislacion canónica sobre este particular.

---

(1) En este tiempo comenzó á generalizarse el feudo eclesiástico. Los Reyes eran los que principalmente daban á sus magnates las iglesias de sus estados, vinculando sus bienes á las obligaciones que para con la Corona tenian los Señores, y dejandoles en cambio la libre administraccion y sustento de la iglesia; y naturalmente se originaron de esta costumbre abusos execrables, á medida que con la autonomia el principio feudal se iba relajando; la simonia, la falta de respeto á los ordinarios llegaron á ser cosa corriente, por lo que Concilios y Pápas trataron de corregir tantos excesos haciendo, como se observará, extensivos sus decretos á los patronos que se iban contagiando en el mismo vicio.

(2) Puede verse á Cavallario, Institut, juris can. De jure patrotuat cap. 4°, de præbendis cap. 30, de pœnis cap. 12.

Tambien Rieger hace constar lo mismo citando el texto de la ley, Caus. 16, quest. 7, com. 5 y 58, cap. 3°, de institut, ap. Grat.

No obstante, estas disposiciones, y á pesar de que los cánones se revolvieron para asegurar la jadeante independencia de las iglesias, las malas prácticas á que había conducido la estrecha union de los poderes eclesiástico y temporal, en los períodos denominados *bárbaro-cristiano* y *feudo-papal* (1), tenian tan hondas raíces que, era preciso que fuese completo el sacrificio que la Iglesia se habia impuesto por su engrandecimiento. Porque al lado del patronato que por virtud de la *fundacion* adquirieron los particulares eclesiásticos ó legos, además del que se formó por la conversion de las facultades de los antiguos *abogados*, y como complemento de estos, apareció el patronato de los Reyes sobre las iglesias mayores ó catedrales de sus estados, únicas que, con cuidado habian excluido los cánones de estrañas ingerencias, como si fuese el último baluarte de la íntegra autoridad Papal. El patronato Real es la manifestacion mas acabada de la institucion, y tambien la mas controvertida, por lo dudoso de su fundamento y por lo equitativo de su manutencion; y tanto es así que ni ha sido posible preceptuarle como ley general ni tampoco dejar de reconocerle como concesion, como privilegio, como compensacion á lo sumo, en convenios y concordatos.

Es indudable que en los primeros tiempos, la cons-

---

(1) Raro habrá sido el país que haya dejado de sentir la influencia política de la Iglesia, que en muchos ha sido una verdadera tutela. Los Obispos han formado por mucho tiempo los consejos de gobierno de los pueblos y los Pontífices han investido á casi todos los Soberanos de la Edad Media; y viceversa se ha visto á la silla apostólica á merced de los Reyes de Francia ó de los Emperadores de Alemania, que han nombrado y depuesto Papas á su albedrio. No es de estrañar que, en aquellos pueblos donde el cisma ó la heregía no hayan roto estas relaciones, se hayan conservado bajo la forma de *regalías*, pues es óbvio aunque no justo, que quien más ha concedido, ha perdido más.

titucion de la Iglesia se verificó en todos los países con gran armonía, pero con cierta independencia de la Santa Sede; y bajo este concepto se explica el que los monarcas comenzasen por amparar la libre eleccion de los prelados por el pueblo, y continuasen extendiendo su ingerencia, luégo que se unificó la disciplina, hasta llegar á intervenir en todos los nombramientos de ordinarios y beneficiados (1). Y apoyados posteriormente en la fuerza de la costumbre arrancaron por *privilegio* lo que realmente no podian reclamar como derecho, no solo porque la facultad de la provision de beneficios es esencialísima á la Iglesia, sino tambien porque no era bastante fundamento el que alegaba la escuela regalista dando como buena la ficcion de que todas las iglesias libres habian sido fundadas por la Corona ó adquiridas á título de conquista.

Reconocido el derecho de patronoto Real en algu-

(1) No en todos los países existe el patronato real, y sólo en Austria y en España se encuentra perfectamente definido. En nuestro país sobre todo se ha desarrollado palmo á palmo, pues su primera manifestacion partió de la concesion de los Cabildos para el nombramiento de diocesanos, se estendió después á los metropolitanos y por último se exigió de todas las Iglesias catedrales y sus beneficios, lo que dió márgen á graves altercados entre la Santa Sede y la Corona y á vivísimas discusiones entre los canonistas, singularmente en tiempo de Felipe V que, por medio de sus representantes los Cardenales Belluga y Aquaviva, reclamaba el patronato en virtud de los títulos de fundacion y de conquista, no probado el primero, anticanónico el segundo y entrambos contrarios á los usos precedentes, pues los Reyes Católicos á raiz de la conquista de Granada y de las Indias y habiendo fundado y reedificado sus Iglesias solicitaron y obtuvieron por *privilegio* el patronato. No dejamos de reconocer sin embargo que en las reclamaciones del Rey Don Felipe existia un fondo de equidad, pues habia sido objeto de escándalo el uso muchas veces inconsiderado del derecho de provision de beneficios por la Santa Sede, que llegó hasta el caso de nombrar á extranjeros para regir iglesias y diócesis del reino á pesar de las protestas de monarcas y vasallos. Por fortuna y por la esquisita prudencia del Papa Benedicto XIV y del Rey Fernando VI, se arregló el concordato de 1753 base de los posteriores y ley del patronato Real.

nos países, se hacían estériles cuantas tentativas partieron de los Concilios y de la Santa Sede para destruirle por completo, y hubieron de pararse en la obra de las restricciones, para limitarse á regular lo que ya constituyó una institucion en el derecho positivo de la Iglesia. Y de aquí que los preceptos del Concilio de Trento sigan rigiendo sin modificaciones de entidad, y que sean tan deficientes é incompletos como norma para la práctica, como son encontradas, incompletas y deficientes las teorías y razones de los tratadistas al marcar los caracteres esenciales del derecho, su concepto y su fundamento.

Y es en nuestro humilde juicio, porque se desvirtúa el principio de que el derecho de patronato no es mas que un privilegio nacido de las circunstancias, y por las circunstancias mantenido, y que por esto no puede tener mas que un *fundamento* histórico, una *naturaleza* indefinida, y una *legislacion* artificiosa y mudable, como brevemente trataremos de demostrar.

Por más que haya escritores distinguidos (1) que hagán depender el patronato del derecho de propiedad, y áun suponiendo que sea perfecto el dominio del fundador sobre el fundo y el edificio del templo por él erigido y mantenido, es del todo desacertado el pensar que el patronato que es un derecho que afecta al régimen interno eclesiástico, pueda derivarse de estos actos, que después de todo y en buenos principios son actos debidos por los cristianos al bien de la Iglesia y que en tal concepto no originan al cumplirlos derecho alguno. La benignidad, el agradecimiento de la Iglesia, que hizo una excepcion en el rigorismo de

(1) Mr. Guyot—Diccionario de Legislacion—voz «Patronato».

igualdad que á sus leyes preside, es el solo orígen, el verdadero fundamento del patronato; y los primeros honores, como las utilidades y como la intervencion, no son más que otros tantos privilegios arrancados uno á uno, de grado ó por fuerza, para cada caso ó en forma de precepto legal, á su autonomía.

Dedúcese de aquí, que aunque se pretendan tambien disimular los caracteres del derecho de patronato, sin duda con la noble intencion de no herir el principio de la independencia del poder eclesiástico, es lo cierto que la Iglesia queda, respecto de su fundador, enuna especie de *servidumbre* segun frases del ilustre Daguessau (1), que si no es odiosa ni humillante porque es conveniente y equitativa, al cabo denuncia una derogacion más ó menos marcada del fuero, de la libertad de la independencia: el derecho de presentacion es sobre todo, opuesto á la plenitud de la jurisdiccion ordinaria (que es un principio en los cánones), por más que trate Berardí de sustentar que el Obispo conserva *íntegras* sus facultades desde el momento que puede rechazar al clérigo presentado cuando es indigno, pues nunca dejarán de ser *ménos plenas,* cuando la presentacion se haga en condiciones legales.

Si el fundamento del patronato es cuestion controvertida lo es mucho más la determinacion de la *naturaleza* de los derechos que origina. Por unos autores se les ha señalado una naturaleza esencialmente *espi-*

(1) En una de sus oraciones (plaidoyers) dice testualmente «Quelque favorable que puisse paraitre le droit de patronage cependant c'est une veritable *Servitude* que change l'etat naturel: servitude non odieuse á la vèrite, au contraire, droit fondé sur un titre favorable, reconnaisance juste de l'Eglise pour ses bienfaiteurs, mais cependant droit qui ne doit etre facilement etendu.»

*ritual*, estando los legos excluidos de su goce, como no medie el privilegio (1), lo cual equivale á hacer del patronato una institucion fundamental; otros los consideran como meramente *materiales*, como asequibles á todos los cristianos (2), y otros, en fin, adoptando un término medio, los señalan un carácter mixto (3), por cuanto conciben dentro de su naturaleza espiritual, principios á ella similares y anejos, *cuasi espirituales* como diria un romanista. Esta apreciacion parece presidir al espíritu de la misma ley, de las Decretales, si bien en nuestro entender, por razones puramente históricas, pues habiendo tenido su orígen el patronato entre los eclesiásticos y en el período en que la ordenacion se hallaba todavía unida á la colacion de beneficios, cuando se dividieron estas funciones, cuando la colacion se hizo de entre los clérigos ya ordenados, pudo el derecho de presentacion parecer á los ojos de la ley como cosa cuasi-espiritual. Pero el derecho, tal como se halla al presente constituido, es material por naturaleza; y el razonamiento de Rieger á este respecto está muy en su punto, pues dice que tanto la fundacion, construccion y dotacion, actos por los que se adquiere, como los honores, las pensiones, los alimentos, la inspeccion, la presentacion misma, nada envuelven de derecho espiritual, ni tienen conexion con la nocion y oficio de clérigo; y por otra parte dentro de las limitaciones que el espíritu de los cánones impone, el derecho de patronato es susceptible del comercio de los hombres, pues puede venderse, permutarse, donarse, renunciarse, trasmitirse por herencia y

(1) Suarez, Berardi, Alteserra.
(2) Rieger.
(3) Van Espen y casi todos los comentaristas modernos.

vínculo, y está sujeto á las mismas divisiones y conceptos que cualquier otro derecho real (1).

Como complemento de todas las dudas y diferencias de criterio entre los canonistas, aparece la dificultad de definir el derecho de patronato, concentrando en una fórmula concisa y clara sus caractéres esenciales; porque el hacer una definicion completa es asunto espinoso generalmente, é mposible respecto de instituciones como la que nos ocupa cuyos límites y conceptos son dudosos. Autores hay que circunscriben el patronato á la presentacion como si fuese esta su sola prerogativa; y entre los que por abarcar todas sus notas describen más que definen, ó el pecado es la difusion ó es el defecto. Copiemos la ley 1ª, tít. XV, de la Partida 1ª, que sobre estar conforme con una de las mayores autoridades en derecho canónico (2) reune la halagüeña cualidad de estar escrita en nuestro antíguo expresivo idioma y redactada por el más sabio de nuestros Reyes y legisladores; *Patronus en latin tanto quiere decir en romance como padre de carga. Ca assi como el padre del ome es encargado de fazienda del fijo, en criarlo ó en guardarlo e en buscalle todo el bien que pudiere assi el que ficiere la Iglesia es tenudo de sofrir la carga della, abundandola de todas las cosas*

(1) Los medios legales de adquirir el derecho de patronato son la *fundacion* y la *trasmision* como medios llamados *ordinarios* y el *privilegio* dicho *extraordinario*. De esta division nacen todas las demás; y así se dice *eclesiástico* ó *laical* segun que el fundador sea clérigo ó lego; *real* ó *personal* segun vaya inherente ó acompañe al fundo ó á la persona; *gentilicio* ó *hereditario in specie* segun se herede de una á otra persona ó de una á varias—Y cuando el derecho se halla limitado á la *presentacion* puede ser *activo* ó *pasivo* segun la facultad sea de nombrar ó de ser nombrado para el disfrute de un beneficio.

(2) Panormio define el patronato «jus honorificum onerosum utile, alicui competens in eclesia et quod de Ordinarii consensu eam construxerit fundaverit vel dotaverit aut id á suis antecesoribus fuerit factum».

*que fueren menester cuando la face, e comparandola despues que fuere fecha. Patronazgo es derecho, ó poder que ganan en la Eglesia por bienes que fazen los que son Patronos della, e este derecho gana ome por tres cosas. La una por el suelo que da á la Eglesia en que la fazen. La segunda porque la fazen. La tercera por heredamiento que le da á que dizen dote, onde bivan los clerigos que la sirviesen..... otrosi pertenescen al Patron tres cosas de su derecho por razon del Patronazgo. La una es honrra, la otra es pro que deve aver ende, la tercera cuydando é trabajo que deve aver. E quando la Eglesia vacase deve presentar clerigo para ella.....*

Tal es el concepto y condiciones del derecho de patronato, que es cuanto nos proponiamos exponer en esta introduccion. Recorramos ahora los actos de nuestros Monarcas y de nuestros antepasados en la Tierra Santa; midamos hasta donde ha llegado su amor y desprendimiento para con los Santos Lugares, que este relato ha de recordarnos los términos de la anterior definicion y con ellos la legitimidad de los derechos de España.

---

## CAPÍTULO II.

### DESARROLLO HISTÓRICO DEL DERECHO DE PATRONATO SOBRE LOS SANTOS LUGARES Y ESTABLECIMIENTOS PÍOS DE TIERRA SANTA.

Para hacer metódicamente esta esposicion preciso es tomar como guía la historia de ios religiosos Franciscanos dividiéndola en cinco períodos que marcan otras tantas distintas situaciones en la relacion de la Santa Custodia ó gobierno de Tierra Santa con España, y son 1° *Orígen del derecho de patronato en la Corona de Sicilia y su trasmision á la de España;* 2° *Ejercicio del patronato por las Reyes Católicos y los de la casa de Austria hasta Don Eelipe IV*; 3° *Modificaciones introducidas en este reinado, y orígen de la Obra Pía;* 4° *Constitucion de este instituto por Don Carlos III;* 5° *Nuevas modificaciones introducidas por la disolucion de las ordenes monásticas en* 1833 *y situacion del derecho en la época contemporánea.*

#### 1° *Orígen y caractéres del derecho de Patronato sobre los Santos Lugares, en la Corona de Sicilia.*

Siglo y medio habia trascurrido desde que la gigantesca empresa de las Cruzadas, llevó á Palestina la fé exaltada de los cristianos latinos: ya no quedaba

en el mundo más que el rocuerdo de aquellas desgraciadísimas jornadas, ni quedaban en los Santos Lugares mas tradiciones y testigos que las ruinas de los templos profanados por los hijos del Islam (1), cuando aquel entusiasmo que bajo la cota de malla y con la espada desnuda llevó un dia á Europa á rescatar la tierra bendita, donde se obró la redencion humana, revivió aun más ardoroso y potente en el pecho de un solo hombre, bajo el tosco sayal de un pobre fraile á quien menguadas lenguas llamaban loco, á quien unos pocos tenian por mártir y consideraban y seguian como á maestro y patriarca, á quien después la Iglesia calificó de Santo. Y en verdad que, lo que no ganaron los millares de fanáticos guiados por Pedro el Ermitaño ni los aguerridos soldados de Godofredo, Balduino ó Ricardo, Corazon de Leon, ó sus ambiciosos sucesores, lo consiguió San Francisco de Asís y sus secuaces; que su instituto conquistó para siempre por la Iglesia los Santos Lugares.

Los soldanes de Babilonia, desde las conquistas de Omar dominadores de la Siria, compadecidos de los trabajos que sufrian los religiosos, y edificados con la virtud y austeridad de su vida, les concedieron facul-

(1) Los primeros Santuarios é iglesias de Tierra Santa los construyó Santa Elena, madre del Enperador Constantino, por los años de 370 á 390; estos templos fueron, el llamado de la Resurreccion en el Monte Calvario, el de la Natividad en Betlem, que es opinion admitida que se conserva hoy dia, y otro en el Monte de las Olivas, donde se verificó la Ascension. Los Santuarios perdidos ó malparados fueron reconstruidos por los Cruzados que á su vez edificaron otros muchos, siendo de notar que, el llamado de la Resurreccion, se denominó luego *Santo Sepulcro*, cuyo nombre conserva hoy la veneranda Basilica. Despues de las Cruzadas abandonaron el país casi todos los cristianos, y con ellos los frailes agustinos que eran los custodios de los templos; estos, destruidos en gran parte, no volvieron al culto hasta el tiempo de los franciscanos.

tad para poder orar en los arruinados Santuarios y para celebrar el culto en el Santo Sepulcro, autorizándoles además para que en el monte Sion, en el sitio que la tradicion señalaba á la casa en que Jesucristo celebró con sus discípulos la última cena, construyesen un templo y un convento (1); así lo refiere Fray Lúcas Wadingo, autorizadísimo historiador de la Orden (2).

Desde este convento comenzaron sus misiones, catequizando algunos musulmanes y manteniéndose con lo poco que de ellos recibían, pobres y humildes, entre penas y esfuerzos. Pero ni aun así, se escaparon posteriormente á la codicia de los dominadores, ni á la cruel persecucion de los Soldanes: llegó la hora del despojo en tal coyuntura, que todo lo hubieran perdido y áun abandonado hubieran la Tierra Santa, si los clamores que de sus males enviaban á Europa, no hubieran tenido eco en los píos y generosos Reyes de Nápoles, que lo eran Don Roberto, de la casa de Anjou llamado el Sábio, y su mujer Doña Sancha de Mallorca.

Habia recaido en estos príncipes, á vuelta de muchas vicisitudes, el título ya entónces simplemente honorífico de Reyes de Jerusalen, por ser sucesores del emperador Federico II, que casó con Yolanda, hija de Juan de Briena, la que llevó en dote aquél menguado reino; que el emperador no pudo salvar de la anarquía y de la ruina. Quizás por esta razon movié-

(1) La tradicion cristiana señala muchos misterios celebrados en el Monte Sion y en la casa del Cenáculo; allí vivió la Virgen y descendió el Espíritu Santo sobre los Apóstoles. La tradicion judía da como segura en aquel sitio la existencia de la tumba de David, por lo cual es tambien lugar de veneracion para los mahometanos que, como es sabido, consideran la beatitud de éste y otros Santos de otras religiones.

(2) Annal. minorum —Bibliot. Franciscana.

ronse los Reyes á ayudar á los menesterosos frailes, lo que hicieron cumplidamente. Compraron á los Soldanes por fuerte suma, los templos del Santo Sepulcro y de la Natividad, y rescataron el Cenáculo; obtuvieron la promesa de que nunca se molestaria á sus guardianes, construyeron un Convento en el monte Sion, y señalaron para dotar y mantener todas estas fundaciones el capital de cinco millones de escudos, puesto á renta en los bancos de Nápoles (1). Y despues hicieron formal y solemne entrega de todo lo adquirido á los franciscanos; *ámplia y fecunda donacion*, segun las testuales palabras de la escritura extendida en el Convento de la Cruz, ante un notario llamado Alando (2).

Se ha discutido acerca del sentido de las anteriores palabras, opinando algunos con Fr. Mauricio de Acedo (escritor español de tiempo de Felipe IV, y cuyas obras inserta la Coleccion Franciscana), que la fórmula *ámplia y fecunda donacion*, vale tanto como la incondicional y absoluta cesion de la propiedad; y limitando otros su carácter al de un usufructo perpétuo. De cualquier suerte, cuestion es esta que no trasciende al derecho de patronato, y que solo podria adquirir vitalidad si los frailes desapareciesen de Tierra Santa, pues entónces sólo, unida la interpretacion del texto citado á la circunstancia del voto de pobreza de la Orden de San Francisco, sería discutible si los establecimientos que hoy custodia, pertenecen á la Santa Sede ó á los sucesores de los Reyes fundadores.

---

(1) Puede verse en el citado autor Fr. Lucas Wadingo. anual minor.

(2) Traen estas noticias Wadingo, y de él copiadas «El Eco Franciscano,» folleto en defensa del Real Patronato, publicado en Madrid en 1854 por varios religiosos de la órden.

Bastaban estos actos para producir el derecho de patronato, pues concurrian en ellos las tres condiciones esenciales canónico-legales de *fundacion*, *edificacion* y *dotacion*. Mas la Santa Sede lo confirmó categórica y terminantemente por el Breve *Gratias agimus*, que el Pontífice Clemente VI expidió en Avignon el año 1342 (1). (Véase en el apéndice núm. 1.)

Este Breve es el fundamento del patronato y su esplícita sancion, ya se le considere adquirido por los preceptos de la ley comun, ya se encuentre su orígen en el *privilegio*. Comienza reconociendo la piedad de los fundadores y el hecho de la fundacion, y luégo concede á D. Roberto y su esposa la facultad de nombrar, *con consejo de los superiores de la Orden*, *doce capellanes y tres legos*, franciscanos, para el servicio del culto en las iglesias. De manera que no hay duda que el principal derecho del patronato, la *presentacion*, se halla establecida; y no sólo para los fundadores, sino tambien por sus sucesores, pues son terminantes sus palabras.... *ad requisitionem dicti Regis et Regina, vel alicujus eorum aut sucessorum eorum*. Hé aquí cómo el patronato sobre los Santos Lugares se halla vinculado en la Corona de Sicilia, á raiz de su aparicion.

Mas tambien casi al aparecer, se embolisma y se tuerce su práctica regular, porque despues del año 1343 en que murió D. Roberto, la Tierra Santa quedó huér-

---

(1) Este breve no se halla inserto en ningun bulario; parece que lo copió de los archivos Wadingo, habiéndolo tomado de él Fr. Juan de Nápoles (de quien más adelante se ha de hablar), y los demás escritores que han tratado esta cuestion. Tambien se dice que su texto ha sido alterado por los frailes, y áun por los autores del «Eco Franciscano,» pero no nos parece exacto; pues en todos los escritos y libros está conforme su tráslado: quizá los que tal suponen lo confunden con otro de Inocencio XI, que fué alterado en efecto.

fana de proteccion y escasa y abandonada de recursos materiales. Los mahometanos, desleales á sus promesas, como es proverbial en su raza, perseguian á los frailes por ódio y por codicia, y los príncipes cristianos, sin excluir al Papa, envueltos en contiendas y guerras, descuidaron notablemente sus intereses, sus derechos y sus deberes, en los templos de Jerusalen.

Las familias de Aragon y de Anjou se disputaban en los siglos XIV y XV la posesion de la Corona de Sicilia, y ya en tiempo de Roberto el Sábio se hallaba dividido el país, teniendo por frontera la ciudad de *Pharo*. Gobernaban la Sicilia propiamente dicha,—desde el famoso levantamiento popular llamado Vísperas Sicilianas, en 1282,—los descedientes de Don Pedro III de Aragon, y en la parte continental ó *ultra Pharum*, que después se denominó reino de Nápoles, los franceses sucesores de Cárlos de Anjou. Harto conocidos son los sucesos políticos que produjeron estas luchas, en las que, desde Avignon, donde el gran cisma de Occidente habia trasplantado su Silla se mezclaron los Papas, generalmente como enemigos de los españolos cuya tenacidad y fortuna hacía impotentes sus excomuniones y anatemas.

¿Cómo habia de dejar de resentirse el ejercicio del derecho de patronato en tales circunstancias, y cómo habia de permanecer fuera de la discusion y de las pretensiones encontradas de las dos casas contendientes? Ambas se creian con derecho al cetro de la total Sicilia con todas las prerogativas inherentes, y es de suponer que no olvidase los derechos al reino de Jerusalen y al patronato de los Lugares Santos; de otro modo no se explica el ver desvirtuado el ejercicio de este derecho, el ver abandonados á los frailes por los Reyes de

Nápoles, ó por lo ménos poco é indirectamente favorecidos; de otro modo no es comprensible la transicion del patronato de los Anjou á los Reyes de Aragon, cuando los primeros dominaban aún en el reino de Nápoles, con verdadero apoyo de los Pontífices.

Por demás confuso aparece este período ante la crítica, y como faltan las fuentes nace la duda. Sin embargo, desde esta época, ya se empieza á traslucir un hecho que es capital para el estudio del presente asunto, y es que los religiosos de Palestina empiezan á obrar con independencia de los patronos y á solicitar de todos los príncipes cristianos que les ayuden á mantenerse y á conservar los Santuarios, fundados por Don Roberto. Casi al mismo tiempo la reina Juana de Nápoles y el Dux de Venecia Lorenzo Celso, se dirigen á los Soldanes en defensa de los religiosos, y es de presumir que tambien les ayudasen con recursos; pero D. Pedro IV de Aragon, *el Ceremonioso*, es quien los ampara con notable interés, con actos que pasan los límites de la simple proteccion y limosna y que bien pueden interpretarse como algunos lo hacen, por actos de verdadero *patrono*. Adquiere y construye el rey á sus expensas, el Santuario del Sepulcro de la Vírgen, situada en el valle de Josafat, y la cueva donde oró el Salvador la noche de su Pasion, obteniendo la correspondiente facultad por el Breve del Papa Inocencio VI que empieza «*Ad ea quæ*» (1) confirmado

(1) Desgraciadamente, el texto de este Breve no es conocido: todas las obras y escritos referentes al asunto lo citan por referencia, como lo hacen la titulada «Lucerna Hierosolimitana» (pág. 13), y los anales de Wadingo. Los bularios romanos, y aun las colecciones existentes en la Comisaría de la Obra Pia (refiere el Comisario, Sr. Alós, en una luminosa memoria que existe en su archivo), no incluyen este Breve, aunque lo citan, y en uno de ellos en que constan algunas Bulas de aquel Sumo

después y estendido á la *reparacion* de los edificios del *monte Sion* por la Bula «*Rationi congruit*» expedida como la anterior en Avignon por Urbano V en 1362, (apéndice núm. 2º). Al poco tiempo, en 1366 escribió Don Pedro á su cónsul en Alejandría, ordenándole que en persona se presentase á los gobernadores y al mismo emperador de Egipto, y le manifestase su deseo de que los frailes de Jerusalen fuesen respetados y tratados como á *capellanes* suyos (apéndice núm. 3º). Y por fin el año 1375, el P. Fr. Martin de Aragon, misionero en Tierra Santa, protegido del rey y ayudado por él con los recursos necesarios, obtuvo de la Santidad de Gregorio XI la autorizacion para reedificar el Convento de Betlem. (Apéndice núm. 4º).

¿Qué se puede juzgar en vista de estos hechos, aun separando de ellos, las nuevas fundaciones, sobre las que el derecho de patronato del rey aragonés seria incuestionable? ¿en qué sentido se ha de interpretar la palabra *capellanes* de la recomendacion? ¿cómo se han de calcular los gastos de reedificacion de las primitivas fundaciones?: hé aquí la cuestion. Declarar rotundamente que el derecho de patronato sobre todos los Santos Lugares lo adquirió y ejerció D. Pedro por estos actos, segun opinan la mayor parte de los escritores (1), parécenos por demás apasionado é improbable, existiendo los monarcas de Nápoles, verdade-

---

Pontifice (Inoc. VI) se pone al márgen, respecto á las de los años 9 y 10 de su pontificado (1360 á 1361.) *Vacat quia deperditum est registrum Innoc* VI *trinus posteriorum annarum ut ait Wadingus in annal tom.* 4º, *fol.* 78.» Este autor tampoco la trascribe. La fecha del Breve es de 1360, segun unos, y 1361, segun otros.

(1) Todos los defensores del derecho de Patronato de la Corona de España son de este parecer, lo mismo Fr. Juan de Nápoles que «El Eco Franciscano,» que el Sr. Alós.

ros sucesores del fundador, con arreglo al Breve de Clemente VI. En nuestro entender sucedió lo que ya queda enunciado; que el patronato se desvirtuó, que se eclipsó su ejercicio, y no por voluntad de los frailes, pues no habia para ello motivo entónces, sino por fuerza de los sucesos, y de la naturaleza misma de las fundaciones. Bastarán para probarlo dos observaciones; 1ª no consta que el derecho de presentacion de los doce religiosos de que usó D. Roberto, por terminante concesion, se ejercitase en este tiempo, ni por la casa de Anjou ni por el rey de Aragon, á pesar de de que llamaba capellanes suyos á los guardianes; por lo ménos en ninguna parte se hace mencion de esta importantísima circunstancia: 2ª, en ninguna de las Bulas concedidas para fundar ó reedificar, se hace mencion de fundador alguno ó referencia á la antigua fundacion; todas ellas están concedidas á los religiosos, como si ellos solos fueran los interesados. Son tanto más de notar estos datos, cuanto que el derecho de presentacion no volvió nunca á ejercerse en los términos precisos que prescribía el Breve *Gratias agimus*.

Las condiciones de las Iglesias y Conventos de Jerusalen y las en que se encontraban los Franciscanos, eran en extremo excepcionales: las rentas señaladas por el fundador (que dicho sea de paso no es probable ascendiesen á los millones que dicen los cronistas), no bastaban de seguro para sobrellevar las bárbaras exigencias de los musulmanes. Segun las capitulaciones que Ricardo de Inglaterra pactó con Saladino, se permitía á los cristianos peregrinos ó residentes en Judea, visitar el templo de la Resurreccion mediante el pago de una contribucion; cuando Don Roberto levan-

tó el templo del Santo Sepulcro sobre las bases de la antígua basílica de los Cruzados, convino con el Soldan que en él pudiesen oficiar y residir constantemente algunos frailes, siguiendo abonándose el impuesto por los visitantes y extendiéndose á la misma comunidad cuando se renovaba; á esta exaccion se la ha denominado siempre *usanzas*. Además, y con carácter de extraordinarios, bajo cualquier pretexto que por fútil que fuese, hacia bueno y práctico la insaciable codicia de los dominadores, se abrumaba de tributos á los infelices y sufridos custodios; y á los de este género se les denominó *tiranías*. De esta manera, ya no sólo de dotacion y limosnas ordinarias habian menester, que cuanto se les enviase era poco para cubrir sus necesidades y apuros, y como eonsecuencia el patrono no podia por sí solo mantener las fundaciones. A mediados del siglo XV la situacion llegó á hacerse verdaderamente crítica, pues llegó á despojarse á los religiosos de sus posesiones. Alarmóse la Cristiandad, y el Papa Eugenio IV dió la voz de alerta á los príncipes: todos ellos acorrieron con recursos; Constantino, emperador de Etiopía amenazó al Soldan con la guerra, si no cortaba tales excesos, y Don Enrique IV de Castilla, segun dice el P. Calahorra, el P. Marcelino de Civezza y otros historiadores, rescató en 1470 el Santuario del Cenáculo, que habia sido usurpado por las intrigas de los judíos (1).

---

(1) Las usanzas y tiranías han existido hasta casi nuestros dias, dulcificándose algun tanto las primeras despues de la guerra de Crimea, y suprimiéndose las segundas. Las usanzas pesaban generalmente sobre el Santo Sepulcro, templo que conservado casi intacto en su forma, merece una descripcion, siquiera sea ligera. Es de regulares dimensiones, y contiene diferentes capillas que constituyen otros tantos Santuarios, como son: el lugar de la Crucifixion, ó sea, la cumbre del Calvario, la capilla

Si los mahometanos eran enemigos de los frailes por avaricia, las sectas griega y armenia cismáticas y los monjes georgianos, lo eran aun más, porque les guiaba la envidia. Desde el comienzo é instalacion de los Menores Observantes, no perdonaron ocasion para arrebatarles Santuarios y Conventos, las más de las veces, de mancomun con los gobernadores del país y por medio de fingidos pleitos de mejor derecho, apoyados en documentos falsos. Porque es de advertir, que ni los patronos ni los frailes, han disfrutado nunca, ni tampoco adquirido la propiedad ó dominio pleno de las fundaciones, sino solo el derecho á la posesion. Tanto los egipcios como los turcos sus sucesores, no han conocido el sistema racional en el órden social. El Sultan, el gran Señor, era el único propietario; y si tenia derecho á la vida de todos sus vasallos, no es extraño que lo tuviese aun más absoluto á sus haciendas: las iglesias y conventos se han obtenido por medio de *firmanes* ó decretos, de cesion de un terreno, de

---

de la Columna, la de la Magdalena, el vestíbulo donde se halla la piedra llamada de la *uncion*, que la tradicion dice ser la misma en que prepararon al Redentor para sepultarle, etc. La nave central, ó mejor dicho principal, la constituye una gran rotonda con su cúpula bajo la que está el monumento ó templete del Santo Sepulcro. El templo, y sobre todo, el Convento que hay dentro, es sumamente oscuro, lóbrego y malsano; no recibe más luz y aire que por las mezquinas ventanas de la fachada y por la puerta única que custodian los turcos, y cuyas triples llaves guardaban antiguamente el Bajá ó Gobernador, el Cadí ó Juez y los porteros; estos últimos las poseen hoy dia. El templo no se abre más que á ciertas horas y no todos los dias, y para poder entrar fuera de ellas, es preciso pagar las antiguas usanzas, desfiguradas con el nombre moderno de propinas (bakchis)..... Los frailes, pues, viven en completa clausura. Hay un hueco ó ventana, que parece más bien una gatera, por donde se introduce diariamente la comida de la comunidad, cuyo tamaño la hace sólo aplicable á este objeto. Los frailes tienen que renovarse con frecuencia para evitar enfermedades..... ¡Calcúlese cómo se habrá prestado el sistema de las usanzas y tiranías á los desmanes, y cuánto habrá sido el sufrimiento y la abnegacion de los misioneros, durante cinco siglos!

permiso de construir ó de reedificar; y aun hoy que la propiedad se reconoce en Turquía, no ha abandonado la Sublime Puerta su derecho de dominio sobre los Santuarios, y en especial sobre la Basílica de Jerusalen. Con este dato será fácil comprender la repeticion de las contiendas y pleitos entre las diferentes sectas religiosas, que tantos disgustos y tan enormes gastos han costado á los Franciscanos. En el tiempo que venimos relatando, hubo un litigio de esta índole ruidoso y caro, respecto á la posesion del Santuario del Calvario ó Capilla de la Crucifixion que pretendian los monges georgianos: por fortuna las influencias y dinero de los príncipes cristianos, más aun que la justicia de la causa, hicieron que el fallo fuese á favor de los frailes *francos de la cuerda* (1).

La organizacion de la Mision, fué en esta época sencilla y natural; la familia de Tierra Santa constituia una provincia de la Orden, dependiente del Ministro general, y gobernada por un superior (2); la armonía y subordinacion de los frailes era tan grande como sus virtudes y entusiasmo. Reconoció la Santa Sede tantos méritos en su verdadero valor y por una série de Bulas, vinculó para siempre en la Orden, la guarda de los Santuarios, colmándola de privilegios y bendiciones: y ciertamente, por espacio de cinco siglos, los Franciscanos han sido los únicos depositarios de la doctrina de la Iglesia en la apartada y solitaria

---

(1) Este nombre dan todos los documentos egipcios ó turcos á los Franciscanos, y por él son conocidos en el pais. Franco quiere decir europeo ó mejor *Cruzado*, porque este nombre tenia su antiguo Reino; y añaden *de la cuerda*, por la que llevan los Franciscos sujetando el sayal.

(2) El Superior se denominaba *Custodio de Tierra Santa* y *Guardian del Monte Sion*, por estar en este sitio el principal convento. El titulo le siguen usando hoy dia, á pesar de haberse perdido el citado Santuario.

Palestina, á pesar de que no les faltaron, áun desde el principio, envidiosos y competidores de la misma cristiana comunion. En tiempo del Papa Martino V, los sucesores de los últimos eclesiásticos cruzados, los que *in nomine ó in partibus* usaban los títulos de Patriarca de Jerusalen, Obispo de Betlem, Canónigos del monte Sion y Monges del Valle de Josafat, pretendieron, aunque en vano, la custodia de los Santos Lugares; pues el fallo del Patriarca de Grado, nombrado árbitro por la Santa Sede, confirmó el derecho de los Franciscanos sancionándolo después el citado Papa en la bula *Ad asiduum servitium deputatus*, dàda en Florencia en 1420.

Tales son las vicisitudes de la cuestion del patronato en este primer período. Inútil seria sondar más en el terreno de las conjeturas, para averiguar en cual de las familias reinantes en Sicilia se conservó el derecho, porque al fin el reino entero vino á parar, primero á los Reyes de Aragon en tiempo de Alfonso V, despues á los de España en el reinado de D. Fernando el Católico. La Conquista de Nápoles llevada á feliz cabo por el Gran Capitan, destruyó para siempre la dominacion de los franceses y de la Casa de Anjou en Sicilia y traspasó á la Corona de España, envueltos en los laureles del triunfo, el título de Reyes de Jerusalen y el patronato sobre los Santos Lugares.

### 2º *Patronato de la Corona de España, hasta el reinado de D. Felipe IV.*

Con el advenimiento de la Monarquía española comienza para el ejercicio del derecho de patronato, una nueva era de profunda trasformacion. Hasta ahora ha

sido la ley de los Franciscanos de Tierra Santa la disposicion de Clemente VI; su organizacion la que correspondia á las facultades del patrono; su mision, la exclusiva custodia de los Santuarios. En estas condiciones el patronato podria estar en suspenso, más no desconocido ni desnaturalizado: esto es obra de la edad siguiente, de la aparicion de nuevos elementos en la vida y asuntos de la cristiandad en Palestina, tan contrarios todos á los derechos de la Corona de España, y todos tan poderosos, que en fuerza de variar su práctica consiguieron hacerlos dudosos y acabaron por negarlos en absoluto. Y cuenta con que los Reyes nunca y en nada faltaron á sus deberes en calidad de patronos; nunca y por nada cedieron ó abandonaron su derecho.

Es cuestion fuera de toda duda que con la anexion de las Dos Sicilias, vino á parar á D. Fernando el Católico el patronato de los Santos Lugares, en concepto de sucesor del fundador, y que de este modo se vinculó en la Corona de España: lo afirman así, historiadores tan famosos como el P. Mariana y Beltran de Guevara (1); lo prueba la misma Santa Sede que desde Julio II á Alejandro VII invistió y reconoció á nuestros monarcas como Reyes de Sicilia y Jerusalen; lo dice tambien el descendiente de los Anjou, el prisionero de Pavía, cuando renuncia para siempre por sí y por su casa, en favor de Cárlos I, todos sus derechos á aquel estado; y por fin aun después que Felipe V abandonó Nápoles á los austriacos, con aquiescencia suya, sin oposicion de ningun otro príncipe, sin protestas del Papa, ante el mundo entero, los Reyes españoles se

(1) Discursos del Reino de Sicilia.

han tenido y tienen por posesores de la incomparable honra de mantener y sustentar el culto de los Santos Lugares.

Mantenia estas obligaciones la renta que D. Roberto señaló á sus fundaciones, cuando los Reyes Católicos la aumentaron en 1489 con la suma de 1 000 escudos de oro al año, para las varias capellanías de misas, procesiones y otras devociones que fundaron; cuyos escudos se habian de extraer de los productos de la Aduana de Mesina. Felipe IV ratificó la donacion por Real despacho de 14 de Agosto de 1659. (Apéndice número 5.)

Por aquellos tiempos conquistaron los turcos el Imperio Bizantino, volviendo después sus vencedoras legiones contra los dominios de los Soldanes de Egipto: Selim I entró en Jerusalen en 1517, y ébrio en su feroz triunfo, se propuso acabar con los privilegios, con la hacienda y con la vida de los frailes francos; y tal hubiera hecho, si no le llamara al África su principal empresa, de la que tornó algo más compasivo. Pero si entónces escaparon al peligro, más tarde sufrieron un gravísimo contratiempo; dentro del templo de la Resurreccion, en la misma cumbre del calvario, en la capilla de la crucifixion, introdujéronse los georgianos en virtud de las órdenes y permiso del Sultan. Eran estos monjes súbditos de la Sublime Puerta, lo que les abria su proteccion, como luego sucedió con los griegos y armenios; lloraban los latinos el destronamiento de los Soldanes que, justos ó inícuos lo habian sido igual para todos, y recordaban el muerto influjo de los Cónsules de las Repúblicas comerciales que tanto auxilio les habian prestado, y que aun en esta ocasion empleado con el turco hizo ménos grave y más llevadero

el ultraje, rebajando las concesiones hechas á los cismáticos.

Otra pérdida más completa, por no decir más sensible, esperimentaron y padecieron los Franciscos. En 1520, alentados por las intrigas de los judíos, engañados por sus viles ódios y envidia, los Santones del monte Sion hicieron exposicion á su Señor, reclamando la expulsion de los frailes del Santuario del Cenáculo, alegando que en aquel lugar se encerraba la tumba del profeta David, por ellos venerado, y que por tanto debia convertirse en Mezquita. No fué necesario más; al poco tiempo el Bajá de Damasco, se apodera del Convento é Iglesia matriz de la custodia, de la principal fundacion de D. Roberto y la trasforma en Mezquita, cediéndola en especie de mayorazgo á los Santones que la habian solicitado. Hoy todavía se encuentra en este estado: lo que fué casa de oracion, lo que fué casa del Redentor, es hoy un muladar inmundo que llaman *Nevi-Duad* las gentes del país. Razon tuvieron para poner el grito en el cielo los pobres frailes. Llegaron sus lamentos hasta los tronos de los Reyes, hasta el del mismo invicto Emperador, pero llegaron en mala hora á oidos de los príncipes generosos y nobles. Eran cristianos y estaban en entredicho con el turco, cuando no estaban en guerra abierta, y el emperador Cárlos V sobre todo, no hubiera solicitado lo que era muy capaz de obtener sin pedirlo. Habia sin embargo el Rey Francisco de Francia, cristianísimo en el nombre pero no en los hechos, que se convirtió en defensor de los frailes cristianos de Jerusalen, cuando por otra parte era el constante aliado de los turcos contra la cristiandad entera; este príncipe vehemente y turbulento, fué quien se dirigió á Soliman el

Magnífico su amigo, demandando la restitucion del Cenáculo. Inútil fué su pretension, que aunque el Sultan quisiera, no hubiera podido complacerle, y así se lo respondió (apéndice núm. 6) diciendo, que aquél sitio habia sido dedicado á la ley del Profeta, y el terreno sagrado manda el *Alcoran* que nunca se profane; prometióle, sin embargo, que no se impediria á los cristianos el que siguiesen guardando las otras Iglesias.

Aquí empieza el derecho de *protectorado* sobre Tierra Santa, uno de los elementos que más han contribuido á desvirtuar el de *patronato*. Tambien es cierto que habia caido en malas manos, cuales eran las de los Reyes de Francia, poco amigos por lo general, de las grandezas y prestigio agenos (1).

Hé aquí como se perdió una de las principales fundaciones primitivas, para no volver á ser recuperada, como pasó con otras que anteriormente fueron usurpadas (2); quedaban sólo por tanto en poder de los frailes, el Santo Sepulcro y Betlem, y los Lugares adquiridos por Don Pedro de Aragon. En la parte del con-

(1) El Derecho de protectorado sobre los Santos Lugares y los Cristianos fué declarado tambien á favor de Francia en los tratados que celebró este país con Turquía, que son además del convenio tácito citado, las capitulaciones de 1740 entre Mahmumd I y Luis XV, y el tratado de paz posterior á la guerra llamada de Crimea, segun se expondrá en el capítulo adicional que va al fin de esta Memoria.

(2) Sin tener conocimiento fijo por carecerse de detalles acerca de la fundacion de algunos conventos y si solo por la Bula de Calixto III de 1445, que autoriza á los frailes para adquirirlos, se sabe que se perdieron del siglo XV al XVI las iglesias de San Lázaro en Bethania y de San Jeremías, entre Jerusalen y Jaffa. Hay que observar que, con arreglo á las disposiciones del Emperador Omar, los cristianos no podian poseer más Iglesias que las que se les habian concedido por las capitulaciones primeras. De esta suerte se explican los atropellos y usurpaciones, no sólo de los Gobernadores ó Bajáes, sino de los fanáticos moradores del país, que á veces se imponian á la autoridad para hacer cumplir lo mandado por el Sultan.

vento del monte Sion que les habia restado, permanecieron poco tiempo, porque era imposible sufrir los contínuos insultos de los nuevos vecinos, y así por el año 1559, por mediacion de Fr. Bonifacio Estéban de Ragusa, Guardian que era entónces, y hombre docto y eminente, consiguieron de los Georgianos la cesion por compra de uno de los Conventos que poseian en Jerusalen, próximo al Calvario, y denominado de la *Columna*, al que se trasladaron y donde aun continuan al presente; al nuevo Convento le llamaron *San Salvador*.

Es notable la diferente conducta que los dos poderosos rivales Cárlos y Francisco, observaron con el fin de protejer los Santos Lugares, y no parece si no que en sus actos, reflejaban su carácter y sus aspiraciones; porque es evidente que desde entónces los derechos de patronato y de protectorado, aparecen definidos, pero en lucha y contraposicion en la práctica, como si estos príncipes hubieran legado á sus sucesores sus enconadas enemistades. El Francés obtuvo su derecho por mano de los Turcos; el emperador, conservó el suyo por el ejercicio de su piedad. Cuando la usurpacion de la Capilla del Calvario por los Georgianos, llegó á Jerusalen Mr. Gabriel Davet, con carácter de Cónsul de Francia, acompañado de lucida escolta, con objeto de arreglar las cuestiones para bien de los religiosos, pero léjos de conseguirlo ocasionó con su ostentacion, crecidísimos gastos á la ya agobiada Custodia; hubo de venderse la plata que habia en el Convento para proporcionar *mil zequines* al legado, y agenciarle su vuelta. Así lo escribieron los Franciscanos á los Ministros generales de la Orden, y al comisario de Madrid Fr. Martin Arrutia. El dinero lo

reembolsó España, pero Francia todavía lo está debiendo (1).

Cárlos V cumplió por su parte, como verdadero patrono, pues hallándose la cúpula de la Iglesia del Santo Sepulcro en ruinoso estado, tomó á su cargo y cuenta la reconstruccion, encargando eficazmente de este negocio á D. Francisco de Vargas, su embajador en Venecia. Las obras, extendidas á toda la Basílica terminaron en el reinado de Felipe II; los gastos fueron crecidísimos, porque á los naturales y precisos, se agregó el pago y sustento y las *tiranías,* de una numerosa guardia que los turcos establecieron para vigilar los trabajos, y que subsistió todo el tiempo que duraron. (Lucerna Hiers., pág. 468.) Declarado explícitamente este hecho por los mismos religiosos (apéndice núm. 7), es innegable que constituye el cumplimiento del deber de *reedificacion*, que á los patronos corresponde.

Felipe II aumentó asimismo las antiguas rentas de Tierra Santa, pero con el expreso carácter de *dotacion,* por cuanto las aplicó al *sustento de los Ministros del culto*; consistieron en la cantidad de cuarenta carros de trigo al año, que se habian de extraer en la isla de Sicilia; pero á causa de la esterilidad, el real despacho de 1589 en que esto se disponia, fué modificado por el de 15 de Diciembre de 1596, en que la asignacion se sustituyó por la suma de mil ducados. (Apéndice número 8.)

De presumir es que los citados Reyes ejerciesen la facultad de la presentacion ó *requisicion* en el nom-

---

(1) Puede verse el apéndice núm. 9 y la adicion que al fin va sobre el protectorado de Francia.

bramiento de los frailes de la Custodia, porque aunque no hay documentes fehacientes que lo acrediten, lo abonan las declaraciones de los Monarcas posteriores. Bien puede ser que, atendidas las buenas relaciones en que entónces estaban los misioneros y España, y supuesto que todos eran súbditos del Rey, no se ejecutase el derecho con escrupulosidad, aun estando reconocido y siendo acatado; por más que no es de creer, que el espíritu de independencia que ya hemos visto iniciado en el proceder de los frailes, desapareciese en este período, y dejase de contribuir á la negligencia ó poca precision de la práctica de esta importante atribucion.

A principios del siglo XVII volvieron á recrudecerse las cuestiones con los Cismáticos, y tornaron las pretensiones y las usurpaciones. Los Georgianos, que habian logrado apoderarse de una parte de la Iglesia de la Resurreccion, querian ser dueños de toda; los Armenios se habian establecido injustamente en una galería, y los Griegos á quienes por *gracia* se permitia en ciertos dias la colocacion de algunas lámparas en el Santo Sepulcro, y la celebracion de sus oficios en el Santuario de Betlem, trataban de efectuarlo por *derecho*. La república de Venecia y sobre todo Francia, que eran los países cristianos que tenian repesentantes en Constantinopla, (donde desde la dominacion turca se arreglaban los asuntos de Tierra Santa), gestionaron invitadas por el Papa Clemente VIII, el arreglo de las contiendas en favor de los latinos; y efectivamente, Mr. Breves embajador francés, obtuvo del Sultan algunos *firmanes*, en los que, hasta se autorizaba para expulsar á los Georgianos de la Capilla de la Crucifixion. Con este motivo comenzaron una série de mi-

siones diplomáticas francesas en Jerusalen, que no hicieron ningun bien á la Custodia, pero que en cambio fueron causa de graves trastornos en los intereses de España.

Primeramente el embajador Breves quiso ejecutar por su mano los decretos de la Puerta, y acompañado de cuarenta y cuatro caballeros de su séquito llegó á Jerusalen, con aires de conquistador. En vano fué que los frailes aconsejasen la improcedencia de tan profundas alteraciones, que no habian de servir más que para irritar á los cismáticos y enriquecer á los turcos; en vano fué que recomendasen al protector advenedizo, que limitase su gestion, á impedir nuevos atropellos. El buen francés se presentó al *Cadí* (Juez) con sus pasaportes y sus firmanes: el Cadí le respondió que para administrar justicia era preciso oir y citar á todas las partes interesadas. Entretanto los Georgianos, con 2.000 zequíes de oro compraron al Cadí, que remitió á Constantinopla una informacion, afirmando que la posesion de la Capilla del Calvario la habian obtenido los Georgianos de los Francos, á cambio del Convento de la Columna que les habian dado.

No creyó prudente Mr. Breves esperar el resultado de la informacion (para él desconocida), y después de visitar la Basílica del Santo Sepulcro con su escolta, sin pagar las *usanzas*, después de tomar 1.000 zequines á préstamo de los religiosos, pues como su antecesor era pobre y no tenía para volverse, salió de Jerusalen, dejando comprometida á la Custodia, que fué condenada á pagar con creces las *usanzas* á los Santones de la Mezquita de Omar. (Apéndice núm. 9.)

Siguiendo el sistema de Mr. Breves, su sucesor Mr. Cesi se dejó engañar nuevamente por el turco,

con la concesion de firmanes de reposicion de los frailes en sus derechos y posesiones; y de nuevo organizó una mision á Jerusalen, encargándola á Mr. Aix, gentil hombre de Francia, que se presentó en 1621 en la Ciudad Santa con la pompa acostumbrada, siendo recibido con grandes honores por los frailes. Pero el Bajá Ferruc, que á la sazon gobernada, respondió con el desprecio á la altanería del legado, y le trató como á un simple portador de pliegos, mezclando á la Custodia en estas cuestiones de etiqueta, de las que no pudo salir sino á costa de 4.341 pesos, que pagó como *tiranías*. O irritado por los desdenes ó con premeditado intento, trató Mr. Aix de intervenir en los asuntos íntimos de la Custodia, exigiendo que se le rindiesen cuentas del recibo ó inversion de sus caudales; facultad que siempre habia sido de la exclusiva competencia de España: ¿quién sabe si la emulacion ó la envidia dictaban estos actos? Probable es que el deseo de arrebatar la añeja y bien cimentada influencia españoñola y comprometer los derechos de la Corona fuesen el objeto de la pretension que los frailes se negaron á satisfacer. El enviado volvió á Constantinopla y despues fué á Roma; y como con sus viajes coincidiese la llegada á Palestina de algunos capuchinos franceses, tomaron lengua los Franciscos para decir que por influencias de Francia se trataba de usurparles sus derechos y suplantarles en la Custodia; y quizá fuese cierto, por cuanto el embajador mudó de manera de obrar ante la actitud de los frailes, y propuso y obtuvo de su Gobierno la creacion de un Consulado permanente en Palestina para hacer de los Capuchinos sus Capellanes, dominando de paso á los Franciscos. Ganó tambien el consentimiento de la Puerta, aunque se valió

para ello del infeliz recurso de apoyar el derecho de los Santones á las usanzas (1); y de este modo fué nombrado Cónsul Mr. J. Simperador (ó Sampereur, como dicen los frailes) (2). Permaneció seis años en Jerusalen sostenido por la Custodia, que desembolsó 2.559 pesos con este motivo; las usanzas se restablecieron cada tres años, pero las contiendas no cesaron, y los Georgianos seguian pretendiendo todas las Capillas del Calvario y los Griegos la Iglesia de Betlem. Por fin, y por que al Cónsul se le suponia en inteligencia con el poderoso druso Jrakeer Eddyen, de quien ya se hablará, se le encarceló por los gobernadores, y cuando la Custodia pagó su rescate, se le dieron los pasaportes, alegando que en Jerusalen no habia comerciantes, y que, por tanto, no era necesaria su mision. (Apéndice núm. 9.)

Todas estas injurias é intrusiones de los franceses herian de rechazo á los derechos de la Corona de España que pagó todos los gastos que ocasionaban, sin poder contrarestar directa y eficazmente, y sobre todo

---

(1) La órden imperial decia entre otras cosas: «Visto el excelso sello imperial, os será notorio, cómo el Embajador, por informe que ha hecho á mi feliz Puerta, me ha significado ser costumbre que el Superior y religiosos de Jerusalen se mudan de tres en tres años, para que se les den las usanzas á los turcos, y porque aquel Superior, que al presente es, no sabe cómo pasan los negocios de los turcos, no les dan las usanzas que les tocan de justicia, procurando que se pierdan semejantes usanzas con detrimento de los turcos y de los pobres Santones..... Por lo cual, el Embajador de Francia, pide se ponga en Jerusalen (para defensa de los religiosos) un lugarteniente suyo que se llama Juan Simperador, de nacion francés, persona de confianza y estimacion enviado de parte suya; y así mando que se obedezca y que se dé el mandamiento sin falta; y asimismo mando que Juan Simperador vea los negocios de los religiosos y atienda á que se dé, como es cosa justa, las usanzas acostumbradas á los Santones que están en el templo de Salomon y otros lugares..... etc. (Existe la copia en el archivo de Jerusalen.)

(2) Llegó el año de 1623.

con oportunidad, los manejos de los diplomáticos en Constantinopla, porqué no tenía allí la nacion representacion oficial. Así es que sólo cuando llegaban las negociaciones y las intrigas á Roma protestaban los Reyes de España de los agravios que se inferian á sus prerogativas en Tierra Santa, como ya en tiempo de D. Felipe III, comienza á suceder, con motivo de las súplicas del Embajador de Enrique IV al Papa Gregorio VIII, á fin de que por su Breve ordenase á los frailes de Jerusalen que orasen por el Rey Cristianísimo ántes que por ningun otro Príncipe, incluso el Rey de España; cosa que llegó á impedirse por la enérgica mediacion del duque de Escalona. (Apéndice número 10.)

No tenian ciertamente razon para tales exigencias los franceses, no solo porque la oracion la debe la iglesia fundada á su fundador en primer término, pero tampoco podian jactarse de la proteccion que hasta entónces dispensaron á los Santos Lugares. Es hecho evidente que su manutencion se debia exclusivamente á España, que pagaba todos sus gastos, que reedificaba los edificios, que sustentaba el culto y los ministros. Así consta de los libros de cuentas de la Custodia, que se remitian por copias al conocimiento y aprobacion de los Reyes para dar cuenta cumplida de la inversion de sus dádivas.

De antiguo existia en España el cargo de Comisario de Tierra Santa que desempeñaba un religioso de la observancia, como delegado del Ministro general de la Orden y como especie de corresponsal de la Custodia. Este Comisario era el que recogia las limosnas de particulares para la *Casa Santa de Jerusalen* como entónces se decia, y el que, puesto en comunicacion con

los Monarcas, los tenía al corriente de las necesidades de los Santos Lugares. A partir del reinado de D. Felipe III, fué de mucha importancia este oficio, en razon al gran desprendimiento de este Rey y de sus sucesores, y de las considerables rentas que señalaron á Tierra Santa, que dieron orígen al establecimiento, que todavía se conserva con el nombre de *Obra pía conservacion de los Santos Lugares de Jerusalen*, y del que los Comisarios fueron instigadores y después administradores absolutos.

Las dotaciones existentes no bastaban para los enormes gastos de la Custodia, lo que produjo la Real Cédula de D. Felipe III de 21 de Diciembre de 1612, en que se expedia á su favor un privilegio de juro de 584.572 maravedís, sacados de los bienes confiscados á los moriscos de Ocaña, que se habian de administrar por el Limosnero Mayor y emplear en el sustento de los Santos Lugares. En esta Cédula ordena tambien el Rey los dias y oraciones que los Franciscanos habian de aplicar por su encomienda (apéndice núm. 11). En 1615 volvió á situar otro juro de 540.428 maravedís, y á peticion del Papa Paulo V hizo donacion en 1623 de 10.000 ducados de plata para la reparacion de las Iglesias del Santo Sepulcro y de Betlem (1).

### Tercer período.—*Desde D. Felipe IV hasta D. Cárlos III.—Orígen de la Obra Pía.*

La idea iniciada en el reinado de D. Felipe III, de regular la administracion de los capitales, que para los Santos Lugares habian señalado pródigamente los

(1) Así resulta del archivo de la Obra Pía, lib. 32.

Reyes, y de las limosnas cada vez más cuantiosas de sus súbditos, toma cuerpo y vida en tiempo de su inmediato sucesor D. Felipe IV, quien por influencia y consejo del Comisario Fr. Martin de Arrutia y de los Procuradores generales de Tierra Santa, al aumentarlos espléndidamente (1), vincula su administracion en la Orden de San Francisco, y establece como *ley de fundacion* la exclusiva aplicacion de sus rentas en el sustento de los Santuarios y Casss Pías, como lo demuestra la siguiente fórmula de las correspondientes escrituras: *Miéntras los tuvieren en su guarda* (los Santos Lugares) *los Religiosos de San Francisco de la regular observancia vasallos de S. M. y de los Reyes sus sucesores en estos Reinos de España, con calidad que lo que procediere de los dichos juros se haya de administrar y distribuir dentro y fuera de España por los religiosos españoles de dicha Orden, que lo conviertan en el*

---

(1) Las rentas que Felipe IV señaló y mandó administrar á Arrutia son las siguientes, segun resulta del citado libro 32 del archivo de la Obra Pía:

1º Por Real cédula de 20 de Julio de 1623, concedió 10.000 ducados de á 11 reales sobre los bienes de espolios y frutos de iglesias, Sede vacante en España, de los que 4.000 se entregarian desde luégo y 1.500 por cada año.

2º Por cédula de 27 de Octubre de 1626, se concedieron 500 ducados como limosna.

3º En 10 de Enero de 1628, se situaron 4.400 ducados de renta, sobre los bienes, frutos y espolios de las iglesias del Reino de Sicilia, que se habian de pagar en cuatro años, á razon de 1.100 ducados cada uno.

4º La Real cédula de 19 de Junio de 1634, concedió 60.000 ducados que se habian de extraer de los espolios y Sedes vacantes de Sicilia, del Obispado de Catania y de las vacantes eclesiásticas de Nápoles; y se habian de pagar en 20 años, á razon de 3.000 ducados cada uno.

5º En 29 de Junio de 1635, se otorgó á favor de Tierra Santa un privilegio de ciudadano de Barcelona que producia 400 ducados.

Además de las rentas reales, se citan en el libro otras donaciones de los infantes (el Cardenal y D. Cárlos) del Reino junto en Córtes y de particulares.

*sustento de los dichos Santos Lugares como hasta aquí lo ha hecho, sin más dependencia que la que tienen de sus generales y actos capitulares.* Hé aquí el orígen y la ley fundamental de la Obra Pía.

Con estos solos elementos se mantuvo la Santa Custodia durante un período agitadísimo, haciendo frente á los gastos que la causaban sus oficiosos protectores los franceses como queda dicho, á las tiranías de los turcos y á los pleitos con los cismáticos, como después se dirá. Hasta mediados del siglo XVII ningun otro país contribuia constantemente con socorros fijos más que España, y así lo prueban no sólo los hechos sino tambien los libros de cuentas y las declaraciones del Gobierno de Tierra Santa. Ya queda citada la del Obispo de Stagno, que acredita las obras de reedificacion del Santo Sepulcro, pagadas por el Emperador y Felipe II, y en tiempo de los Felipes III y IV los Guardianes Fr. Santo de Messina y Fr. Pablo Lodí atestiguan como con el solo dinero de los Monarcas Católicos ha podido vivir y desempeñarse la Custodia. (Apéndice números 12 y 13.) (1).

Es preciso en este punto hacer una digresion crítica, aunque sea cortando la narracion, y para censurar el proceder de los frailes y su egoismo; porque en estos documentos y certificaciones se muestra bien á las claras su espíritu y tendencias á considerar como

(1) Las cuentas que incluyen los apéndices citados, comienzan en 1625, hasta cuya época no se llevaban formalmente los libros en Tierra Santa, pues los arregló el administrador ó procurador Fr. Antonio Vazquez hácia este tiempo. Pero segun una declaracion del custodio Fray Francisco de la Madre de Dios, que obra en los antiguos papeles de la Comisaría, en el azaroso periodo de 1600 hasta 1625, los gastos todos de Tierra Santa los cubrieron 24.974 zequines venecianos dados por España, y 2.137 tomados á préstamo.

de su patrimonio y propiedad (patrimonio seráfico), los Santos Lugares, sin citar jamás los derechos que tenian los Reyes de España que los fundaron y los mantenian. No vale decir que los llamaban *Nuestro Señor*, y se decian sus vasallos, cuando á renglon seguido calificaban de *limosnas* las dádivas de los Reyes, y nunca las recibieron en concepto de *dotacion*: y esto es tan importante, como que consiste en ello el gran argumento de los actuales enemigos del patronato. El abandono, la demasiada confianza, la poca precision que usaban por su parte los Monarcas en estas relaciones, sólo tiene una explicacion, cual es, el entrometimiento de los Comisarios, que como de la Orden, procuraban tanto por su bien como por su independencia, aunque fuese pasando por la sustitucion y cambio en *bienhechor*, del nombre de *patrono*.

En este período, en que como queda repetidamente dicho, no llegaban á Tierra Santa otros recursos que los de España, los religiosos que desde mucho tiempo (desde 1440), veneraban y visitaban el Santuario de la casa de la Santa Vírgen en Nazaret, se establecieron y fundaron un convento, esta vez sin grandes dificultades, gracias á la liberalidad de Fraker Eddyen, que era un Emir druso tan poderoso que dominó gran parte de Siria á despecho del Sultan. En 1623 se hizo la adquisicion, y desde entónces poseen los franciscanos sin interrupcion y exclusivamente el Santo Lugar (1).

Tambien en 1621 siendo Custodio Fr. Tomás de No-

(1) Fraker Eddyen, fué despues vencido, retirándose á Europa, y estableciéndose en Liorna; sirvió á las órdenes del Duque de Osuna contra el turco, prestando eminentes servicios áun dentro del mismo estado. Por fin se sometió al Sultan, y murió en Constantinopla.

vara, se adquirió por compra el sitio en las montañas de Judea, donde vivió San Juan Bautista; mas los mogravinos (santones) á quienes pertenecia, lo volvieron á obtener, ó mejor usurpar, por virtud de un *firmán* imperial, y sólo en 1674 se pudo recuperar en 23.519 piastras, pagadas de las cantidades remitidas de España, con las que tambien se edificó el convento que constantemente ha sido mantenido por la Obra Pía y servido por frailes españoles.

No cejaban los cismáticos en sus propósitos de apoderarse de los templos del Santo Sepulcro y Betlem; no han cejato todavía, porque la historia de estos Santuarios es una série de despojos y de luchas entre las diferentes sectas, alimentadas por la eterna desmoralizacion del Gobierno turco, y por la inextinguible avaricia de las autoridades de Palestina. En 1634 obtuvieron un *firmán* por el que el Sultan mandaba se entregase á los griegos el Santo Pesebre de Betlem y los lugares anejos, y la capilla del Calvario y Piedra de la Uncion en el templo de la Resurreccion, y se prohibiese á los francos el oficiar en dichos sitios sin consentimiento del Patriarca griego. La Custodia reclamó el auxilio de los Embajadores cristianos que habia en Constantinopla, y el ya citado Procurador Fr. Antonio Vazquez partió para dicho punto, por dar más fuerza á la súplica y ménos tiempo al abuso. Los Embajadores se pusieron de acuerdo y lograron imponerse á la Puerta; se nombró un consejo de musulmanes que entendiese del hecho, y por fin se vino á la razon (aunque desventuradamente por poco tiempo), dictándose un *Kaf-cherif* ó *Firmán Imperial* en que se reconocia que los griegos presentaban documentos falsos para acreditar su derecho; que los Santuarios per-

tenecian á los francos desde la conquista de Omar, y que las llaves y posesion de la basílica de Betlem les fué otorgada por Selim I; que en tiempo de los Soldanes lo mismo que en los posteriores, gozaron los francos de la disputada posesion, y por último, que así era el deseo de los príncipes latinos. Se disponia en consecuencia la reposicion; y para llevarla á cabo diéronse al Procurador las órdenes, y una escolta que le acompañase para mayor seguridad. Los gastos que ocasionó este nuevo litigio fueron satisfechos por España; por tercera vez redimian sus fundaciones (1) nuestros Reyes y cumplian como verdaderos patronos. Hubiéranlo hecho por su parte los franceses con la proteccion, y los derechos definidos y distintos no hubieran acarreado la confusion y la disputa; mas era

(1) Los libros de la Santa Custodia, cuya copia obra en el Archivo de la Obra Pía, acusan el siguiente balance de lo recibido y gastado desde el año 1603 al 1648: estos datos excusan todo comentario.

RECIBIDO

| | |
|---|---|
| *De España:* | |
| En tiempo del Guardian Fray Pablo de Lodi, 1603 á 1637, *Piastras* | 74.978 |
| En tiempo de Fr. Jacinto Verona hasta 1648 | 19.098 |
| *Recibido de España* | 94.076 |
| Recibido de Francia en el segundo período solamente | 4 143 |
| Idem de Venecia | 1.100 |
| *Total* | 5.243 |

GASTADO

| | |
|---|---|
| Por recuperar los Santos Lugares: | |
| En Constantinopla, *Piastras* | 34.039 |
| En Jerusalen | 11.053 |
| Por reparos en la cúpula del Santo Sepulro | 4.005 |
| Idem en la Capilla de la Virgen en el Calvario | 600 |
| Obligaciones de los cuatro Conventos, incluyendo las obras en el de Betlem | 39.026 |
| Intereses de préstamos | 11.525 |
| Usanzas y tiranías | 24.770 |
| *Total* | 125.018 |

mucha la envidia y poca la lealtad del Embajador Mr. Cesi, que seguia insistiendo en inmiscuirse en la vida y hacienda de los frailes, y era mucha la terquedad de éstos en negarle cuanto pedia y en rechazar á los capuchinos que nuevamente llegaron á Palestina enviados por la Francia: de lo que sin duda tomó pretesto el Rey Cristianísimo para retirar sus buenos oficios cerca de la Puerta Otomana, declarando al Sultan que era libre de disponer á su antojo de los Santos Lugares, pues no importaba ya á los franceses el derecho de los francos.

Aprovecharon esta coyuntura los griegos; acudieron al Sultan invocando el nombre y la calidad de súbditos, y la justicia de protejer á los propios ántes que á los extraños; consiguieron primero hacer desembolsar á los franciscos la cantidad de 2.000 duros para sostener una Mezquita y bienquistarse así á los Santones, y al poco alcanzaron todo cuanto pretendian y se les habia negado en Constantinopla. Desde esta hora se sobrepusieron á los latinos, para no volver á ser vencidos.

No fueron infructuosos los trabajos de Francia, ni el excesivo amor propio é irresolucion de los franciscanos, ni el abandono de España, porque la Santa Sede se encargó de poner término á aquel difícil é incierto estado en que se hallaban las cosas de Tierra Santa, por medio de la *Sagrada Congregacion de Propaganda Fide*, creada por el Pontífice Gregorio XV el año de 1621. Este tribunal tan alto como importante al que se encomendó el porvenir y la extension de la doctrina de la Iglesia en los países infieles, adoptó desde su instalacion una línea de conducta sábia y conveniente que siempre ha mantenido con inquebran-

table perseverancia, y que se puede compendiar en el lema, *«centralizacion en el gobierno eclesiástico.»* Lógicos fueron segun esto sus actos de ingerencia y su proceder para con la Custodia de Tierra Santa, por más que envolviesen el menoscabo de los derechos de España y protegiesen las pretensiones francesas, con lo cual no hacia la Congregacion más que favorecer las suyas propias: grandes eran tambien las dificultades que se habian de vencer por la oposicion de los frailes á las reformas. Así es, que la accion de la propaganda tuvo que ser indirecta, y se redujo desde luégo á cambiar la índole de la Custodia, con objeto de poder entender en su gobierno y administracion.

Era la ocasion propicia; aquellos frailes capuchinos franceses que con tanta desconfianza habian visto llegar á Palestina los franciscanos, se habian establecido en diferentes puntos del litoral, en Siria y en Egipto, sirviendo de Capellanes á los Cónsules y mercaderes de su nacion. Pues estos religiosos no fueron más que como la vanguardia de los que habian de llegar con autorizacion de la Congregacion, con el objeto de propagar y predicar la fé por todos aquellos países. Naturalmente habian de chocar con los Observantes que de antiguo aunque pasivamente venian ejerciendo los mismos oficios; porque es de notar, que aunque su mision principal era la exclusiva guarda de los Santos Lugares, no habian descuidado la propaganda y la cura de almas; y en este terreno fué donde el tribunal romano se les impuso, y donde los Capuchinos se presentaron. Los cuales, bien por su calidad de franceses, bien por su residencia en Palestina y áun en Jerusalen, se separaron de la conducta independiente y restringida de los demás *misioneros activos*

que con ellos llegaron tales como los Jesuitas y Carmelitas, y pretendieron, si no arrebatar, por lo ménos inmiscuirse en la Custodia, instigados por los Cónsules de Francia que no sufrian el predominio del elemento español. Disputábanles las parroquias, y comenzaron ó cobrar algunos derechos, como era por ejemplo el de tres piastras que cada capitan de buque francés abonaba á su partida por las oraciones que por su feliz viaje elevaban al cielo; y hasta llegaron á pedir limosna á nombre de Tierra Santa. Las cuestiones que con estos motivos se suscitaban, las resolvia la Congregacion de Propaganda, que daba á sus decretos toda la intencion de sus aspiraciones (1). llevando por

---

(1) Hé aquí un extracto de estas disposiciones. (Se hallan impresas en un libro publicado en Roma, en el que además se contienen algunos decretos del Rey Luis XIV de Francia y algunas Bulas referentes al mismo asunto, y de los que se hablará. Su fecha es de 1690, y se halla un ejemplar en el archivo del Ministerio de Estado: legajo 1° de la cuestion del Patronato de Tierra Santa.)

*En 22 de Junio de* 1626.—Mandó la Propaganda á instancia de los *Capuchinos Franceses*, PP. Fr. José y Fr. Leonardo, que de ningun modo se les impidiese hacer misiones, al ménos en los lugares donde no hubiese observantes, bastando para ello que presentasen sus Letras Patentes al Guardian, su Vicario ó sus Ministros.

*En* 30 *de Febrero de* 1627.—Ordenó que se entendiesen por lugares sujetos á la Custodia: Jerusalen, Betlem, Nazareth y los de Siria, Egipto y Palestina, donde tuviesen los observantes Conventos con el número de frailes, prescrito por las Constituciones Pontificias, y no donde tuvieran simplemente hospicios, ó donde hubiese Capellanes de los Cónsules.

*En* 25 *de Setiembre de* 1628 —Mandó que los Cónsules Franceses pudiesen servirse de los Capuchinos para las capillas de sus casas, donde no hubiese frailes de la observancia. Establece al mismo tiempo las siguientes instrucciones para el Guardian:

1ª Que favorezca las misiones y Ministros que envíe la Propaganda.

2ª Que ordene á los religiosos de la Orden, que hubiese en Palestina, en el Líbano, en Siria ó en Egipto, que reconozcan las patentes dadas por la misma Propaganda.

3ª Que los misioneros no se establecerán en Jerusalen, Betlem y Nazareth, en cuyos Lugares sólo se detendrán por devocion y para visita, debiendo los Franciscanos sustentarlos en su pasaje; que llevarian órden de no pretender usurpar derecho alguno sobre los Santuarios, ni ejercer

lo tanto la Custodia la peor parte en el litigio, y quedando mal paradas sus primitivas atribuciones y la autonomía de que gozaba con arreglo al Breve de Clemente VI y otros posteriores.

---

la cura de almas en los lugares donde hubiese observantes sin licencia del Guardian.

4ª Que el custodio vele y observe las acciones y el proceder de todos, dando cuenta de su estado cada seis meses, y siempre que ocurriese algun suceso, bien á los Ministros, bien á los misioneros, á la Congregacion.

5ª Que designè algunos de sus relgiosos para aprender las lenguas árabe, turca y armenia, y para enseñar el latin á los indígenas, para facilitar de este modo las relaciones entre el pais y la Propaganda Fide.

*En* 1° *de Octubre de* 1630.—Se mandó que para evitar contiendas entre los observantes y los misioneros, se estuviese á lo dispuesto por un decreto de fecha 19 de Setiembre anterior, dictado por una Congregacion de tres Emmos. Cardenales, en que se confirmaban las disposiciones del anterior decreto de 25 de Setiembre de 1628, con las modificaciones siguientes:

1ª Los Misioneros podrán administrar todos los Sacramentos, excepto el de la *Confirmacion* y el de *Orden*, en los lugares donde residan observantes, y que en el caso de que éstos fuesen los que posteriormente se estableciesen, se avisase á la Sagrada Congregacion para que decidiese quiénes habian de continuar administrándolos.

2ª Los Misioneros podrán administrar el Santo Viático á los enfermos que lo soliciten, prévia licencia del Guardian, la que si pedida no se concediese, se tendrá por concedida. Que en todos los casos en que los Capuchinos debian pedir licencias, se entendiese que lo habian de verificar á su llegada, y que concedida ó no en este tiempo, pudiesen proceder sin impedimento á ejercitar sus funciones.

*En* 22 *de Noviembre de* 1630.—Manda que en los casos en que proceda la licencia se solicite ante testigos.

*En* 31 *de Mayo de* 1631.—Dispone que cuando estuvieren ausentes el Guardian ó sus Vicarios se les pidieran licencias por medio de tercera persona, ante dos testigos. Que los Capuchinos no exijan la presentacion de sus Letras Patentes á los observantes. Se previene que no vuelva á haber necesidad de prohibir que se habran ó lean Breves de Su Santidad por personas distintas de á las que fueren dirigidos, y lo mismo las órdenes de la Propaganda.

*En* 23 *de Marzo de* 1631.—Se confirma el anterior decreto, de acuerdo con el Guardian y el General de las Misiones y sus procuradores. Se dispone que los Capuchinos puedan administrar el Sacramento de la Eucaristía á los Cónsules y sus familias, y que de las tres piastras que pagaban los Capitanes, dos sean para los Franciscanos; y que donde hubiese Obispos, administradores y otros cargos de Propaganda, valga su jurisdiccion y en ausencia suya, la del Guardian.

En esta ocasion fué cuando los Observantes buscacaron defensa en los Reyes de España, y alegaran sus derechos de patronato, y su proteccion para la Orden, y su devocion por los Santos Lugares. Y no fueron vanas sus súplicas, que la ayuda fué tan decidida y tan leal, como fué más tarde desconocida é irreverente la conducta de los frailes.

Ya en tiempo de Don Felipe III, ántes de que existiese la Congregacion de Propaganda, por más que ya existiese en la Curia Romana el espíritu que promovió su fundacion, habian pretendido los Papas la intervencion, remision y reparto de las cantidades que por España se remitian á Jerusalen, que siempre se enviaban directamente por conducto de los embajadores que la Corona tenía en Venecia. Para ello habian ordenado que las referidas cantidades se remitiesen á Roma para desde allí darlas derecho y conveniente empleo. Alzáronse los franciscos á Don Felipe, pidiéndole que no consintiese esta reforma, á lo cual accedió escribiendo en 25 de Marzo al Cardenal de Borja y Velasco, para que en su nombre demandase á su compañero el protector de los Observantes, Cardenal Veralo, y á su Santidad, que no se llevase adelante el acuerdo, y que retirasen la órden dada al Comisario general, de que remitiese los caudales al banco de Herrera y Acosta de Roma. (Apéndice núm. 14, 1°.) Y casi un año más tarde, volvió el Rey á ordenar á su Embajador cerca del Pontífice, que lo era el Duque de Alburquerque, que siguiese con interés y celo las negociaciones de este asunto, que eran sumamente convenientes y salvadoras (por entónces habia quebrado el citado banco de Herrera), volviendo á instar cerca del Cardenal de Borja, hasta dejarlo asentado y llano. (Apéndice núm. 14, 2°.) Ningun do-

cumento existe en que se relate el fin y resultado de estas gestiones, aunque es de creer que fuese favorable á la peticion del Rey, por cuanto los fondos se remitieron por entónces segun costumbre. Sin duda se empleó por la Santa Sede el político sistema del *laisser faire*, que hemos de ver muy repetido en las subsiguientes cuestiones, y que por fuerza de su principal virtud, ha salvado de todo compromiso á la Curia Romana en la contienda del patronato.

Volvieron á presentarse las dificultades con la intervencion de la Congregacion de Propaganda, porque despues que hubo conseguido preparar el terreno en los Santos Lugares para hacer posible su ingerencia, tenia que reñir la batalla á las prerogativas de la Corona de España y vencer la oposicion de los Reyes, desnaturalizando la práctica del derecho de patronato, tanto como la índole y costumbres de la Custodia para conseguir la apetecida autoridad.

Comenzó como no podia ménos, dada su sagacidad, aprovechando precedentes; y por eso sus primeros actos se encaminaron á intervenir de nuevo en la aplicacion y envio de las limosnas. El año 1635, el religioso Fr. Juan Alcarrete se encontraba en Mesina dispuesto á conducir á Venecia y de allí á Constantinopla, todo el dinero que se habia podido reunir en la regencia de Nápoles para librar de sus empeños á la Custodia de los Santos Lugares, cuando recibió una contra-órden de la Congregacion, en la que se le prevenia que llevase á Roma su conducta; el fraile no consintió en obedecer, alegando que tenia otras órdenes de sus superiores, á las que le ligaba la santa obediencia de la regla que profesaba; valiéndole su negativa la persecucion de la Propaganda que llegó hasta dictar auto de

prision contra su persona, del que sólo pudo librarse, huyendo á España. Al poco tiempo y léjos de respetar las protestas á que tal acto dió lugar, nombró la Congregacion colector y conductor de limosnas para Tierra Santa á Fr. Pablo de Madrid, descalzo franciscano, estando ya nombrado al mismo efecto por el General de la Orden, el P. Fr. Francisco de la Madre de Dios. Las dificultades y tropiezos que tanto la Propaganda como su agente ponian á la marcha del citado Fr. Francisco, embarazaban de tal modo, que hubo de necesitar el Rey Don Felipe IV tomarles bajo su proteccion, escribiendo á su Virey en Nápoles, Duque de Medina de las Torres, para que le ayudase en su viaje á Jerusalen. (Apéndice núm. 15.)

Los Generales de la órden de San Francisco y los comisarios de los Santos Lugares, elevaron al mismo Monarca quejas y súplicas para que no consintiese la intrusion de la Propaganda en los negocios de la Custodia, ora pretendiendo intervenir en el nombramiento de Superiores, ora favoreciendo los desafueros de los advenedizos capuchinos franceses. Graves acusaciones lanzaba contra ellos el comisario Arrutia en sus instancias al Rey; no ménos que de ambiciosos usurpadores los calificaba, añadiendo que estaban vendidos á los cónsules y mercaderes franceses del Levante, no ménos que de cómplice juzgaba á la Sagrada Congregacion. Fueron tan sentidas y tan repetidas estas solicitudes, que Don Felipe creyó prudente oir y aconsejarse en el asunto del Ministro General de la observancia, para lo cual le escribió de su órden el consejero de Estado Don Juan Villela (Apéndice número 15, 1º.) Pronto remitió el venerable Fr. Bernardino de Sena su informe, en el que como Superior de la

Orden lamentaba los males que Fr. Martin de Arrutia habia delatado, y solicitaba eficaz remedio. Exponia como la cruzada levantada por los franceses contra la familia de Tierra Santa, se encaminaba principalmente contra la influencia y contra los frailes españoles, á quienes malquistaron con los turcos haciéndoles pasar por espias de la Magestad Católica; hacía presente como estaban á la vez comprometidos los derechos de la Corona de España y de los Ministros Generales, pues los franceses estaban despechados por no haber podido alcanzar en el capítulo general de la Orden de 1635 que se nombrase Ministro de su nacion llegando hasta á separarse de la Observancia los conventos de Francia, entre ellos el de París, y unirse á los Capuchinos para tratar por su Procurador en Roma, que la Santa Sede derogase las Bulas y privilegios de los *Ministros Generales de toda la Orden* (Apéndice número 16, 2º.)

Felipe IV en vista de estas reclamaciones, en 10 de Noviembre de 1629, escribió á su embajador en Roma, Conde de Monterrey, y al mismo Pontífice Urbano VIII, con el fin de que cesasen los antagonismos entre los frailes, y se respetase á la Custodia, pidiendo la abolicion de los Breves ó decretos de la Propaganda que existiesen en contrario. (Apéndice número 16, 3º y 4º.)

Las excitaciones de la Córte de España fueron ineficaces, y el poder del Tribunal de Propaganda fué creciendo de dia en dia sobre la familia Seráfica de Jerusalen, extendiendo su ingerencia al nombramiento de Custodios; por cierto, con más pasion é interés, que tino y justicia. En 1636 nombró para tan importante cargo al fraile veneciano Andrés del Arco que apenas contaba 30 años y de tan escasa experiencia y práctica

en los negocios, que en el tiempo de su gobierno se defraudaron en 70.000 rs. las limosnas de Tierra Santa. Después nombró al napolitano Fr. Pedro de Montepeloso, que sólo desempeñó en su provincia una simple guardiania de doce religiosos, de la que fué removido por incapaz; tambien fué pronto sustituido por el P. Fr. Francisco de Couso, que era ya superior de un convento de los Santos Lugares, aunque á disgusto de los dos citados anteriores custodios. Y eso que al propio tiempo el Ministro General con beneplácito del Rey de España, habia nombrado para aquel cargo al P. Fr. Agustin de Pádua, religioso de edad y de conocimiento de los asuntos de la Custodia, por haber desempeñado diez años la presidencia de la comisaría de Constantinopla. Así lo refiere el General Fr. Juan de Nápoles en un extenso memorial que dirigió al Rey, en el que demostraba que pertenecia á la Corona el derecho de patronato sobre los Santos Lugares, y en el que probaba como la Propaganda Fide desacataba y vulneraba con sus acuerdos las Regias prerogativas (1).

En virtud de esta nueva delacion, y de la conti-

---

(1) Este memorial, á que ya nos hemos referido alguna vez, y que hemos aún de citar, fué presentado al Rey en 1649, é impreso algun tiempo después. En el archivo de la obra Pia existe un ejemplar y otro en el archivo de Simancas. Como hemos de citar los puntos que de él nos convengan para este asunto, no hacemos su completa descripcion; sólo diremos, á modo de extracto, que son tres las partes ó proposiciones que contiene: en la primera, se sienta que rigiendo el Breve «Gratias agimus» de Clemente VI, se han de nombrar los ministros de Tierra Santa por el general de la órden á requisicion de S. M. Católica, sin que sea posible sin su consentimiento alterar esta disposicion; en la segunda, se prueba como al Rey, en concepto de serlo de Jerusalen y Patrono de los Santos Lugares, le compete la proteccion de ellos y el cuidar de que los nombramientos recaigan en personas dignas; y en la tercera, se representan los inconvenientes que han irrogado al Rey y á los frailes, la alteracion del Breve y la intervencion de la Propaganda.

nuacion de las reformas y de los abusos, que tanto por parte de los capuchinos como por la Curia Romana se estaban efectuando en Tierra Santa, volvió Don Felipe á dirigirse al Papa por carta y por medio del embajador Duque del Infantado; pero esta vez más en forma de reclamacion que de súplica, más en son de protesta que de peticion. (Apéndice núm. 17, 1º y 2º.) «Los Capuchinos franceses, dice el Rey á su legado, que han llegado á Roma, ayudados por los Cardenales de su nacion, intentan introducir novedades en los Santos Lugares, y pretenden que se los entreguen: pero nada han podido conseguir, *no sólo respecto á mis derechos al Reino de Jerusalen, y más en especial al de los Santos Lugares que fueron adquiridos por mis antecesores*, sino por haberse atendido á los derechos que los Religiosos tienen, *mediante las condiciones y forma en que fueron entregados*. Más adelante ordena al Duque que se dirija al Papa, para que no se haga alteracion en el nombramiento de Ministros, que corresponde al *General y religiosos de la Observancia á mi requisicion y beneplácito*. Y en la carta escrita al Pontífice dice, que le suplica oiga á su embajador sobre la cuestion de Tierra Santa, *en su nombre y en el de la Religion de la Observancia*, pues los Santos Lugares han estado siempre por disposicion de la Santa Sede *debaxo de la proteccion de nuestros Antecesores*.»

Sin duda fue poco el fruto, de estas negociaciones. entabladas en 1650, cuando en 1668, volvió á insistir el Monarca por mano del embajador Don Luis Ponce de Leon, con más energía, recalcando sus derechos al espresar su voluntad, y tomando verdaderas disposiciones para salvarlos; de tal suerte que ahora sólo hace un traslado de sus órdenes al Papa y á la Congrega-

cion. *Avieudo sabido*, dice, *que la Propagauda procura años ha, con particular aplicacion introducirse en distribuir y administrar el dinero que envio á Tierra Santa por la piedad de mis progenitores..... y que la Congregacion lo emplea en más fines que aquellos para que va destinado, á los que se debe atender por et patronato que tengo de ellos (*los Santos Lugares*) y el derecho de mis Antecesores al reino de Jerusalen; he mandado que los juros y rentas situados sobre mi Real Hacienda á favor de esta Obra Pía se hayan de administrar y distribuir dentro y fuera de España, por Religiosos españoles..... De todo lo cual he querido advertiros para que podais representarlo á Su Santidad, suplicándole que mande á la Propaganda que no se introduzga á alterar con nuevos decretos las antiguas costumbres, tanto en lo referido, como en la eleccion de prelados de Tierra Santa..... por el derecho de* PATRONAZGO *que me pertenece..... etc.*, (Apéndice núm. 17, 3º).

No podia ser, ni más exacta ni más categórica la declaracion Real; sin embargo, el vicio habia echado raíces y era ya tarde, é imposible la reposicion de las cosas en su antiguo estado; otro Rey ya poderoso habia tomado parte en el asunto, y los mismos frailes de Jerusalen, creyeron más conveniente y provechosa para sus intereses la ayuda y proteccion de Luis XIV, que la de Felipe IV, por más que de parte del último estuviese la razon, reconocida y sancionada por los Generales de la Orden franciscana.

No podia ménos de ser así, porque sin la proteccion de Francia, sin su influencia con la Puerta Otomana, los Santos Lugares estaban amenazados de muerte, y expuestos á una total usurpacion. Por esto, la Custodia tuvo que pasar por la ingerencia de los

Capuchinos, por la intervencion de la Propaganda, con tal de tener en los Embajadores y Cónsules de Francia en Turquía, defensores contra los atropellos de los cismáticos y de las autoridades de Palestina, por esto se llegó á un acuerdo entre los misioneros y los franciscanos. En 1649, bajo los auspicios é influencia de la Córte de Francia, y prévia una informacion, se reunieron ámbas partes representadas plena y legítimamente, el dia 8 de Enero, en la casa del Prior de San Lázaro, (situada en el nombrado Franc Bourgs St-Denis de Paris) y convinieron en el acatamiento de los decretos de la Congregacion de Propaganda, y en dejar proclamada la libertad de los Cónsules para tomar por capellanes los religiosos que más les conviniesen. El Rey Luis XIV aprobó estos acuerdos por sus Letras Patentes de 31 del mismo mes; (1) las que amplió más tarde para restablecer el protectorado sobre los Santos Lugares, tratando del mejor modo que le fué posible, de disculpar el abandono que del derecho hizo su predecesor, y la conducta del Embajador Conde de Cesi (decreto de 4 de Febrero de 1649.) (2)

No desaprovechó la Custodia las buenas disposicio-

---

(1) Se insertan todas estas disposiciones en el citado libro, donde constan los decretos de la Propaganda Fide.

(2) Dice, en resúmen, que los griegos hicieron creer al Sultan que los Franciscos habian perdido la proteccion de Francia, porque algunos de sus súbditos habian disputado la jurisdiccion al Gnardian, arrancando por sorpresa algunas órdenes á Luis XIII para favorecer sus designios contra la Custodia, siendo esto causa de que se perdiesen algunos Santuarios. Añade, que desea eficazmente evitar estos males y contribuir con todo su poder á la conservacion de los Santos Lugares y de los Observantes á quienes toma bajo su salvaguardia. Queria y disponia que todos sus Cónsules tomasen para el servicio de sus capillas los religiosos que les pareciesen, pero sin perjuicio de la autoridad del Guardian; y los mandaba como á sus Consejeros y Embajadores que protegiesen á la Custodia.

nes del Rey Cristianísimo, y no vaciló en elevarle un memorial, que llegó á París, casi al mismo tiempo que Fr. Juan de Nápoles ponia el suyo en manos de Don Felipe IV. Relataban el Guardian y religiosos de Jerusalen, con entera fidelidad, sus conflictos con los Capuchinos, achacándoles la culpa, por cuanto con pretestos falsos, cual era el de hacer aparecer á la Observancia como española y enemiga de Francia, habían conseguido que les abandonase la proteccion de su Corona. Despachó Luis XIV favorablemente la peticion, ratificando en Octubre, las expresadas Letras Patentes de 1649, comunicándolas á su enviado en Constantinopla Mr. Haya Vautelay, para que las pusiese en práctica, ayudando y cooperando á la manutencion de los Santuarios y á la recuperacion de los que se habian perdido.

La Santa Sede se encontraba comprometida é indecisa ante tantas tamañas y tan encontradas aspiraciones: Francia con el protectorado, España con el Patronato, la Propaganda con las reformas en favor de los misioneros, y los Observantes en son de protesta y resistencia, eran elementos demasiado pujantes para que se pudiese tomar una determinacion que por contentar á todos terminase la contienda; esto no era posible, y por consecuencia, y despues de juicio contradictorio, sancionó el Pontífice el ya citado decreto de la Sagrada Congregacion de 1651, que era sin duda el más templado, el que más respetaba la antígua constitucion de Tierra Santa y los privilegios de los franciscanos. El remedio acalló por el momento la lucha, respetó los derechos del Rey Católico, transigió con las pretensiones del Cristianísimo, todo ello de un modo tácito, y como de pasada. La Santa Sede quiso legar al

tiempo el arreglo definitivo de las contiendas, y el restablecimiento de los derechos hermanados con las nuevas instituciones; pero el tiempo es hacedor implacable y fatal, y hace fructificar lo mismo al mal que al bien: las reformas se habian planteado arbitrariamente, y sólo podian mantenerse á costa del detrimento de legítimos intereses.

Así es que á pesar de todo, la division continuaba en Tierra Santa en el seno mismo de la familia de la Observancia, manifiesta en dos distintas y aun opuestas tendencias; la primera que podria calificarse de española porque seguia las inspiraciones de la Corte de España, procuraba que no se alterase el carácter que hasta entonces habia tenido la Santa Custodia, que segun revela su nombre se limita al sólo *culto y conservacion de los Santos Lugares*; la segunda, que fué la que prevaleció, agregaba á este carácter fundamental el del *Mision activa*. Claramente acusaban tales tendencias de un lado, las cartas y decretos de los Reyes de España, singularmente los de Felipe IV en 1660, de que queda hecho mérito, y que decian terminantemente, *que las rentas pías se inviertan únicamente en la que pertenece á la conservacion, sustento y culto de los Santos Lugares; y que se dé cuenta, etc.*; de otra parte los decretos de la Propaganda que hacian de los frailes, *misioneros*. Por la existencia de estos elementos, por ese dualismo de funciones, existia la lucha aunque latente, y se operaba la trasformacion radical, que determinó una larga sucesion de hechos, que es de gran importancia examinar. En primer término, empezó á distinguirse en Roma á los religiosos de Tierrra Santa, con los nombres de *Misioneros* y *Visitantes*, produciendo la clasificacion, la concesion de

patentes diferentes y especiales, y la consiguiente division de la familia conventual, *en española é italiana* contándose en la última los religiosos que no eran súbditos del Rey Católico. Este hecho, unido á la urgente necesidad de atajar los progresos de los cismáticos que habian llegado á ser señores de casi todos los Santuarios, fué el orígen de la extension y aumento de los establecimientos y de los frailes, para poderse relevar parcialmente y cumplir mejor con todos los deberes de su cargo, para poderse dedicar en nuevas posesiones, apartados del contacto de sus enemigos, al estudio del idioma y de las costumbres del país, para que en los puertos más cercanos, pudieran establecer comunicaciones con Europa y recibir á los peregrinos, y para que pudiesen en fin, residir habitualmente en Constantinopla cerca del gobierno otomano, y tratar de los negocios de la Custodia. De las nuevas adquisiciones se ha de tratar más adelante porque fué muy distinta su índole, tanto en su orígen como en sus aplicaciones y gobierno, y porque fué precedida del aumento en el personal de la familia de la Observancia, y de la modificacion de su instituto y constituciones.

Hasta mediados del siglo XVII no podian los Franciscanos residir legal y ostensiblemente en Tierra Santa, sino en número de doce sacerdotes y tres asistentes, que por el convenio de Don Roberto de Sicilia con los Soldanes de Egipto, estaban dedicados al culto y conservacion de los Santuarios de Jerusalen. Pero después se reunieron y formaron un sólo cuerpo con otros frailes de su Orden y de otras, que estaban dedicados al servicio de las Capillas de los Cónsules y establecidos en varios puntos del litoral de Siria y Egipto, y aun con los misioneros enviados por la Congre-

gacion de Propaganda, que con arreglo á las disposiciones ya citadas, quedaron sometidos á la jurisdiccion del Guardian. De este modo en el año de 1637 llegaron á contarse hasta ciento doce religiosos y bastantes establecimientos, segun consta en los libros que trajo el Procurador Fr. Antonio Vazquez para presentar al Capítulo general 82 de la Orden, celebrado en Toledo en 1658.

Fué este Capítulo, el encargado de llevar al corazon de la Orden, la sancion de las disposiciones de la Propaganda y la fusion de *misioneros* y *visitantes*; fué el encargado de cambiar la constitucion de la Custodia, violentando sus fines, desnaturalizándola y acabando con la práctica de los privilegios que desde la fundacion venian disfrutando los Reyes patronos. Parece imposible que la Corona no diese importancia á los acuerdos de esta reunion ó Concilio; que no protestase de ellos, que no adivinase su trascendencia futura; sin duda se velaron las consecuencias, por el respeto que se concedió en la forma á los derechos que se socavaban; sin duda el poder que los frailes concedian á los Reyes, ocultaba sus ulteriores intentos y tal vez el mismo Capítulo obró inconscientemente llevado por la necesidad del dia, vencido por la fuerza de la Corte Romana, verdadero resorte, causa eficiente y consciente de las modificaciones.

El personal aumentado á la Santa Custodia, y los misioneros sometidos al Guardian llevaron á la fusion intereses y bienes y establecimientos propios, que como libres, pertenecian á la Santa Sede y que unidos por el lazo de la administracion á las fundaciones de Jerusalen, entraron en el concepto é impropia denominacion de Santos Lugares. En esta union no se

tuvo en cuenta, ó al ménos no se significó claramente, que sobre los conventos ó iglesias primitivos pesaba el derecho de patronato, y en consecuencia se desatendió á la facultad de la presentacion. El gran número de religiosos, su distinta nacionalidad, su diferente procedencia, los conflictos á que podian dar lugar sus diferentes ideas, eran los problemas que tenia que resolver el Capítulo: y bajo este punto de vista y como si no hubiese de por medio otros intereses, se acordó la distribucion del Gobierno general de la Custodia y del particular de los diferentes Conventos y Hospicios entre las tres familias de religiosos italiana, francesa y española, reservándose á la primera el cargo de *Superior* ó *Guardian*, á la segunda el de *Vicario* ó jefe monástico, y á la española el de *Procurador* ó jefe económico y temporal. Se repartieron tambien proporcionalmente las plazas del antiguo *Discretorio* ó *Consejo de los ancianos de la Orden*, segun se llamaba en los tiempos de la fundacion. Con este sistema, se comprenderá la exactitud del anterior aserto. El derecho de presentacion habia perdido su forma genuina, se habia limitado al Procurador la representacion de los derechos del patrono; porque aunque por influjo de los Monarcas se eligieron algunos Guardianes fué por concesion de la Propaganda á la que no convenia por no cuadrar á sus intentos, oponer abiertamente su autoridad (que ya de hecho y de derecho era exclusiva) á la destruida prerogativa Real. A esto quedaba reducida la facultad de Don *Roberto de Sicilia y de sus sucesores*, respecto á la *requisicion* en el nombramiento *de los doce capellanes*. Conviene asentar no obstante que el derecho de presentacion se habia modificado pero no extinguido ó anulado, como á su tiempo se probará.

Entre las atribuciones señaladas al cargo de Procurador era la más importante la de mantener las relaciones con el Gobierno turco, por lo cual, y por estar encargado de la parte administrâtiva se le concedió el derecho de elegir á tres religiosos para que le ayudasen en su oficio, y tres dragomanes ó intérpretes para el comercio con las gentes del pais, cuyos destinos era libre de proveer, sin intervencion del Superior. Era el encargado de recibir é invertir toda clase de recursos y limosnas, sin distincion de procedencia, y de satisfacer todas las obligaciones, el pago de los tributos y de las vejaciones de los turcos. Y le competia proponer á los frailes españoles que juzgase aptos para desempeñar las Viceprocuras de Betlem y Jaffa en Judea, y de Nazareth y Saida en Galilea. Y por último, en el reparto de las prelacías de los Conventos del Santo Sepulcro y de la Natividad y en el de Nazareth, se concedió la alternativa temporal á las tres familias, reservándose como exclusiva á la española, la guarda del Santuario de San Juan *in Montana*.

Los Conventos y demás establecimientos de Tierra Santa, aumentaron en la misma proporcion y condiciones en que habia crecido el número de religiosos. Los *Misioneros* llevaron á la fusion ó adquirieron después establecimientos que servian al fin de las misiones, como fueron los Conventos del Egipto, de la Etiopia, de Siria y de Alepo y otros: los *Visitantes* á su vez, aumentaron las fundaciones para el servicio de la Custodia. No es de este lugar tratar de los correspondientes al primer órden, y puede en buen hora la Congregacion de Propaganda declararlos de su fundacion y propiedad. No así los segundos, que fueron ad-

quiridos por la Obra Pía española y mantenidos con sus rentas, y custodiados y regidos por la familia de España. Conviene tener muy en cuenta esta diferencia de carácter, que es la base para el reconocimiento del derecho de patronato, y que se ha pretendido desvirtuar, pero que real y efectivamente existe, aun á prueba de ultrajes y desacatos.

No es difícil probar que las nuevas adquisiciones son de fundacion española, porque aunque no se hayan hecho directamente por la Obra Pía, se han hecho con sus caudales y mediante su intencion. El argumento de fuerza de los enemigos que el derecho de patronato ha tenido en diferentes tiempos, envuelve precisamente este vicioso concepto: *las adquisiciones y fundaciones hechas por los Procuradores generales, han sido hechas por Tierra Santa, por la Custodia y con sus fondos; y han sido destinados después á la familia española*; cuando en honor á la verdad, por culto á la justicia, por respeto á la significacioion derecha de los actos de la Corona y de la Obra Pía, debe decirse: *las fundaciones han sido hechas por España para la Custodia, y han sido mantenidas por España para la Custodia, y han sido gobernadas por frailes españoles en virtud de los derechos que origina la fundacion.* Ocasion tendremos de insistir sobre este razonamiento en el decurso de la narracion, con aplicacion á lo hechos que tan torcidamente se quieren representar.

Que la fundacion se hizo por la Obra Pía con el carácter de tal, lo prueban dos hechos: 1°, la misma ley de la institucion cuyo fin es la manutencion los Santos Lugares como consecuencia del derecho de patronato: 2°, el hecho de que las rentas de la Obra Pía

han cubierto por sí solas las necesidades de las fundaciones (1). Con estas dos razones pueden rebatirse cuantas argucias quieran oponerse al reconocimiento de los derechos de España en los Santos Lugares. No vale que se exijan los documentos que acrediten la compra ó la adquisicion y la edificacion de los establecimientos y sus contínuas reconstrucciones ó mejoras y ampliaciones y su no interrumpido sustento; todo esto lo han efectuado materialmente los Procuradores, por sí y á nombre de la Custodia; y la Obra Pía ni puede ninecesita presentar como prueba títulos de este género, supuesto que ante el Gobierno turco solo puede probar la adquisicion el posesor á quien el Gobierno mismo reconoce, no los Reyes de España que fueron siempre sus naturales enemigos; supuesto que á los nuevos establecimientos se les puede considerar como ampliacion de las primeras fundaciones, sobre las cuales existe un pacto al que ni el mismo Gobierno otomano es extraño; supuesto, en fin, que siendo el derecho de patronato perfectamente ageno á la posicion especial en que se encontraban los establecimientos con arreglo á las leyes turcas, puede calificarse á

(1) Aunque en esta época empiezan á llegar á Tierra Santa cantidades de varios paises cristianos en concepto de limosnas, fueron tan exíguas en toda ella, que ni áun es posible el cotejo con las de España. Desde 1642 á 1651, segun los libros de Tierra Santa que obran en la Obra Pia, resultan los siguientes datos que sirven tanto como prueba del anterior aserto, como prueban la exactitud y largueza con que la Corona cumplia los deberes del patronato.

| | |
|---|---|
| Remitidas de España..... Piastras (equivalentes á Duros)...... | 204.796 |
| De Francia, Alemania, Génova, Malta, Venecia, Polonia y Portugal.................................................. | 16.633 |
| Limosnas colectadas en Jerusalen de Peregrinos y Caballeros del Santo Sepulcro.............................................. | 11.187 |
| *Total*........... | 232.616 |

los Procuradores jefes de la familia española, de representantes de sus derechos y de las prerogativas de la Corona, en cuyo nombre adquirian tácitamente, ya que los fondos píos españoles se aplicaban á la adquisicion. Por esto tampoco vale pretender el considerar las cantidades que la Obra Pía remitia á Jerusalen como meras *limosnas*, cambiando el carácter de *patronos* de los Reyes, por el de simples, aunque espléndidos *bienhechores*: no es posible desconocer ó despreciar hasta este punto las leyes y los precedentes de la institucion, y romper caprichosamente su esencia, su índole y su objeto tan categóricamente declarado y justificado por irrecusables prácticas, que ni aun en la hora del trastorno é invasion de las cosas de Tierra Santa por la absorvente Propaganda Fide se pudo alterar; ¿por qué los Procuradores rendian cuentas á la Comisaría? ¿por qué custodiaban y gobernaban las nuevas fundaciones exclusivamente los frailes españoles?

Los libros de cuentas de Tierra Santa (cuyo relato y copia obra en los archivos de la antigua Comisaría de Madrid), son la mejor defensa del derecho de Patronato sobre las nuevas adquisiciones de la Custodia; porque revelan como con los fondos píos españoles se han comprado, edificado y mantenido; y de esta suerte, ora se consideren como ampliacion de las primitivas fundaciones, que por sucesion de los Reyes de Sicilia patrocinaban los de España, ó ya se miren como independientes y separadas, siempre será el mismo el resultado, siendo idénticas las razones que abonan y producen el derecho.

Consta, pues, en estas cuentas la fundacion: en las posteriores se demuestra, como la manutencion

corrió á cargo de España (1), que durante los 35 años en que se operó el cambio en la organizacion de los observantes de Tierra Santa, y en que se extendieron sus establecimientos, remitió la fuerte cantidad de *veinte y tres millones de reales*, sin contar con otras remesas indirectas por Roma y Constantinopla; lo que equivalia á doce veces más de lo enviado por los demás países reunidos.

En las cuentas que comprenden los años 1660 á 1664, y que fueron presentadas al Capítulo general, verificado en este último en Roma, se incluyen además de los gastos ordinarios de las cuatro Iglesias y Conventos del Santo Sepulcro, Betlem, Nazareth y San Salvador, únicos que anteriormente figuraban, los extraordinarios que produjeron la compra de los Hospicios y Conventos para servicio de los *misioneros*,

(1) Hé aquí los gastos extraordinarios ocurridos en la Custodia de 1670 á 1684:

| | | |
|---|---|---|
| 1670 á 72. | Coste de un nuevo muro en el Santo Sepulcro, *Piastras* | 949 |
| | Gastos hechos en Constantinopla por el P. Cañizares | 3.681 |
| | Compra del Hospicio y Jardin de Gaza y obras | 3.000 |
| | Coste de un corral, junto al Hospicio de Rama | 600 |
| | Renovacion de la Iglesia y convento de Santa Catalina en Betlem | 4.774 |
| | *Total* | 13.004 |
| 1672 á 75. | Gastos de recuperacion de la Iglesia de San Juan Bautista en el lugar donde está situada, en Jerusalen y en Constantinopla | 22.240 |
| | Gastos de reformas en el Convento de San Salvador. | 7.785 |
| | Idem en Constantinopla | 3.365 |
| | Idem de construccion del nuevo Hospicio de Galata. | 9.823 |
| | Gastos hechos por el P. Cañizares en Constantinopla para la readquisicion de San Juan in Montana. | 1.836 |
| | Idem por los pleitos habidos en Jerusalen con los Griegos y Armenios | 5.264 |
| | *Total* | 50.313 |

en Saida y en Alepo, y la renovacion del de Ramleh ó Rama anejo á la *Custodia.*

En las presentadas al Capítulo de Valladolid en 1670, se mencionan los gastos de reedificacion del Convento del Cairo, y la compra y construccion del de Santa Cruz de Nicosía (isla de Cbihre) que sirvió primero para recibir á los conductores de limosnas y que cuando se hicieron más fáciles las comunicaciones de Palestina, se dedicó á colegio de lengua griega para los frailes custodios, pues los dedicados á Misiones, tenian otro establecimiento de la misma clase en Lárnaca, en la misma isla. Contienen, además, los primeros desembolsos que causó el Santuario de San Juaa por las reclamaciones de los mogravinos, que disputaban su posesion; los gastos de la obtencion de la licencia para restaurar la cúpula de la Basílica de la Re-

| | | |
|---|---|---|
| 1675 á 84. | Compra de varias suertes de tierras junto ai Convento de Sa Juan Bautista.................... | 1.890 |
| | Idem de una casa contigua al Hospicio de Rama.... | 680 |
| | Compra de casas en Jerusalen..................... | 3.435 |
| | Gastos ocasionados en el pleito seguido contra los Mogravinos sobre posesion del Convento de San Juan, y los que causó la concesion de la licencia obtenida en Constantinopla para que pudiesen residir hasta 60 frailes en los cuatro Conventos de Jerusalen y Nazarelh, y facultad al Cuardian de designar la familia del Santo Sepulcro.......... | 17.703 |
| | Gastos por nuevas fábricas en el Convento de Nazarelh........................................ | 9.659 |
| | *Total*........... | 33.367 |

Los ingresos de Tierra Santa en este período fueron los siguientes:

| | |
|---|---|
| Remesas de la Obra Pia de España, Nápoles y Sicilia, *Piastras*................................................ | 1.155.919 |
| De Malta, Génova, Milan y otros puntos de Italia.......... | 17.434 |
| De Alemania, Flándes y Polonia........................... | 67.296 |
| De Portugal............................................ | 4.360 |
| De Francia.............................................. | 3.583 |
| Limosnas colectadas en Jerusalen, Caballeratos, etc...... | 34 206 |
| *Total*............. | 1.282.798 |

surreccion, que no se llevó á cabo entonces, y los que ocasionó la compra de una casa-albergue para peregrinos. En 1654, se habian establecido los frailes en Jaffa y fundado un modesto hospicio, y lo mismo habia sucedido en Damasco en 1664, por la necesidad de tratar sus asuntos con el gobierno central de Siria y Palestina que se hallaba instalado en aquella capital; y por tener un sitio para el aprendizaje del idioma árabe. Pues estos establecimientos figuran en las cuentas que nos ocupan como pertenecientes á la Custodia. Y por último, se expresa en la relacion económica de 1670, que de los 25.050 pesos fuertes á que ascendia una de las remesas que en este período hizo la Obra Pía, su conductor Fr. Juan Tamaren, entregó en Marsella 10.000 duros á su compañero Fr. Juan Florit, para que los llevase á Constantinopla, y sirviesen para los gastos del Hospicio que allí se estaba construyendo.

Tales son los extremos que abarca la primera reforma de la Custodia de Tierra Santa, tal es el primer paso dado por la senda de su independencia; obra exclusiva del abandono Real, ante la intervencion de la Congregacion de Propaganda; porque los elementos que más tarde tanto influyeron contra España, todavía no tenian el suficiente desarrollo para hacer trascendental su accion. El recuperado protectorado de Francia no excluía el de otros países cristianos, el de Austria, el de Venecia, ni tampoco excluía la defensa directa de la Custodia: la lucha entre los frailes fué en esta época franca y abierta, como entre extraños que eran misioneros y guardianes, y sirvió para que una vez al menos declarasen como buenos los derechos de España, los mismos que después habian de sufrir y aun de autorizar su desconocimiento. Y hasta la Pro-

paganda no hizo más que comenzar su obra mermando, con la fusion de religiosos, los derechos de la Corona en las primitivas fundaciones, pero respetándolas en las nuevas; no habia sonado la hora de su destruccion; todavia el Patronato ha de servir de bandera á un partido, en la íntima guerra conventual, y ha de caer con la derrota de sus defensores, para ser negado en absoluto. Así legaba Felipe IV á su desventurado sucesor las prerogativas de la Corona en Tierra Santa; eran al cabo, uno de los girones del Imperio, acabado y ruinoso por la contraria fortuna, que suele ser la hermana, que es siempre la descendiente, la consecuencia del abandono y la impericia.

La adquisicion de nuevos establecimientos, por razon de la reunion de fines en la Custodia, sirvió mucho para desarrollar las misiones de propaganda, pero muy poco para los verdaderos asuntos de su instituto, para la recuperacion de las usurpaciones de los cismáticos. Nada se adelantaba con las negociaciones que se suponian entabladas por Francia, y de nada sirvió que en 1674, el Guardian P. Lodi y su sucesor Fr. Tomás de Caltagirona, ayudados del Embajador, Marqués de Nointell, fuesen á Constantinopla para evitar que los griegos se apoderasen de las llaves de la Basílica de Jerusalen, como lo alcanzaron en 1676. En esta situacioa se. hallaba Tierra Santa cuando se encargó de su gobierno el P. Fr. Pedro Marino Sormani, y de su administracion el español Fr. Domingo de Lardizabal.

Para obtener la recuperacion de los Santuarios perdidos, no bastaban las notas diplomáticas, era preciso un singular empeño, un conocimiento exacto de las arterías de los cismáticos, y más que nada era ne-

cesario mucho dinero para desparramarlo en las negociaciones. La reunion de todos los países, el concurso de todos los príncipes cristianos era preciso al objeto, y aunque esto por nadie se desconocia, sólo fué cumplido por España. Bien lo comprendia el Guardian, cuando apenas llegado á Jerusalen escribió al Rey Católico (apéndice núm. 18) encomiando su munificencia y la de sus antecesores, ofreciéndose por su *Capellan con todos sus religiosos*, y solicitando el Real apoyo que entonces, más que nunca, era necesario. !Qué declaracion tan preciosa envuelve la comunicacion citada! Al ménos, se sabe, se prueba, se pone de manifiesto por su medio, á la vista de los enemigos del derecho de patronato, que en los momentos de peligro, en las horas críticas, sólo de España habia recibido auxilio Tierra Santa, solo de España podia esperarlo. No eran posibles más explicaciones por parte del P. Sormani, respecto al reconocimiento de los Reales privilegios, que las que se contienen en la oferta, ó más bien en la declaracion de ser todos los religiosos Capellanes del Rey, y no eran posibles porque estaba de por medio la Sacra Congregacion romana, opuesta por completo á que los Santuarios se rescatasen por dinero (apéndice núm. 19). Los que hoy niegan la existencia del Patronato, deben tener presente todo el valor de estos hechos, porque sólo en virtud de su reconocimiento pudieron los religiosos alzarse y desobedecer las órdenes del Sagrado Tribunal de Propaganda y alcanzar, con la proteccion del Rey, sus mas caras aspiraciones. Porque Cárlos II tomó á su cargo el abordar tan árdua empresa y bajo sus auspicios y en su nombre se llegó á conseguir lo que repetidas veces y por otros conductos se habia intentado en vano.

El Venerable Discretorio por su parte y contando con España, acordó designar al Procurador general Fr. Domingo de Lardizabal, para que marchase á Constantinopla á fin de negociar la recuperacion de los Santos Lugares: la eleccion fué justa, porque esta mision y oficios competia al Procurador y fué tambien atinada porque el designado era hombre de abnegacion como buen fraile, tenaz como buen español, y además esperto é inteligente. La narracion detallada de sus gestiones sería asunto largo, y rayaría en novelesca su vida y la historia de las activas negociaciones que sostuvo durante once años, siguiendo á la Corte del Sultan en sus residencias, á los Visires en los campos de batalla, con afan incansable, con inusitado celo, hasta ver logrado su intento. Al mismo tiempo el P. Sormani que de Guardian habia pasado á ser Ministro General de la Orden, llegaba por indicacion del monarca español, al campamento de Rodolfo, emperador de Romanos, y le hacia declarar que no pactaria con el Turco paz ni tregua sin que obtuviese de un modo absoluto la restitucion de todos los Santuarios á los Latinos, y especialmente el Sepulcro del Señor. Tambien el P. Fr. Marcos de Zarzosa, Comisario general en Madrid, nombró por sus letras de 23 de Enero de 1684, con el beneplácito del Rey al P. Diaz de San Buenaventura para tratar en la corte y en la Ciudad Santa, acerca del mismo asunto, asistiendo con auxilios y consejos al Procurador General que se hallaba en Constantinopla; y para tratar de que, los demás frailes latinos extranjeros (los misioneros) no perturbasen de modo alguno los derechos de España, haciendo inútil el sacrificio de dinero procedente, *no de las limosnas de Tierra Santa, si no de las asignadas*

*por S. M. y su Augusto Padre Don Felipe IV.* (Apéndice núm. 20.) Así contestaba la Comisaría y el Discretorio á las disposiciones de Roma.

Como complemento de la empresa dirigida con tanto acierto por la Corte de España, la Comisaría asistió directamente al P. Lardizabal, autorizándole para librar contra ella todos los fondos que necesitara para los gastos de su comision (1). Así lo hizo, y valido además de la proteccion de los embajadores cristianos cerca de la Sublime Puerta, se dió tan buena maña que logró por de pronto obtener 14 decretos para edificar y reparar las fábricas de los conventos de San Juan, Nazareth y Monte Thabor y los Hospicios de

(1) En los Archivos de la Obra Pía, se encuentra la relacion de los gastos y de las remesas de dinero que recibió el P. Lardizábal, cuyo resúmen es el siguiente :

Encontró á su llegada en la Caja del Hospicio, la cantidad de 41.012 piastras; despues giró contra la Comisaría de Madrid, las sumas siguientes :

| | |
|---|---|
| 1º de Noviembre de 1681, tres letras, *Reales de plata*.......... | 129.707 |
| 6 de Febrero de 1682, una letra........................... | 17.672 |
| 29 de Diciembre de idem.................................. | 12.090 |
| 8 de Mayo de 1684........................................ | 7.068 |
| 1º de Agosto de 1685..................................... | 2.048 |
| *Total*....... | 168.585 |

cuya suma reducida á pesos fuertes, hace 21.073. Además, segun las cuentas del Discretorio de 1.694, resulta que se hizo cargo el P. Lardizábal, de 15.240 pesos ó piastras que le entregó Pedro Ciceraní, Embajador de Venecia en Constantinopla, por cuenta de la Comisaría española.

En 1684, siendo Comisario Fr. Alonso de Robles, puso en conocimiento del Ministro general que se hallaban reunidos en la Caja Pía, 100.000 reales de á ocho, para el rescate de los Santuarios de Jerusalen y Betlem; el P. Sormaní que habia estado en el campamento del Emperador cristiano, en guerra con el turco juzgó que sería más canveniente invertir este dinero en las necesidades de la guerra, que en las tiranias de los Visires, porque al cabo más fácil habia de ser el rescate por un tratado, que por negociaciones de frailes, segun decia al referido Comisario, y como además obtuvo la aprobacion del proyecto por parte del Papa, fueron de este modo invertidos los 100.000 duros.

Y por último, en 1683, se remitieron 8.000 duros más para los pleitos de Egipto y para la conversion de los Jofitos á la Iglesia.

Jaffa y Rama, y para lograr al fin la deseada devolucion antes de que lo pudieran alcanzar los Príncipes con las armas y por los Tratados. Se despachó primero un *Capichí* ó Juez instructor á Jerusalen; se nombró despues un Consejo de notables, para que en juicio contradictorio examinase la autenticidad de los títulos de posesion de los Francos; y por fin, el infatigable fraile, vestido á la turquesca, con el rico *caftan* (túnica) sobre el humilde hábito, llegó á la presencia del Sultan, y recibió de manos de un Secretario el *Kaf Cherif* ó despacho Imperial, dado en la ciudad de Andrianópolis en la luna de Reggeb del año de Mahoma 1101. (20 de Abril de 1690.) (Apéndice número 21.) Volvió á Tierra Santa en compañía de otro *Capichí* que fué poniendo sucesivamente en poder de los Franciscos todos los Lugares usurpados, ante las autoridades y Santones de Jerusalen.

Es indudable, pues, que la recuperacion de los Santuarios, se debe á Cárlos II y á la Obra Pía: y si á esto se une el que durante este reinado y aparte de los enormes dispendios que quedan citados, se remitieron abundantes recursos (1) para la manutencion de la

(1) A los enormes gastos precedentes, hay que unir las cantidades que como dotacion ó usualmente remitió á Jerusalen la Obra Pia, que como siempre eran el mayor ingreso de la Caja custodial, sobrepasando con mucho á las limosnas que llegaban del resto de los Reyes y pueblos cristianos.

Hé aquí el estado en los años 1687 á 93:

| | |
|---|---|
| De la Majestad cesárea y sus vasallos, *Piastras*............... | 8.131 |
| Idem *de la* católica *del Rey Nuestro Señor* (Q. D. G.) y sus vasallos.............................................. | 350.165 |
| Idem *de la Católica* Cristianísima y sus vasallos................. | 6.036 |
| Idem de Portugal y sus vasallos.................................... | 11.682 |
| De bienhechores del Reino de Nápoles.............................. | 4.745 |
| Idem del Estado de Milan............................................ | 4.117 |
| De la Alteza Real de Saboya y sus vasallos ........................ | 1.557 |
| De Mallorca.............................................................. | 210 |
| Colectado en Jerusalen, caballeratos y peregrinos.......... | 1.056 |
| *Total*.............. | 387.699 |

Estas cuentas se presentaron al Capitulo general reunido en Vitoria,

Custodia, se comprenderá que el ejercicio del patronato no habia terminado al menos en lo referente al cumplimiento de sus cargas, que es lo que mas interesa declarar.

El P. Sormani, de vuelta de Alemania, y confiando en la posibilidad de que tuviesen resultados favorables para los Santos Lugares, ó las gestiones del P. Lardizabal ó las armas del Emperador, amante de la Orden que gobernaba, y celoso por su porvenir, quizá desconfiando de los propósitos de la Congregacion de Propaganda, acudió al Pontífice Inocencio IX, suplicándole proveyese en vista de los esfuerzos de la familia de Tierra Santa, que se conservasen sus privilegios contenidos en la ya citada disposicion de Clemente VI, en el Breve «*Gratias agimus.*» Su Santidad otorgó lo que le pedia el Ministro General, expidiendo en San Pedro de Roma á 30 de Abril de 1686 la Bula que empieza, «*Exponi nobis nuper fecit*» (Apéndice núm. 22.) en que después de extractar extensamente la de su predecesor, de elogiar el celo y piedad de los Príncipes que estaban en guerra con los turcos, y de absolver al P. Sormani de cualesquiera penas ó censuras, *á jure vel ab homine* en que pudiera haber incurrido, decreta y manda que los Santos Lugares de Palestina y principalmente el Santo Sepulcro, sean custodiados y gobernados por los frailes menores de la Observan-

---

y es de observar, que en ellas se da al Rey de España el título de *Nuestro Señor*, con lo cual se puede probar, si no que claramente se reconocia el derecho de patronato, al ménos que el Monarca era tenido en más, que el resto de los Príncipes bienhechores, y aun que esta superioridad consistia en privilegios ó facultades. Más adelante hemos de ver suprimida esta fórmula, lo que nos hace insistir en la crítica de su significacion y darla esta interpretacion trascendental, que acaso no tendria, si de continuo se hubiera usado, ó nunca se hubiera establecido.

cia, de la misma manera que lo habian sido ántes de la usurpacion por los cismáticos. Grandísima es la importancia de esta Bula, y más grande la ratificacion que encierra del Breve de Clemente VI; es nada ménos que la explícita sancion del derecho de Patronato de Don Roberto y Doña Sancha; *de cualquiera de ellos ó de sus sucesores*; que es lo mismo que decir *de los Reyes de España*, que al cabo de tres siglos de instituido, y habiendo usado constantemente los títulos de *Reyes de Jerusalen y Patronos de los Santos Lugares*, eran los *sucesores de los fundadores, eran los Reyes de Nápoles y Sicilia* (1).

Todo el reinado del último vástago de la Casa de Austria, fué una série de sacrificios en lo que á los Santos Lugares toca, y como si á los que quedan referidos faltase algo, aun pudo el pío y desdichado Don Cárlos, comenzar á preparar los elementos para la reconstruccion de la Cúpula del templo del Santo Sepulcro, que por su mala construccion y por los ligeros materiales que la formaban, amenazaba inminente

(1) Es verdaderamente lamentable el egoismo y la poca justicia que los religiosos franciscanos demuestran en nuestros diás, cuando del derecho de patronato se habla, áun aquellos mismos que pretenden defenderle, y que no parece, sino que le abonan en la parte que les conviene y le rechazan en la parte que les grava. Decimos esto, porque la Bula de Inocencio XI, que hemos citado, ha sido groseramente adulterada, por los autores del «Eco Franciscano.» En los apéndices insertamos las copias de las dos Bulas; la original y la cambiada (números 22 (A) y 22 (B), y de su cotejo se viene en cuenta de la verdad de nuestro duro aserto. Y así se ve, que cuando la primera dice *que el Soldan de Babilonia concedió el Cenáculo á los Reyes D. Roberto y Doña Sancha*, en la traduccion se lee; *que lo concedió á los religiosos:* y en donde se dispone *que los frailes sean nombrades á requisicion de dichos Reyes y de sus sucesores*, se sustituye, *que los Ministros de la Orden y sus sucesores sean los que nombren los religiosos.* La traduccion de la Bula está en el *Eco*, hecha ó con crasísima ignorancia, ó con refinada malicia. No creemos equivocarnos si optamos por esta segunda explicacion apoyados en lo ántes expuesto: si no fuera por los frailes, no sería una cuestion el derecho de patronato.

ruina; fué corta su existencia, y sólo dejó á su sucesor el proyecto y gran cantidad y acopio de materiales que por la Comisaría se adquirieron en Inglaterra y otros puntos, además de las crecidas sumas que se enviaron al objeto á Jerusalen. Cuando murió Cárlos II, y con él, el siglo XVII, se puede decir que los Santos Lugares y todos los establecimientos dedicados á su custodia, eran propiedad de España que de nuevo los devolvió á la Iglesia y los mantuvo (1).

Fué la dinastía de los Borbones consecuente con las ideas de su antecesora, y no ménos celosa en devocion é interés por los Santos Lugares; y no obstante ser francesa por su orígen y por sus naturales inclinaciones y política, conservó la actitud equivocada, mal pensada, pero entera, de la Casa de Austria, ante los ataqnes de que era blanco en Tierra Santa el patronato Real de España. Aceptado por Felipe V el compromiso de reedificar la Iglesia y Cúpula del Santo Sepulcro, fué espléndidamente cumplido luego que

(1) La Cúpula del Santo Sepulcro, no habian permitido los turcos que se construyese de fábrica, hasta tiempo de Cárlos II, que á fuerza de dinero obtuvo varias licencias con este fin por medio de los Procuradores. Pero los griegos opusieron una tenaz resistencia á que se efectuasen las obras que querian hacer por su cuenta, ó al ménos con su participacion. Por esto la Obra Pía se limitó al acopio por entónces de materiales y preparacion de fondos. Desde 1695 á 1699 se pagaron en diferentes fechas 108.088 reales para la compra de maderas; y se remitieron á Jerusalen con el fin determinado de ocuparlos en las obras, diferentes libranzas que en junto importaron 3.515.600 reales. Con parte de esta suma, se atendió desde Madrid á la adquisicion en los países del Norte de Europa de 203 vigas grandes, 3.518 tablas de todos tamaños, 100 quintales de hierro, 12 barriles de alquitrán, 8 de clavos y 50 quintales de plomo; estos materiales se depositaron por de pronto en los conventos de la observancia en Chipre. Asi resulta de los libros de la Comisaría y de las cuentas rendidas por Tierra Santa, en las que consta tambien, que por razon de las dificultades que se oponian á la pronta restauracion del Santo Sepulcro, los materiales se aplicaron en parte á otros templos y conventos, que tambien necesitaban reforma, y las cantidades de dinero se gastaron en

las pretensiones y la violenta oposicion de los griegos hubo cedido; y segun los antecedentes archivados, con su empeño decidido y con su incansable solicitud en las diligencias necesarias para obtener el permiso de la Sublime Puerta, pudo conseguirse la realizacion de las obras. La Comisaría general de la Obra Pía remitió á Constantinopla desde el año 1704 al 1707 en cinco remesas, 27.500 duros con el indicado objeto y con el de atender á las obligaciones ordinarias de aquel Hospicio y al pago de empeños atrasados; y cuando las dificultades se hallaron vencidas, remitió directamente á Jerusalen en 20 conductas, desde 1706 á 1721, la enorme suma de 5.329.822 rs. para costear las obras (1). Ningun otro país contribuyó con el más pequeño recurso, y Don Felipe V, á semejanza de

---

otras atenciones, como fueron la compra de casas situadas junto al convento de San Salvador, las obras en este establecimiento y en los de San Juan y Nicosia, la fundacion de los Hospicios de misiones, de Roseto y Damiata en Egipto, la adquisicion y renovacion de ornamentos y la compra de 21 lámparas de plata para el Santuario del Sepulcro.

Además de estas remesas extraordinarias, se enviaron durante los seis últimos años de Cárlos II, en dinero y especies, con el carácter de dotacion, otras muchas cantidades cuya entidad resulta del siguiente estado de ingresos generales de Tierra Santa desde 1693 á 1699, que fué presentado al Capítulo general reunido en Roma en 1700:

| | |
|---|---|
| Recibido de España, *Piastras* | 378.211 |
| Idem de Francia | 6.625 |
| Idem de Viena y Sacro Romano Imperio | 15.726 |
| Idem de Portugal | 21.600 |
| Idem de Saboya | 841 |
| Idem de Florencia, Milan, Malta y Nápoles | 24.653 |
| Idem de limosnas particulares | 3.554 |
| *Total* | 451.210 |

(1) No fueron estas las solas conductas extraordinarias, pues segun un asiento de los libros de la Procura, que tambien existe en la Comisaría, se remitieron 26.401 piastras ó duros para la redencion de una deuda reservada de la Santa Custodia, *en cierta ocurrencia y necesidad que se ofreció á beneficio de los Santos Lugares*, que tales son las palabras textuales del asiento.

Cárlos I y Felipe II, fué distinguido con el título de *Restaurador de la Cúpula del Santo Sapulcro*, como entónces públicamente se decia en Jerusalen. El año de 1853 en que se hizo la última construccion de la Cúpula en cuestion por Francia, Rusia y Turquía, pudo verse todavía bajo el negro barniz que dejó el incendio de 1809, bajo el blanqueado con que lo cubrieron los cismáticos, pudo verse el escudo de armas de España, que era la más verídica escritura que pudiera presentar la Corona de sus derechos sobre aquel templo en el momento en que más se desconocian.

Los sacrificios, la piedad y la constancia que las remesas de la Obra Pía representaban, no producian ningun resultado favorable á su prestigio y autoridad en la Custodia, minada como estaba por la division y por el poder de fuerzas á ella extrañas, pero necesarías. Nadie dudaria de que Felipe V mantenia los conventos y los religiosos de Tierra Santa como buen patrono, y sin embargo Tierra Santa respondia mal á sus favores, no por intento, sino por fuerza mayor, porque era el instrumento de los elementos trasformadores que hemos dejado consignados. Pero en honor de la verdad, tambien á los frailes españoles cabia su tanto de culpa, que no se sabe si achacar á la ignorancia, ó al excesivo amor propio, ó al inconsecuente deseo de independencia que en esta ocasion se mani-

---

En cuanto á los gastos ordinarios, bastará para probar que se pagaron en su casi totalidad por la Obra Pía, el indicar que en las cuentas de los años 1700 á 1705, de los 404.247 piastras que constituian el total ingreso 338.174 procedian de España. Y en otras dos cuentas que se conservan de los años 1711 y 1714 (que no están por cierto conformes con los libros de la Comisaría), resulta la misma proporcion. Segun los libros de la Comisaría, desde el año 1706 al de 1721, el envio total fué de 12.134.365 rs., con destino á la reedificacion, y 171.636 en conductas ordinarias, incluyendo las limosnas de la América.

festaba solo en los que estaban en Tierra Santa, pero que más tarde alcanzó con grave perjuicio, como se dirá, á los mismos Comisarios de la Obra Pía en España. El elemento español de la Custodia, los religiosos visitantes, eran enemigos de los misioneros, y por tanto de Francia y de la Congregacion de Propaganda: pero al propio tiempo eran más amantes de los intereses de su Orden que de los derechos de su Rey; todo se les convertia en temores y zozobras, porque de Francia, de España, de Roma creian que les venia la imposicion, la tiranía y por fin la muerte, representada en su expulsion de la Custodia. Por esto cuando se trató de su fusion con los capuchinos, clamaron á Felipe IV, y cuando por los Monarcas Católicos se hablaba de propiedad, de facultades, de fundaciones, de patronato en suma, se volvian á Roma á ratificar su libre y perpétuo derecho sobre los Santos Lugares. Y con esta manera de obrar, el campo de invasion estaba abierto á los poderosos enemigos de España, y la defensa era siempre tardía, ó mal planteada. ó ineficaz, pereciendo las atribuciones de los frailes españoles, al par que se perdia el uso de las facultades de la Corona.

En la reconstruccion de la Cúpula del Santo Sepulcro ganó más la Francia con cuya mediacion *intencionada* se obtuvieron los *firmanes*, que España que llevó á cabo la empresa. Decimos mediacion intencionáda, porque encubria doble fin, que en el hecho en sí, no fué más que una parte de la accion combinada de las naciones católicas representadas en Constantinopla en favor de los religiosos latinos; y este doble fin, esta oculta aspiracion de Francia era el obtener el protectorado exclusivo del Catolicismo en Tierra San-

ta. Como daba á sus gestines todo el valor, toda la energía de su interés, la Embajada francesa en la Puerta Otomana, llegó á hacerse necesaria á la Custodia al propio tiempo que lisonjeaba á las aspiraciones de la Propaganda Fide, y de esta suerte no fué costoso el logro de sus fines, que mediante la vieja amistad con Turquía produjeron un nuevo tratado firmado en 1740 entre Luis XV y Mahmmud I. Estaba con esto asegurado en manos de Francia el protectorado *esclusivo* en su primera manifestacion, pues segun se pactaba, todas las reclamaciones de la Santa Custodia al Gobierno del Sultan, todos los asuntos referentes á los Santuarios de Palestina, debian hacerse por conducto de la Legacion francesa en Constantinopla; los *religiosos* quedaban supeditados de esta hecha; con el tiempo sufrirán la misma suerte los *Establecimientos*.

Por más que parezca contrario á su distinta naturaleza que los derechos de *patronato* y de *protectorado* se pudiesen encontrar en pugna abierta (dejando aparte la cuestion de prestigio é influencia), es lo cierto que se encontraron á raíz del mencionado tratado, por cuanto desde entónces las facultades del Procurador, representante el más legítimo y genuino de la Obra Pía, y especie de su apoderado, quedaban anuladas en absoluto, en lo tocante á los negocios que pudieran decirse externos de la Custodia, como la defensa de las fundaciones contra cismáticos y turcos, y las adquisiciones de nuevas propiedades ó derechos: lo cual hacia perder mucho de su carácter á la forma de aplicacion y empleo de las remesas de dinero de España; pues aunque en el fondo fuese lo mismo, no era tan clara en la forma la solucion de un asunto,

hecha por el *Procurador Custodial*, que en tal concepto solamente obtendria la intervencion y concurso del Embajador francés, como si la realizase el *Procurador español*, como se decia anteriormente.

A esto se unía la nueva sancion de las reformas en el gobierno de la Custodia, para dar cabida á los misioneros de Propaganda, á costa de los derechos de los visitantes y de los patronos. La reforma comenzó como queda dicho en el Capítulo general de Toledo de 1653, y fué ampliada en el celebrado en Roma en 1723, añadiendo á las concesiones hechas entónces á la familia española el gobierno exclusivo de los Hospicios de Jaffa, Rama, Nicosia, Damasco y Constantinopla, cuyas prelacías debia proveer el Discretorio á propuesta en terna del Procurador.

Después de este Capítulo General, los frailes de la Observancia solicitaron de la Santa Sede por conducto del Procurador General de su Orden la confirmacion de las constituciones pontificias y de todas las gracias, privilegios é indulgencias que los mismos tenian en Tierra Santa. Como la Propaganda Fide habia conseguido su objeto de inmiscuir su autoridad en la Custodia, pudo sin inconveniente el Papa acceder á la peticion, y en consecuencia Benedicto XIII otorgó el dia 3 de Marzo de 1727 la Bula *Loca sancta Palestinæ*, que es el trasunto y confirmacion de otras 63 disposiciones dadas por sus antecesores desde Gregorio IX, hasta el más inmediato Inocencio XIII. Era esta Bula el primer paso de la conducta que la Santa Sede ha venido observando desde entónces; su parte dispositiva era la sancion de las misiones ó sea la alteracion de la índole de la Custodia, y en su fondo se traslucía la aprobacion de las tendencias anti-españolas, ó sea la declara-

cion de que los Santos Lugares fueron fundados por la Orden y pertenecian libremente á la Santa Sede.

Los acuerdos de los Capítulos que gobernaban la Custodia, no podian ménos de producir serios disgustos. Desde el momento que dividian *lo tuyo y lo mio*, era lógico resultado el antagonismo; desde el momento que en una corporacion cuya ley era la fraternidad y la pobreza, no se daba á todos sus miembros libre acceso al poder, que es lo que precisamente no le hace odioso, ni deseado, ni arbitrario, todas estas malas pasiones tenian que aparecer. Y así fué; desde que hubo familias, hubo animadversiones latentes; desde que hubo division de cargos, hubo luchas y excesos y protervia; y desde que por el Capítulo de 1723 se concluia hasta con la accion indirecta del mayor de los bienhechores, del Rey de España en la Tierra Santa, para el nombramiento de Superior, desde entónces la contienda rayó al escándalo, cuya huella jamás se borra, cuyo recuerdo jamás se olvida.

A principios del mes de Febrero de 1741, el Reverendísimo custodio Fr. Pablo Laurino, siguiendo las instrucciones del Ministro General de la Orden Fr. Cayetano de Laurino y áun excediéndose de ellas, intentó falsear la ley notificando en el convento de San Salvador y en plena comunidad, un decreto por el que se abrogaba todas ó casi todas las prerogativas de la nacion española relativas á las facultades y atribuciones del Procurador General. En su cumplimiento, mandó que se le entregasen las llaves de todas las oficinas y almacenes que contenian las provisiones; que todos los Superiores del resto de los conventos ocurriesen á él en adelante y no al Procurador para todo lo necesario, y le rindieran directamente las cuentas del recibo y

gastos en sus respectivos conventos y hospicios; que las provisiones y demás cosas remitidas de toda la cristiandad se le entregasen á él, para distribuirlas á su arbitrio y no al de la Procura. Colocó, acto seguido, en ésta, á un fraile italiano, á otro en Jaffa; mandó al vice-Procurador de Betlem que le obedeciese en todo, y sustituyó, contra los acuerdos de la Orden, el religioso vice-Procurador de Nazareth, por otro seglar. El P. Fr. Antonio de Oteiza que era el Procurador sacrificado, acudió al Rey D. Felipe V invocando su título de Rey de Jerusalen y sns derechos á los Santos Lugares, decantando su piedad y la generosidad de la nacion, y suplicándole, para poner remedio á la tropelía de que habia sido víctima, que se dignara comunicarla al Ministro que tuviese en la Córte de Roma, y que le encargase en su Real nombre hiciese presente á Su Santidad lo que con lo acaecido padecian los derechos de su Corona, exigiendo la reintegracion de todos y de cada uno de ellos. Y respecto á su caso, le rogaba se dispusiese: «1°, la devolucion al Procurador de las llaves de sacristías y almacenes; 2°, la reposicion de la facultad de vigilar á los religiosos sus subordinados; 3°, que los ornamentos y provisiones se custodiasen y repartiesen por la Procura; 4°, que segun costumbre las cuentas de los Conventos se rindiesen al Procurador, quien á su vez lo haria al Discretorio; 5°, que los ayudantes de la Procura fuesen todos españoles y elegidos por el que la rigiese, lo mismo que los dragomanes y demás servidores; 6°, que se restableciese al vice-Procurador de Betlem y al de Nazareth, con condicion de que fuese religioso; 7°, que se estableciese para siempre que la Guardianía del Convento de San Juan y las Presidencias de los hospicios

de Jaffa, Rama, Nicosia, Damasco y Constantinopla, recayesen siempre en españoles, segun se habia practicado, y que fuesen tambien españoles los religiosos de los mismos. salvo en caso de necesidad ó en otros en que se considerase prudente que algun religioso de otra nacion fuese admitido en dichos conventos y hospicios sin que por esto pudiese adquirir derechos ni hacer ejemplar, y que los españoles tuvieran el mismo derecho á vivir de familia en los Establecimientos aplicados á otras naciones; y 8º, que en el Breve que se despachase fuese comprensivo de todo lo que habia sido y era uso y costumbre respecto del Procurador y de la familia española, y que en él se mandasen guardar todos los empleos y ocupaciones, que por derecho ó por leyes de la religion, usos y co tumbres, la competian, para que en ningun tiempo ni con pretexto alguno se innovasen ni alterasen, y se conservase la paz, conteniéndose cada nacion en su esfera.»

Recibió D. Felipe el Memorial por conducto de su Secretario el Marqués de Villarias, y siguiendo el precedente de D. Felipe IV con Fray Juan de Nápoles, pidió dictámen al P. Fr. Juan de la Torre, Vicario general de la Observancia en España, quien lo evacuó en 16 de Julio de 1742, opinando que era cierta la delacion, y que las novedades introducidas por el Guardian de Jerusalen eran abusivas y redundaban *en notable detrimento de Tierra Santa y sus limosnas, y en perjuicio de los derechos que la Religion ha concedido á la Corona de España.* Añadia que por esta razon correspondia á S. M. el reclamar la reintegracion de sus derechos como lo habia hecho la Francia (que tambien salia perjudicada en los suyos), la que pretendia *se nombrase un nuevo Guardian por la irregularidad y*

*perjuicio que se seguia á los Santos Lugares, del Gobierno violento é irreflexivo del que habia,* y que la reclamacion deberia contener todos los extremos que el Memorial solicitaba, singularmente los referentes á los establecimientos, *pues aunque nunca se ha disputado su pertenencia á la familia española, y siempre son de ella sus superiores, seria bueno que en el Rescripto Apostólico se expresase todo, para que constase siempre, y nunca se alterase lo tocante y perteneciente á España.*

En vista de lo expuesto, el Marqués de Villarias escribió de órden del Rey en 14 de Agosto de 1742 al Embajador en Roma, Cardenal Aquaviva y Aragon, haciendo relacion de todo, remitiendo el Memorial y el informe, y previniéndole que solicitase el Breve del Pontífice, segun se creia necesario (1), y así se obtuvo de Benedicto XIV, que el dia 7 de Enero de 1746 expidió en Santa María la Mayor de Roma la Bula que empieza *In supremo militantis Ecclesiæ,* en que se insertan, confirman y aprueban los Estatutos de Tierra Santa, formados de su órden por el Ministro general y Discretorio de la Observancia y aprobados por la Sagrada Congregacion de Propaganda. Con sólo fijarse en esto, puede adivinarse lo que seria la intencion de la Bula; llevaba á Tierra Santa el órden, impuesto por la ley, la reposicion de los hollados derechos del Procurador, la completa constitucion, los estatutos acaba-

(1) En el archivo de la Obra Pia existe una copia del Memorial, del dictámen y de las comunicaciones al Embajador. De su exámen se desprende que el Cardenal Aquaviva no estuvo muy acertado en su mision por cuanto fué más bien abogado de los frailes que de la Corona, y consintió la reforma de la ley constitutiva de Tierra Santa, bajo el pié y fundamento que los Capitulos generales la habian dado, restringiendo la accion y derechos del Rey á una parte sólo de la Custodia, y dando por consiguiente derechos tácitos á otras naciones sobre los Santuarios, que por fundacion correspondian sólo á España.

dos del gobierno de la Custodia, la determinacion de los derechos de cada familia; pero la idea general, el alma de la reforma era la derogacion de los privilegios del Rey Católico, tan hábilmente sentenciada, que áun anulando su práctica dejaba campo á su defensa en la region de las interpretaciones.

Empieza por declarar como único, verdadero é inmediato Superior de toda Tierra Santa al Guardian, que debia ser elegido por la Orden en los Comicios generales ó por el Ministro general con aprobacion de los discretos y *confirmado* por la Propaganda, que á la vez le nombraba Prefecto de las misiones, y le marcaba los límites de su jurisdiccion y todos sus derechos y deberes, quedando en consecuencia alterado su primitivo carácter de capellan custodio de una fundacion, por el de Ministro provincial y superior de una region de misiones. Sus atribuciones eran amplísimas; podia corregir y castigar, si necesario fuese, á todos los religiosos, incluso al Vicario y al Procurador; visitar todas las oficinas conventuales; intervenir en toda clase de cuestiones administrativas para conocerlas é inspeccionarlas; elegir, en union del Discretorio, sus miembros y todos los Superiores de los diferentes conventos, los Párrocos, los Vice-Procuradores y toda otra clase de funcionarios, respetando, respecto de las parroquias que habian pertenecido á los franceses, el derecho de que se encomendasen á frailes de esta nacion.

Respecto del Vicario, previene la Bula que no es ni puede ser Superior de la Custodia, pues la Superioridad corresponde solo al Guardian, y en sus ausencias ó vacantes, al Presidente instituido por el Discretorio ó por el Ministro general. El Vicario es superior del convento de San Salvador y la primera autoridad des-

pués del Custodio en todos los Establecimientos, por lo cual le denominaba *Vicario Custodial de Tierra Santa.*

Hé aquí la fórmula textual de las funciones del Procurador: *Curam habebit Procurator rerum temporalium ad Terram Sanctam, pertinentium non quidam ut Superior, sed velluti simplex administrator in omnibus et per omnia à Guardianus et à Discretorio dependens. Habebit tamen ad arbitrium suos socios qvos dimitere tenebitur quoties eumque graviter delinquerint, judicium verolevitatis delicti ad Discretorium pertinebit.* Quedaba, por tanto, sujeto en todo al Discretorio, hasta tal punto, que por otro artículo se le prohibe, bajo pena de apostasía, de que ni el Ministro general podrá dispensarle, el dirigirse á los Capítulos generales para dar cuenta de su administracion, ni el rendirla *á nadie* más que al Discretorio. Se comprenderá cuán lastimado quedaba el cargo de Procurador señalado á la familia española, junto á la autoridad de italianos y franceses; agravando más la posicion el mando incondicional otorgado al Discretorio, cuyos Ministros eran el Guardian, el Vicario y el Procurador y cuatro frailes más, respectivamente italiano, francés, español y austriaco. Con la tendencia dominante en la Custodia quedaba la española reducida á dos votos, y perdida en consecuencia.

El art. 64 de estos estatutos habla de los Establecimientos, y dice: *Esto Conventus omnes et omnia Custodiæ Hospitia omnibus cujus libet nationis fratribus communia esse debeant, et in Superiorum electione meritis eligendorum et conventuum vel Hospitiorum necesitatibus unice attendi debeat. Precipitur tamen quod Superiores Conventus S. Joannis in Montana et Hospitiorum*

*Rama, Joppen Damasci Nicosiæ et Constantinopolis assumi debeant et Hispania natione, quoties ex eadem idonei ad hac Religiosi reperiantur* (entre los 100 sacerdotes y 60 legos que se dispuso hubiese en Tierra Santa) *servetusque consueta alternativa pro superioritatibus Bethleem et Smi. Sepulchri. Si vero idonei in Custodia non reperirentur Religiosi Hispani posia tunc Discretorium prædictas Superioritates aliis idoneis Religiosis cuyus libet nationis conferre..*

A este extremo trajo la Bula de Benedicto XIV la accion de la Obra Pía y de la Corona de España en Tierra Santa, y era lógico, era natural que así sucediese; ¿no trabajaban los frailes franciscanos para hacer suyos los Santos Lugares, sin que en su posesion les gravase ningun derecho extraño? ¿no trabajaron á este fin hasta los mismos españoles, permitiendo que entre la Francia y la Propaganda se hollasen paulatinamente los derechos del Rey, y consintiendo en fusionarse con los misioneros, haciendo estériles con su afan de autonomía, las enérgicas medidas de D. Felipe IV, de D. Felipe V y de todos los Monarcas Católicos? ¿no adquirieron los Procuradores los seis establecimientos tantas veces mencionados, con el dinero de España, pero al sólo nombre de Tierra Santa? ¿no se encerraron en desconocer el carácter de dotacion de las remesas que llamaban siempre limosnas? ¿no ocultaron en los documentos y cuentas el carácter de Patronos á los Reyes? ¿no lograron con su proceder desmentir la opinion de Fr. Juan de Nápoles, Fr. Bernardino de Sena y del P. Oteiza, que leal pero particularmente reconocieron el derecho? Pues ahora tocaban el resultado y lamentaban su ruina, porque su suerte iba unida á la de los derechos de sus bienhechores.

En tiempo de Felipe V, y por la paz de Utrech que puso término á la guerra de Sucesion, se separó el reino de Nápoles de los dominios directos de España. Con esto se separó de hecho de la Corona, el título que la habia proporcionado legalmente el patronato de los Santos Lugares, por lo que algunos han pretendido que tambien se perdió este derecho. No es exacto: el patronato se habia unido á la Corona de España en este concepto, y no en el de poseedora de Sicilia; los sucesores de Don Roberto fueron los príncipes españoles en quienes, ya que otra cosa no fuese, prescribió legítimamente el derecho; por dos siglos lo ejercitaron hasta el primer Borbon, nunca le han abandonado posteriormente. Hay quien dice, que Felipe V trasladó á España el capital que á sus fundaciones señalaron los pios Reyes augevinos; y si esto fué cierto, (que no consta en ningun documento del archivo de la Obra Pía, y que no es probable, pues aun suponiendo la existencia de la cantidad de 5.000.000 de que hablan los historiadores, no podia haberse conservado incólume tanto tiempo, ni figuraron además sus rentas en los ingresos de la Custodia) (1) sería más bien una prueba del derecho que una censura como la ha querido hacer el P. Milani (distinguido y moderno

---

(1) En los libros de la Custodia, no se contienen más limosnas perpétuas que las siguientes, á principios del siglo XVII:

| | |
|---|---|
| De Roma, el Colegio de Cardenales, 200 ducados de Cámara, *Piastras* | 2.800 |
| Del Gran Duque de Toscana, 25 ducados | 280 |
| De Alemania, el Emperador Rodulpho, 600 florines, que valen á siete reales de á ocho, ó piastras | 4.200 |
| El Emperador Mathias, 300 florines | 2.100 |
| Maximiliano, Archiduque de Austria, 300 florines | 2.100 |
| Del Rey de Polonia, 300 florines | 2.100 |
| *Total* | 13.580 |

Custodio). Si D. Felipe empleó en los gastos de sus guerras este capital, como afirma, ó fué Felipe IV quien empleó en las suyas 62.000 rs. de los fondos que la *Obra Pía* tenia dispuestos en Nápoles para enviar á Jerusalen, como es cierto, esto nada significaria contra los dos Monarcas, que léjos de distraer lo que los frailes en union del P. Milani llaman capital de Tierra Santa, aumentaron y mantuvieron los capitales que decian de la Obra Pía española de Tierra Santa, y que todos ellos estaban concedidos á nombre de la Corona de España (1). Y para mayor prueba de que el patronato se ha conservado en ella, basta decir que ningun otro Monarca, ningun otro país se le ha disputado.

Las disposiciones de la Santa Sede, aplicadas inmediatamente en Tierra Santa, acallaron las disputas de los frailes, y con ellas las reclamaciones del Rey: así continuaron las cosas en el reinado de Fernan-

---

*De Hespaña:*

| | |
|---|---|
| De S. M. Católica, en Madrid y Baldepeñas, 3.000 ducados de á 11 rs., *Piastras*.......... | 33.000 |
| En Lisboa, de la Caja de la India, del Rey D. Juan, por 300 ducados de á 10 rs.......... | 3.000 |
| En Nápoles 200 carros de trata de trigo que en un año con otro serán 1.000 ducados.......... | 11.000 |
| En Sicilia, en la Aduana de Messina, 1.000 ducados, valor de á 11 reales.......... | 11.000 |
| *Total*.......... | 58.000 |

(1) Las rentas situadas sobre la Real Hacienda, ántes de la reforma de la Obra Pía por Cárlos III, eran, segun los libros de la Comisaria:

| | |
|---|---|
| De los Reyes Católicos, 1.000 ducados, *Piastras*.......... | 4.000 |
| De D. Felipe II, 1.000 ducados.......... | 1.100 |
| De D. Felipe III, en la Aduana de Messina.......... | 1.100 |
| Id. sobre vacantes de Obispados de Indias.......... | 1.100 |
| Id. por privilegio de ciudadano de Barcelona.......... | 440 |
| De D. Felipe III y Felipe IV, por privilegios de juros, importantes en la liquidacion de 1772, 16.622.310 maravedises, rentan. | 46.631 |
| *Total, piastras ó escudos*.......... | 54.371 |

do VI, que hasta en este punto fué un paréntesis á toda clase de luchas y cuestiones, época feliz de desarrollo y de progreso. El que alcanzó la Obra Pía fué grandísimo, y nunca hasta entónces fueron tan constantes y cuantiosas las remesas de dinero, de armamentos, de artículos necesarios al culto y á la vida de sus ministros (1). Este incremento natural, requeria una ley interna y constitutiva, que impidiera la aplicacion irregular de los aumentados rendimientos; y el hacerla al mismo tiempo de enderezar la situacion, y corregir el desafuero que á sus derechos en la Santa Custodia, irrogó la Bula *In Supremo*, fué la mision del Señor Rey D. Cárlos III.

## Cuarto período.—*Desde Cárlos III á* 1833. *Organizacion de la Obra Pía.*

Veintiseis años iban trascurridos desde la reforma de los estatutos de Tierra Santa, y trece llevaba de reinado Cárlos III, cuando con su asiduidad en los negocios, y con la ayuda sábia y reformista de su Consejo, se propuso arreglar la administracion de la Obra Pía, y restablecer sus derechos en la Santa Custodia. La ocasion no podia ser más favorable; el poder polí-

(1) De las cuentas del Discretorio y de un cuaderno de conductas, conservado en la Obra Pía, resultan las siguientes:

| | | | |
|---|---|---|---|
| Años 1752 | condujo por Fr. Custodio de Riaza. Escudos. | | 120.000 |
| 1753 | El mismo | | 120.000 |
| 1754 | El mismo | | 80.000 |
| 1755 | El mismo con más | 1.200 escudos para gastos | 60.000 |
| 1756 | Fr. Juan Camacho | 1.200 | 60.000 |
| 1757 | Fr. Custodio de Riaza | 1.200 | 80.000 |
| 1758 | Fr. Antonio García | 1.200 | 100.000 |
| 1759 | Fr. Custodio de Riaza | 1.200 | 120.000 |
| | | 6.000 para gastos y escudos | 740.000 |

tico de España se hallaba muy reanimado, las relaciones con la Santa Sede eran excelentes, la Obra Pía era muy rica y continuaba siendo el mayor, casi el único recurso que mantenian los Santos Lugares (1); el descontento de los frailes españoles y su decadencia en Jerusalen, prometian su apoyo á las reformas, y hasta dentro de toda la Regla de la Observancia se hacian sentir las diferencias de las dos familias, *ultramontana* y *cismontana*. En estas circunstancias se promulgó la Real cédula de 17 de Diciembre de 1772. (Apéndice número 23.)

Empieza esta disposicion relatando fielmente la situacion. «*Habiendo llegado á mi noticia*—dice el Rey—*la irregularidad con que se procedia á la mudanza de Religiosos Comisarios de los Santos Lugares de Jerusalen en las Indias, y al poco cuidado que habia en la cuenta y razon de los caudales de esta Obra Pía y otros abusos dignos de remedio: y considerando que áun cuando no fuese yo patrono de ella, me obligaban á reparar estos abusos y perjuicios las cuantiosas limosnas con que han contribuido y contribuyen mis vasallos, para la conservacion, culto y decencia de aquellos Santos Lugares y sus*

(1) De los libros citados en la nota anterior resulta que en el primer tercio del reinado de Cárlos III se remitieron á Jerusalen las siguientes cantidades:

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| En 1760 | condujo | Fr. Custodio de Riaza | 1.200 | esc. para | gastos y | 120.000 |
| En 1761 | » | Fr. Antonio García | 1.200 | » | » | 100.000 |
| En 1762 | » | Fr. Custodio de Riaza | 1.200 | » | » | 80.000 |
| En 1763 | » | Fr. Antonio García | 1.200 | » | » | 120.000 |
| | | Fr. Juan Riaza | 1.200 | » | » | 100.000 |
| En 1764 | » | El mismo | 1.200 | » | » | 140.000 |
| En 1765 | » | Fr. Antonio García | 1.200 | » | » | 140.000 |
| En 1766 | » | El mismo | 1.200 | » | » | 120.000 |
| En 1767 | » | El mismo | 2.400 | » | » | 240.000 |
| En 1768 | » | Fr. Juan Riaza | 1.200 | » | » | 120.000 |
| | | Fr. Juan Corona | 1.200 | » | » | 60.000 |
| En 1769 | » | Fr. Juan Riaza | 1.200 | » | » | 60.000 |
| | | Fr. Juan Corona | 1.200 | » | » | 60.000 |
| En 1770 | » | Fr. Juan Riaza | 1.200 | » | » | 60.000 |
| | | *Total para gastos escudos* | 18.000 | *y de conducta* | | 1.520.000 |

*templos, tuve por bien demandar á mi Consejo de la Cámara, por órden de* 14 *de Febrero de* 1771, *examinase varios puntos de que deseaba instruirme, y en primer lugar si yo era y habia sido Patrono de esta Obra Pía teniendo presentes los documentos, Bulas y demás papeles concernientes á ello» etc.*

El dictámen del Consejo habia sido afirmativo, y en consecuencia consignó la Real cédula tres importantes conclusiones: 1ª, que los nuevos Estatutos marcados por Benedicto XIV para la Santa Custodia eran contrarios á los notorios derechos de S. M., y derogatorios de lo que declaraba el primitivo Breve de Clemente VI; 2º, que ni el Capítulo general de la Orden de San Francisco de 1723, habia podido perjudicar el Real patronato, alterando lo dispuesto por el dicho Sumo Pontífice, ni la Sacra Congregacion de Propaganda Fide tenia facultad de entrometerse en ello, por cuyas razones, el Fiscal del Consejo habia delatado los dichos Estatutos en la forma ordinaria y el Consejo los habia retenido en union de la Bula confirmatoria, sin impedimento en la parte concerniente á la disciplina monástica; y 3º, que á pesar de todo, la Congregacion de Propaganda, no sólo habia procedido á nombrar Guardianes del monte Sion y otros actos agenos á su autoridad, sino que intentó que se llevasen á Roma los caudales destinados para los Santos Lugares, deteniendo á los conductores, é invirtiéndolos en las misiones de Egipto y otros usos que aunque Píos, eran contrarios al objeto de la Obra Pía de España.

Con estos fundamentos terminaba el preámbulo de la declaracion y mandato Real, diciendo textualmente, «*haber sido y ser de su Real patronato é inmediata proteccion, la Obra Pía de los Santos Lugares de*

*Jerusalen, con todas sus casas, conventos y templos, que tienen á su cargo los religiosos Observantes de la Orden de San Francisco, por los notorios títulos de fundacion, ereccion y dotacion.»*

La parte dispositiva contiene dos extremos; uno que regula la administracion de la Obra Pía en España é Indias, creando Comisarías dependientes de la de Madrid, que á su vez lo era del Consejo de la Cámara; y otro, el que más interesa á nuestro intento, que establece la forma de aplicacion de los fondos píos en Tierra Santa y que dice en resúmen, *«que por ningun concepto se conviertan los efectos y limosnas de la Obra Pía en otro objeto que el suyo; y que para ejecutarlo con el debido conocimiento lleve el Comisario de los Santos Lugares puntual correspondencia con el Procurador General y los religiosos ancianos españoles, y que segun sus noticias de cuenta á S. M. por medio del Consejo de la Cámara á fin de que conceda su Real permiso, para las remesas que fueren necesarias; que se remitan las conductas derechamente al Procurador General español, para que las reciba con cuenta y razon, y las ponga en lugar seguro en arca de tres llaves, que tendrán una el mismo Procurador, y las otras dos, dos religiosos españoles condecorados, llevando cuenta y razon del órden con que se distribuyen en sus precisos destinos, para remitirla al Comisario General, y éste al Consejo de la Real Cámara; que se disponga en una casa de estudios de la Observancia en estos Reinos la enseñanza de las lenguas y demás que necesitan saber para desempeñar sus cargos los religiosos que se destinan á Tierra Santa y que el Comisario General dé cuenta á S. M. de los religiosos más instruidos, á fin de que nombrados con los requisitos necesarios, se les expidan sus patentes, dán-*

*dose aviso de ello con tiempo al Procurador español de Jerusalen para que tenga dispuesto el destino y obediencia à cada uno.»*

La Real cédula era como se ve, la reposicion de las prácticas anteriores á Benedicto XIV, en el Gobierno de los Santos Lugares; porque Cárlos III comprendió claramente cual era la causa de la decadencia de la familia española y de la ofensa y desacato á sus derechos de patrono. Y por eso no sólo retuvo la Bula «*In Supremo*,» sino que claramente protestó contra las decisiones de los capítulos de la Observancia, que como hemos consignado pasaron desapercibidos á Felipe IV, y volvió á declarar como lo hizo este último, que todas las intrusiones de la Propaganda Fide en el nombramiento de Custudios y en la aplicacion de las remesas de las rentas de la Obra Pía, eran atentatorias contra el derecho de *presentacion* y contra el deber de *dotacion,* que siempre habian poseido y cumplido los Reyes sus antecesores. No es posible dudar de la facultad legítima que tenía D. Cárlos, para intervenir en la administracion de unos fondos ligados á sus derechos; y bajo este concepto la division de cajas contenia su reposicion, y la de la tendencia calificada de antiguo de *española*, que era la que conservaba puro el carácter de la Custodia.

Como era natural, su planteamiento tropezó con enemigos, y no pudo ser llevado á cabo en Jerusalen por la resistencia que opusieron el Guardian y el Discretorio, disculpándose con que no tenian órdenes de sus superiores; por lo cual la Comisaría suspendió el envío de toda clase de conductas, lo que era lo mismo que sitiar por hambre á la Custodia, y se entablaron negociaciones con la Santa Sede para hacer que de

una vez se respetasen las facultades Reales. De estas tentativas que el Conde de Florida Blanca llegó á encauzar en tiempo de Clemente XIV, Papa afecto á España á pesar de la Congregacion de Propaganda, nada se sacó en limpio, pues con su muerte, se acabó la entereza y las simpatías; pero la falta de dinero puso sin duda al Discretorio de Tierra Santa en el conflicto de no poder atender á sus obligaciones, y en el trance de tener que acceder á la separacion de cajas ; y de este modo, á falta de un mandato Pontificio se obtuvo un acuerdo ó acto Discretorial por el que se ponia en vigor, siquiera fuese temporalmente, como interino, y hasta la suprema decision, la Cédula Real. Duras eran las cargas que se impusieron á la caja española segun la intencion de los Discretos, pero se aceptaron con gusto, porque venian en suma á hacer bueno que la Obra Pía se encargaba de la conservacion de sus fundaciones y de la de los Santos Lugares ; y así se convino que con los fondos de España, se pagasen todas las deudas en que estaba empeñada la Custodia y la completa manutencion de los cinco hospicios y el convento de San Juan, que tenia á su cargo la familia española; los gastos de la Procura General y Vice Procura de Nazareth y la tercera parte de los generales en los conventos y santuarios principales, cuales eran San Salvador, el Santo Sepulcro, Betleem y Nazareth, concertándose además, que puesto que con el tercio contribuia, ingresasen en la caja española las terceras partes de las limosnas que de todo el Orbe llegasen á Tierra Santa.

Expléndidamente atendió la Comisaría á lo convenido en cumplimiento del Real decreto de 11 de Mayo de 1776, que disponia se volviesen á remitir á Jerusa-

len las conductas. En 1777 se envió la enorme suma de 5.050.000 rs., y 1.200.000 en 1779, con lo cual se llenaron todas las obligaciones españolas, tanto usuales como extraordinarias, como consta de las cuentas formalmente rendidas (1).

Debe tenerse en cuenta para desentrañar la trascendencia tanto de la Real Cédula como del acuerdo Discretorial que nos ocupa, que las obligaciones señaladas á la caja española, eran precisamente las referentes á la *conservacion y custodia* de los Santos Lugares y de los establecimientos dedicados á este fin, y que los deberes de la caja italiana eran el sustento de los conventos y hospicios necesarios á las misiones de propaganda. ¿Queria esto decir que no se desconocia el derecho de patronato? así parece lo natural desde el momento que los fondos píos de España se remitian, aceptaban y calculaban como *dotacion* fija y estable, y sus administradores en Palestina eran nombrados con

(1) Hé aquí su extracto:

| | |
|---|---|
| 1° En el pago de la deuda contraida por la Procura general de Tierra Santa, sin contar intereses pagados por separado, escudos........ | 119.366 |
| 2° En el pago de las deudas de los conventos y hospicios pertenecientes á las familias no españolas, sin los intereses........ | 97.422'600 |
| 3° En el año 1777, con motivo de un pleito seguido ante el Bajá de Damasco y Cadí de Jerusalen por defender de la usurpacion de los armenios, el poco terreno que la Custodia poseia en el monte Sion, con inclusion del gasto de construccion de un muro divisorio........ | 90.382'200 |
| 4° En 1778 por el mismo pleito........ | 135.063'200 |
| 5° Por obtener de Constantinopla el decreto de lo actuado. | 17.467'200 |
| 6° En la recuperacion de la Casa Santa de Nazareth y demás Santuarios de Galilea abandonados por causa de las guerras de Mahamed Bek........ | 34.140 |
| 7° Pagados al Bajá de Damasco por las licencias de reparar el convento de San Salvador y otros........ | 32.000 |
| 8° Todos los gastos ordinarios convenidos. *Total.* | 406.594'566 |

la intervencion del Rey; pues hay que advertir, que siempre se conservó la costumbre de que el Procurador recibiese el *exequatur* Real, y mucho más en los tiempos en que rigió el decreto de Cárlos III; y el Procurador era quien á su vez presentaba en terna á los superiores de los establecimientos españoles. Poco importaba que en los santuarios principales, en los verdaderos Santos Lugares, que hemos visto adquirir por los Monarcas sicilianos y aragoneses, y que hemos visto reedificar por los de España, no se conservase pura y exclusiva la obligacion de su sustento á la Obra Pía; por cuanto áun la tercera parte con que contribuia, no perdió el carácter de *dotacion*, ni era asimilable á las otras dos terceras partes correspondientes á las *limosnas* generales, que eran variables y adventicias, al par que la caja española contaba con rentas fijas. Y admitiendo todavía el carácter de *dotacion* en los fondos de la caja italiana, el derecho de patronato no se habria perdido, si no únicamente modificado en su exclusivismo antiguo, lo cual no era en verdad una gran pérdida, y todo lo que podria suponer era un *condominio, copatronato* ó *parte libre* al lado del derecho de España y á favor de los misioneros, de la Propaganda, ó de los otros bienhechores de los Santos Lugares.

La Santa Sede y la Congregacion de Propaganda no tuvieron más remedio que someterse sin protesta á la voluntad del Rey patrono, como lo habia verificado el Discretorio, aunque no con la franqueza que hubiera sido de desear para curar de raíz el mal. Puede decirse que áun admitiendo la reforma de la Pragmática, lo que valia tanto como reconocer la facultad que asistia á D. Cárlos para dictarla, no declararon paladinamente el derecho de patronato. Tal es el sentido de la

Bula *Inter multiplices* otorgada por Pío VI en Roma á 31 de Julio de 1778, dos años más tarde de la separacion de cajas.

Deplora el Sumo Pontífice «la insuficiencia de los esfuerzos empleados para redimir la Tierra Santa del dominio de los infieles, por lo que su Pastoral atencion sólo podia estar penetrada del ardiente deseo de sus predecesores de que se tributase el culto debido en los Santos Lugares y se proveyese á las necesidades de los religiosos, lo que procuraron, ya exhortando la piedad de los fieles, ya mandando á todas las personas, cualquiera que fuese su clase y condicion, bajo pena de excomunion mayor *latæ sententiæ,* que no se atreviesen á retener los bienes pertenecientes á los Santos Lugares.» Á este fin y extremos, se limita el total contexto de la Bula, cuyo resúmen es: «*Que el Comisa.io general de Tierra Santn Fr. Vicente Belda Nos ha hecho saber que es muy miserable el estado y condicion de las iglesias, conventos y casas erigidas con las limosnas de los fieles en los Santos Lugares, entregados mucho tiempo há por los Romanos Pontífices á los religiosos de la Orden de San Francisco; y que esta miseria va creciendo de dia en dia..... Poco há hemos excitado la piedad de la religiosa gente de las Españas para pagar la suma de dinero que esta piadosísima obra de la Custodia de los Santos Lugares se veia muy precisada á presentar, por los tributos extraordinarios impuestos y exigidos por los turcos, en especial en tiempo de guerra;* ; *la cual ha ofrecido copiosas limosnas para este fin..... tantas exhortaciones, ó más bien, tantos preceptos de nuestros predecesores, no han producido en todas partes el feliz éxito que se deseaba, siendo lo peor que se llega á dudar de si las limosnas*

*entregadas para la Tierra Santa, pueden conmutarse y emplearse en otros piadosos usos, en el entretanto que van aumentando las cargas que gravitan sobre la Custodia, porque subsistiendo los tributos, son ya muchísimos los cristianos de aquellos países á quienes es conveniente alimentar y vestir para que perseveren en la fé católica.»* Y termina confirmando las disposiciones anteriores que digan á este respecto, y disponiendo «*que de ningun modo es lícito á los frailes de la Orden de Menores Observantes invertir las limosnas destinadas para cubrir las necesidades de Tierra Santa en otros usos, aunque se consideren más urgentes y piadosos, teniendo por cierto que el romano Pontífice que en cualquier tiempo Nos suceda, al cual sólo compete la potestad de conmutar el uso de las limosnas, de ningun modo lo concederá con perjuicio de Tierra Santa.*»

La crítica de esta disposicion salta á la vista: es la fuerza de las circunstancias que se impone á la voluntad Papal, es la aceptacion de la Cédula de 1772 en cuanto á la desnuda materialidad de sus preceptos; mas al propio tiempo es la negacion, la oposicion al derecho en que estos preceptos se fundan. Siempre sale á relucir el juicio torcido de la Propaganda, la conquista del egoismo de los frailes; siempre la misma errónea declaracion de que los *Santos Lugares fueron adquiridos por los Observantes, y que los Papas les concedieron la posesion;* habian llegado á sentar como cierto este principio, que desvirtúa el apoyo histórico del derecho de patronato. Por esta razon se notan en esta Bula confusiones é inexactitudes; pues después de consignar en absoluto que las limosnas de los Santos Lugares no se empleen más que en su culto, es

décir, en la *visita* y por los frailes *visitantes*, añade que con éllas hay que *vestir* y *alimentar á los catecúmenos* del país para que perseveren en fidelidad, lo cual es propio de las *misiones* y de los *misioneros;* y se dice tambien que es grande la miseria de la Custodia, al par que se relata la expléndida respuesta *de la religiosa gente de las Españas* al llamamiento Pontificio, y cuando se sabe la entidad de las remesas de la Obra Pía en todos, pero en especial en estos tiempos.

La perplejidad de las diferentes declaraciones de los Papas daba aliento á los enemigos de España (el mayor de los que era la familia italiana de la Custodia, y por tanto el venerable Discretorio) para hacer ilusorias en el fondo todas las declaraciones de la Corona. El descaro llegó á su colmo cuando ménos se podia esperar, es decir, cuando las cajas de Tierra Santa estaban separadas: entónces fué cuando los frailes negaron oficial y rotundamente la existencia del patronato. A consecuencia de una comunicacion dirigida al Discretorio por el Embajador de Francia en Constantinopla el año 1786 (1), en la que en autoritarios y altaneros términos le prevenia que se alterase el órden de colocacion en las oraciones, posponiendo la de Su Majestad Católica á la del Rey de Francia, y que se suprimiese la fórmula de *Locorum Sanctorum Patronum* que se usaba para distinguir al primero, no tuvo inconveniente aquel venerable Gobierno en contestar humildemente á tan extraña pretension «que, aunque no podia alterar la colocacion de las oraciones, *no reconocia la procedencia y legalidad de la fórmula que ja-*

(1) De esta comunicacion, que se conserva en el archivo del convento de San Salvador de Jerusalen, hablan diferentes despachos y papeles del archivo de la Obra Pía.

*más habia ordenado ni reconocido la Santa Custodia, y que sólo habia sido una costumbre importada por algunos religiosos de la familia española;* que en su consecuencia, mandaba terminantemente su supresion y sustitucion por la de *Locorum Sanctorum Benefactorum,* que era la legal y admitida.» No es posible comprender la causa de tanto desagradecimiento, y mucho ménos en el Procurador español Fr. Juan Rivera que con una mano planteaba la reforma salvadora de los intereses de su familia en la Orden, y de su Rey, y con la otra suscribia este acuerdo Discretorial.

En tales condiciones acabó el siglo XVIII y comenzó el nuestro, revuelto y reformador en todas partes y señalado en Tierra Santa por las incesantes conquistas de los cismáticos, sobre todo, de los griegos, á quienes habia aparecido un protector poderoso y directo en el Emperador de Rusia, desde que esta nacion salió de su aislamiento é incultura. El incendio que en 1808 destruyó casi completamente la Basílica de la Resurreccion, les proporcionó ocasion de reedificarla en 1809, en virtud de un Firman de la Puerta Otomana; disputaron, felizmente sin fruto, el jardin de Getsemaní á los Frailes Franciscos, pero les arrebataron en 1816 el Santuario del Sepulcro de la Santa Vírgen, una de las más antiguas fundaciones, la más española, pues segun queda dicho, la adquirió Don Pedro el Ceremonioso de Aragon, y en suma, ganaron en todos los Santos Lugares, una superioridad real y efectiva sobre todas las otras religiones.

Ocioso será decir que una vez divididas las Cajas y áun más, después de las decisiones discretoriales de 1782 y 1789, por las que la Caja española quedó obligada, primero, en la mitad y despućs en las dos

terceras partes del gasto de los Santuarios, la Obra Pía mantuvo la Santa Custodia, casi enteramente (1); y en absoluto, los Establecimientos que la estaban reservados, los que reedificó además; el de *Rama*, que destruyeron los turcos en 1806 por ódio á las tropas francesas que aquel año evacuaron los países de Levante, por ódio al mismo Napoleon I, que hizo de aquel sitio su cuartel durante su escursion á Palestina; el de *Jaffa*, que sufrió igual suerte, y que en 1831, cuando el Bajá de Egipto, Mehemet Alí, se apoderó de Siria, y mediante su permiso, fué edificado de materiales de piedra y fábrica, costando la obra 450.200 rs.; el de Constantinopla, incendiado en 1820, que consumió en reparos 179 800 rs., y el de Nicosía,

---

(1) Aún hubo un tercer acuerdo del Discretorio, por el que, á partir de 1º de Enero de 1828, debia la Caja española satisfacer la mitad del gasto de los Santuarios de gobierno mixto, á excepcion de los capitales de préstamos antiguos, de los que continuaria abonando los dos tercios. De todos estos modos, y fuese cualquiera la obligacion que á la Obra Pia se impusiese, es lo cierto que sus fondos cubrian casi el total de los gastos de Tierra Santa, como puede juzgarse por el siguiente estado de cuentas, comprensivo de los años 1804 á 1818.

| | | | |
|---|---|---|---|
| *Gasto de España:* | | | |
| Por la manutencion del convento de San Juan y de los cinco hospicios, Rama, Jaffa, Damasco, Nicosia y Constantinopla | Piastras | | 533.849'26 |
| *Gasto comun:* | | | |
| 1º Por usanzas y tiranías | » | 2.163.878'17 | |
| 2º Préstamo forzoso al Bajá de Jaffa y Gaza | » | 97.454'27 | |
| 3º Por recuperar el Santo Sepulcro | » | 130.822'30 | |
| 4º Gastos de los cuatro Santuarios | » | 1.124.262'34 | |
| 5º Pagado por usuras | » | 587.639'39 | |
| *Suma* | | 4.103.996'47 | |
| Por los dos tercios de este gasto pagó España | | | 2.736.039'05 |
| *Suma* | | | 3.269.888'31 |

Resultando contra esta cantidad que pagó España, que la caja italia- sólo abonó 834.169 piastras.

donde por 33.320 rs. se compró el mismo año una casa para ensanchar el convento.

Si en los tiempos de Cárlos III, la Obra Pía habia adquirido por su nueva organizacion, verdadera importancia en cuanto á su riqueza (1), por la agitacion política que sufrió España durante el primer tercio del sigo actual, en que se sucedieron la guerra de la Independencia, las revoluciones intestinas (entre ellas la disolucion sangrienta de las corporaciones monásticas en 1833), y por fin, la desastrosa guerra civil, las pérdidas en las rentas pías fueron considerables, y por tanto, se redujeron mucho las conductas. Quizás en esta ocasion se daba el primer ejemplo de abandodo, pero tenia disculpa, y por esto, léjos de afectar al derecho de patronato, le confirmaria, por virtud de su misma naturaleza, que no extingue en el dia aciago lo que la Iglesia ha instituido, *ad remunerandum fidelium in Ecclesiam liberalitatem.*

### Quinto período.—*Contemporáneo.*

Nace en el año 1836 la época que podemos llamar contemporánea en las relaciones de España con Tierra Santa, porque en este tiempo la gestion de los negocios de la Obra Pía se ha modificado radicalmente, y en los Santos Lugares (aunque algo más tarde) se ha cambiado tambien el gobierno, dando cima á su obra los elementos que por espacio de cuatro siglos han minado sin cesar la influencia y los derechos de la Corona.

---

(1) Cuando se planteó la Real Cédula de 1772, la Obra Pia contaba con ahorros por valor de 36.415.862 rs. y tres maravedises, que se pusieron á censo, además de las antiguas rentas y juros, sin contar otros 21.598.503 rs. que costó la construccion del convento y templo de San Francisco el Grande de Madrid.

Debe consignarse desde luégo, que á pesar de las difíciles y azarosas circunstancias porque atravesaba España al comenzar este período, ni el Gobierno desatendió la Obra Pía, ni los azares hicieron padecer grave detrimento á la satisfaccion con sus rentas, de las necesidades de la Santa Custodia. Si más tarde hubo de lamentarse el abandono, culpa fué en gran parte de la actitud en que los mismos frailes se colocaron, como ya se expresará.

Desde las primeras disposiciones adoptadas al comienzo del siglo xvii, por Don Felipe III, el organismo y marcha administrativa de la Obra Pía era el siguiente: 1° Los arbitrios y limosnas se recaudaban por los religiosos de San Francisco, existiendo, además, una sindicatura seglar que intervenia en la recaudacion y distribucion de los fondos: 2° En Nápoles y Sicilia existian Procuradores ó comisionados seglares encargados de recibir y cobrar las libranzas de la sindicatura, y reunir los fondos para hacer las remesas á Tierra Santa: 3° Hubo épocas en que los caudales remitidos se aplicaban con aprobacion é intervencion de la Embajada de España en Venecia; y 4° Para evitar las ingerencias de la Congregacion de Propaganda á que no podian resistir abiertamente los religiosos, se pusieron los juros en cabeza de los Limosneros Mayores de los Reyes, y se hicieron directamente las conductas. El sistema era imperfecto y expuesto á informalidades en la rendicion de cuentas (que quizás por esto no son bien conocidas ó existen incompletas), y dejaba fácil acceso á los abusos, como censuraba la Real Cédula de Cárlos III de 1772, al sentar las bases de un nuevo arreglo, por el que se confiaba la direccion suprema de los asuntos de la Obra Pía á la Real

Cámara de Castilla, y designaba los cargos de un Comisario, un Procurador y un Lego de la Orden Franciscana y de un Juez protector, Consejero á la vez de la Real Cámara, un Síndico y un Contador seculares, auxiliados de los necesarios ayudantes.

Respecto al servicio inmediato de la Santa Custodia, se destinaban ántes de Cárlos III, indistintamente, á religiosos de los diferentes conventos de la Observancia, sin que existiera un centro de instruccion ó educacion propio y adecuado á las necesidades de la misma. Tambien de este sistema resultaban inconvenientes, algunos de los que se procuró vencer con la creacion de los hospicios, escuelas de lenguas orientales de Damasco y Nicosia; pero no dando los resultados que se esperaban, se dispuso por la citada Cédula de D. Cárlos la enseñanza en una de las casas de estudios de la Observancia de las cosas é idiomas que debieran conocer los frailes de Tierra Santa, y el establecimiento en dicha casa, de instalaciones para los que ya volvian con licencia ó de hecho de Jerusalen; con cuya reforma se consiguió formar un personal excelente para la Custodia, aunque no tan apropósito para mantener la influencia de su país, por lo que el Ministro del Rey en Turquía escriba diciendo de los frailes que eran más *devotos* que *instruidos* en su mayor parte.

La disolucion de las Ordenes monásticas, la exclaustracion de los Regulares y la guerra civil, fueron la causa de que el órden de cosas que queda referido desapareciese por completo, sin que el Gobierno dejase por ello la proteccion á la Obra Pía que era y es una institucion nacional y no una propiedad de la Orden de San Francisco. El cambio lo llevó á cabo la Real órden de 23 de Marzo de 1836, declarando disuelto el

cuarto-Comisaría de Jerusalen del convento de San Francisco el Grande, y nombrando en su lugar una Comision protectora en la que se refundian todas las atribuciones del Juez protector, dándola además el encargo de «revisar y examinar cuidadosamente los estatutos y reglamentos dados para la administracion y gobierno de la Obra Pía, proponiendo las alteraciones y reformas que conviniese hacer en ellos á fin de evitar ulteriores abusos y desórdenes, así como tambien cuanto su celo é ilustracion sugiriese para asegurar mejor los intereses y servicios del Pío instituto.» Después y como más prueba del concepto de *nacional*, que al justo entender del Gobierno tenia la Obra Pía, la exceptuó de la desamortizacion en el proyecto de ley, que votaron las Córtes en 1837 en cuyo art. 7° se dice: «El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de los Santos Lugares de Jerusalen.» En el art. 21 se exceptúan de la desamortizacion las rentas, bienes, derechos y acciones de la Obra Pía.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el citado art. 7° se dieron por el Ministerio de Gracia y Justicia las órdenes oportunas á fin de reunir todos los antecedentes y datos necesarios; y por Real órden del Ministerio de Hacienda se comunicó á la Comision protectora en 28 de Junio de 1838, otra del Ministerio de Gracia y Justicia de 21 del mismo mes, en que se la mandaba informar sabre varios extremos, entre ellos si después de la supresion de la Comisaría *habia sido reconocida en los Santos Lugares la Junta protectora de los mismos, y cuál era el estado de sus relaciones con las casas de Tierra Santa; y si en el caso de conservarse á los Religiosos de San Francisco la Santa Custodia, deberia restable-*

*cerse uno de los conventos de la propia Orden para la preparacion de los frailes que habian luégo de servir en aquellos paises.*

La Comision Protectora que por Real decreto se denominaba *Real Junta* (4 de Julio de 1838), fué de opinion que era justo y conveniente que se conservasen los conventos y casas de Tierra Santa por los franciscanos, y que no saliese nunca la Custodia de sus manos segun habian dispuesto los Monarcas Católicos y los Romanos Pontífices. Y para estos fines creia procedente el establecimiento de una casa de noviciado y estudios que sirviese de plantel ó depósito para cubrir las bajas que ocurriesen en las de Tierra Santa.

El espíritu de todas estas disposiciones y las apreciaciones y modo de proceder de la Real Junta Protectora, pusieron á salvo los intereses de la Obra Pía del turbion y de los excesos ó innovaciones de las discordias civiles y políticas de entónces; pero los frailes de San Francisco y sobre todo los de Tierra Santa, que como se ha dicho creian de antiguo que les pertenecia exclusivamente todo lo relativo al pío instituto, no quisieron de ningun modo reconocer la autoridad de la Junta, ni respetaron sus acuerdos, colocándose en abierta y declarada oposicion al Gobierno, como lo prueban diferentes Reales órdenes y las mismas actas de la Junta, que constan en los archivos.

Este fué el motivo de que se suspendiesen las conductas y de que mediase con poco éxito el religioso ex-Comisario P. Ferrandis, escribiendo al Procurador General y demás Guardianes para que se sometiesen, y al ex-Nuncio en España, á la sazon en Roma, para que de todo tuviese conocimiento Su Santidad.

La penuria y angustias del Tesoro Público, moti-

varon algunas trasferencias de la Caja de la Obra Pía, con el carácter de anticipos ó préstamos, lo que no impidió por cierto el que se cumpliesen sus atenciones y fuese buena su situacion; cosa rara en tan crítico período, como fué tambien extraño que mejorase la situacion de los rebeldes frailes, respecto á la época anterior á 1833 en que manejaban por sí mismos la administracion (1).

Por Real decreto de 24 de Febrero de 1839, se suprimió la Real Junta Protectora y se creó la Direccion General de la Obra Pía encargada á competentes y dignas personas que á pesar de sus esfuerzos no pudieron atajar las forzadas intrusiones de la Hacienda en las rentas y la tenacidad inexplicable de los religiosos, y eso que á partir de 1841 se remitieron con regularidad algunas aunque reducidas cantidades empezando por 6.000 duros en el año citado. Tambien entónces salieron para Tierra Santa unos cuantos frailes que fueron á aumentar el escaso y mal avenido personal de la familia española.

Por último, en 1842 se volvió á suprimir la Direccion y se formó con la Obra Pía una seccion de la Co-

(1) Segun las cuentas que el venerable Discretorio remitió en 12 de Marzo de 1839, comprensivas de 1833 á 38, aparece que, la deuda ántes del primero de estos años, lejos de disminuir, habia aumentado á 86.755 duros, y que con los 125.000 duros que posteriormente remitió el P. Ferrandis se pagó por la Caja española parte de aquella deuda, y el sustento y gastos de los seis establecimientos españoles y la mitad del de los Santuarios, restando todavía unos 5.000 duros en Caja. La deuda que quedaba por solventar, y esto por hallarse pendientes algunas reclamaciones, era la que resultaba con la Caja italiana, y áun esta se redujo á 43.000 duros, la mitad de lo que era en 1833. Estos datos pueden conocerse con amplitud y exactamente en la Memoria que siendo Comisario el Excmo. Sr. D. Miguel Golfanguer elevó á S. M., impresa en Madrid en 1853. No es de nuestra incumbencia ni cumple á nuestro propósito y objeto el detallar este órden de noticias; por eso nos limitamos á indicarlas solamente.

misaría General de Cruzada, que á su vez fué sustituida por la Comisaría General de los Santos Lugares en 1844 y por la Direccion de Administracion del Ministerio de Estado en nuestros últimos dias.

El natural trastorno que producen los cambios en la direccion de cualquer asunto, no ha impedido sin embargo á la Obra Pía conservar sus dos caractéres esenciales, (al ménos en su ley constitutiva), cuales son: 1°, la descentralizacion é independencia de su administracion, sancionada totalmente por el decreto-ley de 3 de Agosto de 1851 por el que se reconocieron todos los créditos de la Obra Pía, contra el Estado, procedentes de anticipos al Tesoro y de los Juros y rentas que desde siglos gravaban sobre la Hacienda, entregando en su reintegro títulos de la deuda al 3 por 100, cuyo capital y rentas forman el principal de sus arbitrios; 2°, la manutencion de su expreso, único y singular fin y objeto, que es la conservacion y culto de los Santos Lugares, con exclusion absoluta de su empleo en cualquier otro, por honesto, pío y conveniente que sea.

Tal es el actual estado de la Obra Pía en España, y de él resulta indudable y con toda la fuerza del axioma que el derecho de Real patronato existe y se ejercita, por el cumplimiento de la facultad ó deber de la *dotacion*.

¡Ojalá que en la Tierra Santa, en el seno de la Custodia, en la Corte de los Papas y en los actos y lealtad de las naciones poderosas se hubiera reconocido lo que la Obra Pía representa! Desgraciadamente, el ciego y vil interés, avasalla los más incuestionables derechos, la pasion baja, desvirtúa hasta la misma gratitud y la fuerza se impone á la razon, aunque no la mate. Esto

es cabalmente lo que ha pasado en la vida de los Santos Lugares en nuestos dias: todos los elementos contrarios á España, se han como desencadenado medrando á la sombra de la peor de las malas artes, que es el desconocimiento y olvido y desacato de la justicia, y logrando corromper y torcer las prácticas de la ley y los derechos adquiridos. Veamos cómo.

Los religiosos de la familia *italiana* de Tierra Santa no cejaban desde muchos años de suscitar conflictos y mantener viva la discordia con los de la *española*, más que por personales rivalidades, por espíritu de partido, por amor propio de corporacion, por combatir las prerogativas é intervencion que tenia España en las temporalidades y administracion de la Custodia. La causa, el móvil, era apropósito para que la contienda fuese grave y cruel, y no maravilla que saliendo de los conventos de Palestina, llegase á correr el mundo y á hacerse general en toda la Orden Seráfica, dando lugar á diferentes acuerdos de los Capítulos Generales, Constituciones y Bulas Pontificias, de las que ya queda referida alguna parte. Posteriormente Pio VII por su Bula «*Inter Graviores*» y Gregorio XVI por la suya «*In supremo pastorales*» (1804 y 1832 respectivamente) quisieron arreglar las diferencias disponiendo la alternativa de las dos familias en los dos cargos supremos de la Orden á saber: los de Ministro y Vicario Generales, con atribuciones y jurisdiccion poco diferentes sus respectivas familias.

En Jerusalen, desde fines del siglo XVIII, la tendencia se marcaba en los italianos por el deseo de la reunion de cajas, pues evitaban con afan que se patentizase la escasez de fondos con que contribuia la suya en que, ingresando las limosnas de todas las nacio-

nes, no bastaban para pagar lo que por sí sola pagaba España. Los altercados con este motivo eran grandes y escandalosos entre los frailes, y llegaron á serlo tanto, que el año 1823 el Discretorio en que dominaban los votos anti-españoles se propasó á decretar la unificacion, tomando por pretexto las deudas que habia contraido la Procura General con la Caja Italiana por urgencias del momento; con esto no se consiguió sino encender más la hoguera, y quién sabe lo que hubiera ocurrido si el Ministro General (que entónces lo era el P. Fr. Cirilo de la Alameda y Brea, después Arzobispo Primado de España), no hubiera desaprobado y derogado el imprudente acuerdo.

Pero más adelante aprovecharon los italianos una ocasion favorable; la guerra civil que distraia al Gobierno español, el descontento de los frailes disueltos y sin influencia desde 1833, les ayudaban en sus propósitos; la suspension del envío de fondos de la Obra Pía, les daba razon en sus querellas; y el verdadero ó fingido hecho que adujeron de que los austriacos pretendian tambien poseer una caja, especial á la familia de su nacion (1), unido á la predisposicion de la Propaganda y á las ambiciones políticas de Francia, les abrieron el camino de la atencion benévola del Papa, que aprovecharon poniendo en juego todos los recursos imaginables. Expusieron á Pío IX como eran contrarios á la buena armonía de una comunidad de mendicantes, aquellas cuestiones de riqueza y de cajas y

(1) Hay quien dice que esto de las pretensiones de los austriacos es una supercheria inventada por los italianos y franceses, á pretesto de 32.000 florines que llegaron de aquella nacion para la construccion de una Iglesia en Alejandría, sobre cuya inversion no es de extrañar que luego pidiesen cuenta.

de deudas (1); como eran expuestas á la ingerencia de los Monarcas de España en unos establecimientos que sólo á la Santa Sede correspondian: como era, en fin, natural y justo que siendo uno el Gobierno y una la órden, fuese tambien una la administracion.

Apoyada la pretension por la Congregacion de Propaganda, se consiguió que el Pontífice ordenase la unificacion de las cajas del Gobierno y administracion de la Custodia, se logró al fin la total fusion de las familias, y con ella la derrota de la española, la aparente victoria de la italiana, y el triunfo completo y real de la Propaganda Fide. La Bula que empieza. *Romani Pontifices* expedida en Roma á 18 de Agosto de 1847 (2), dió el golpe de gracia á la influencia de España en Tierra Santa y á la práctica de las facultades del patronato de la Corona; y la Santa Sede, que hasta entónces no habia pronunciado su opinion resuelta y franca en todas estas cuestiones, se decidió, sin duda

(1) La suspension de las conductas animaban á los italianos á reclamar con urgencia á la Caja española 846.242 piastras que les debia, y á echar de continuo en cara la dificultad con que los españoles atendian á sus cuidados. Esta deuda (que es la misma de 43.000 duros que hemos anotado anteriormente, observando que estaba pendiente de reclamaciones) no la reconocian ni el Procurador ni la Comisaría de Madrid, fundados en que la Caja italiana no habia pagado otras anteriores. Y como fuesen continuadas, insultantes y por demás inconvenientes las reclamaciones, el Procurador formó la cuenta de sus créditos y la remitió á la Superioridad. El Ministro general, que entónces era italiano, tuvo la buena idea de disponer, en vista de todo, con fecha de 25 de Noviembre de 1839 la mútua condonacion de las respectivas deudas entre ambas cajas; pero tuvo tambien la debilidad de disponer que se uniesen en lo sucesivo.

(2) No nos ha sido posible encontrar el texto integro de esta Bula, de la que tenemos noticia por la descripcion que de ella hacen escritores y documentos archivados. No es tampoco indispensable desde el momento que su contenido se reduce al traslado íntegro de la Bula de Benedicto XIV *In supremo* al decreto de unificacion de cajas y á otros varios aclaratorios ó reglamentarios del mismo.

arrastrada por la fuerza mayor de las circunstancias, tanto como por el amor y defensa de sus intereses, á sancionar un principio á todas luces injusto, cual era la rehabilitacion de la Bula *In supremo* sin su *excepcion* ó sea la Real cédula de Cárlos III de 1772.

Era tan grande la trascendencia de esta reforma que hasta el mismo Procurador y Religiosos españoles que por *Santa obediencia* debian cumplirla sin juzgarla, indicaron la conveniencia de una reclamacion por parte de la Corona, que en otra ocasion habia retenido la Bula *In supremo*, que se restablecia por Pío IX. A pesar de todo, ni se reclamó, ni áun siquiera se protestó..... *la verdad en su lugar*.

Coincidió con estos sucesos la creacion de un Consulado de Francia en Palestina, novedad importante que puso en espectacion todos los ánimos. El intento de la Francia en 1623 era una realidad en 1846, tanto más de observar, cuanto que eran iguales las razones que presidian á la existencia de aquella mision é igual tambien su objeto de *socavar poco á poco la posesion de los Observantes, y hacer que les sucedieran clérigos seculares en la Santa Custodia*. Todo por interés nacional, todo porque los Santos Lugares viniesen á parar á ser patrimonio de Francia y del clero francés. En 1623 eran los capuchinos los factores de la idea; en 1846 en que no habia en Francia regulares, fueron otras entidades y Corporaciones religiosas seculares, los enemigos de la influencia exclusivista de los Observantes en Tierra Santa.

No hicieron atencion los Gobiernos de las naciones católicas, ó fueron impotentes para oponerse á la medida del francés, que tanto habia impresionado en Jerusalen y en la Curia Romana, únicos sitios donde se

habia traslucido el objeto principal del Consulado, y donde se comprendia que el deseo de Francia era apoderarse del exclusivo derecho de proteccion, para lograr con él su prestigio é influencia política. Fiaban en que la Sublime Puerta atendia las reclamaciones de todos los Embajadores en Constantinopla, y que el protectorado era por tanto comun á todos los países; y en consecuencia no hicieron dificultad á la mision particular en Jerusalen, creyéndola hasta conveniente á la accion de todos. Por este motivo no tenia tampoco gran fuerza material el nuevo representante para cumplir sus instrucciones, y limitábase á preparar el terreno debilitando ó destruyendo el poder de sus enemigos. Naturalmente existian dos principales, arraigados y poderosos, pues si la Francia aspiraba al dominio de los Santos Lugares, se habia de encontrar frente á las Iglesias disidentes y sus potentes defensores, y si aspiraba á la exclusiva proteccion, á la ingerencia en la Custodia, quizás á la sustitucion de los franciscanos, habia de tropezar con los derechos de España, indisolublemente unidos á estos extremos. Un solo aliado conservaba tan fuerte como sagaz, cual era la Congregacion de Propaganda, que á través de los siglos habia secundado sus actos abusivos, pero por propia conveniencia; y qne en estos tiempos modernos ha cambiado los papeles, trocándose de instrumento en móvil, y llevando á Tierra Santa toda la fuerza de su independiente autoridad.

Para contrarestar las arrogantes invasiones de los cismáticos, el Gobierno francés no podia utilizar á su representante en Jerusalen más que del modo que lo hizo; la célebre cuestion de las llaves del Santuario de Betlem, su sucesora la del robo de la estrella que

los latinos tenian en el mismo lugar, dieron márgen á largas y espinosas contiendas diplomáticas, y por fin fueron causa ocasional de la guerra de Crimea, que valió á Francia la *exclusiva* proteccion de los católicos ante el Gobierno musulman. (Véase el capítulo sobre el Protectorado de Francia.)

En cambio el Consulado ejerció en accion directa contra los derechos de España, haciéndose eco de las acusaciones contra los frailes españoles, contribuyendo á la unificacion de cajas, exigiendo que en todos los conventos é iglesias de la Custodia, se distinguiese á su nacion sobre todas, tributando á sus representantes *exclusivamente*, los honores eclesiásticos en las solemnidades religiosas, con lo cual atacaba el patronato hasta en sus más rudimentarias manifestaciones. Llegó á pretender entrometerse en los asuntos propios del Gobierno y administracion conventuales, como dos siglos ántes habian pretendido sus predecesores; pero como entónces, no lo consiguió por las protestas y quejas de los religiosos, que produjeron la intervencion de la Congregacion de Propaganda y áun de la Santa Sede, que no podian sufrir indiferentes tales ingerencias en la hora en que podian imponer por completo las suyas propias.

Hé aquí la razon de la Bula *Nulla celebrior*, por la que se introducia la novedad más trascendental de cuantas se habian planteado en Tierra Santa; la creacion del *Patriarcado Latino* de Jerusalen *cum residentia*. La Congregacion de Propaganda fué la encargada de formar la instruccion para establecer las relaciones entre el Discretorio y el Patriarca como jefe superior de las Misiones, y sus acuerdos fueron aprobados por Su Santidad en 10 de Diciembre de 1847,

cinco meses próximamente después de expedida la Bula. Y porque no faltase nada al proyecto fué nombrado primer Patriarca Monseñor Vallerga, prelado de mucha ciencia, de rara entereza y de larga práctica de los negocios de Oriente.

Con impaciencia y no poca zozobra esperaban los frailes la llegada del Patriarca á Jerusalen, que se verificó en Enero de 1848, como si preveyesen los futuros disgustos y contrariedades que habian de sufrir en su autonomía, como justa pena de sus yerros y discordias: tranquilizáronse no obstante algun tanto ante la actitud conciliadora y benévola de Monseñor Vallerga, que no por eso dejaba de ser política é intencionada.

La casualidad reunió en Jerusalen las dos tendencias contrarias á España, encarnadas en dos personas amigas; pues con el advenimiento de la República en Francia, se relevó al Cónsul, nombrándose á Monsieur Botta, antiguo agente en Mesopotamia, en cuyo lugar intimó con Monseñor Vallerga entónces simple misionero. No era difícil, pues, que se entendiesen con el doble propósito de la recuperacion de los Santuarios y el arreglo de los asuntos de la Custodia. El Discretorio; que creyendo aseguradas sus atribuciones, habia facilitado al Patriarcado cuantos datos, antecedentes y noticias requeria, vió con disgusto y temor la marcha del Prelado, primero para Roma y luégo para París; y más tarde supo con despecho por noticias confidenciales, que con motivo de las gestiones que en favor del Catolicismo se pensaban entablar en la Corte otomana, se sustituia en los documentos la fórmula de religiosos *francos* por la de *latinos*, al hablarse del derecho á la residencia en los Santuarios y

á la preferencia de su culto; que se trataba de despojar al Procurador español de sus atribuciones en el órden económico, á todo el Discretorio de las suyas respectivas, y que hasta entraba en el plan la idea de la completa sustitucion de los franciscanos por los lazaristas franceses ú otros clérigos seculares.

Entónces fué cuando empezó el clamoreo y quizás el arrepentimiento en los observantes; entónces fué cuando los españoles depusieron su larga displicencia, su desobediencia para con la Comisaría general de la Obra Pía, acudiendo á ella y al Ministro de S. M. en Constantinopla, mostrando las mejores disposiciones y ofreciendo su leal cooperacion para defender los derechos de España hasta donde les permitiera la debida sumision á las disposiciones Pontificias.

En los archivos del Ministerio de Estado y de la Comisaría, constan multitud de despachos referentes á éstos hechos y á estas súplicas de la mencionada Legacion y de la Procura de Jerusalen; los que dieron lugar á que por Real órden de 18 de Enero de 1850, se encargase al Embajador en Roma, Sr. Martinez de la Rosa, la averiguacion de los fines de la mision del Patriarcado, y la conservacion de los derechos de la Corona que se decia estaban amenazados en los proyectos de reformas. El ilustre diplomático y hombre público citado, conferenció con el Papa sobre estos asuntos, y segun su despacho de 15 de Febrero, la contestacion de Su Santidad fué «que se habia creido procedente y oportuno hubiese un Patriarca de la Iglesia Católica en Jerusalen, para que tuviera mayor dignidad y mayor influjo ante ciertos propósitos extraños al catolicismo, como era el crecimiento de los cismáticos; que la Santa Sede sabia que habia allí

*unos conventos de la Orden de San Francisco bajo la proteccion de la Corona de España*, pero que no habia llegado á su noticia que hubiese habido ningun conflicto con ellos, ni creía que el nombramiento del nuevo Patriarca pudiese ocasionarlo.»

Vaga y embozada era la contestacion que en medio de todo revelaba la tendencia á desnaturalizar el patronato diciendo *que los conventos eran de la observancia y que España los protegía:* pero más vaga y más incierta y hasta más sospechosa fué la respuesta del Cardenal Pro-Secretario de Estado, que refiere el mismo despacho y que venía á decir «que el Patriarca se hallaba en París, para ponerse de acuerdo con el Gobierno francés *que siempre habia ejercido cierta proteccion en lós Santos Lugares,* á fin de allanar cualquiera dificultad que se ofreciera en los mismos.»

El Gobierno español no podia desconocer toda la doblez que se ocultaba en las citadas respuestas, combinada con los sucesos que se han referido y con los que se preparaban, y así adoptó una posicion espectante y cautelosa que la fuerza de los acontecimientos trocó en inútil; porque las negociaciones de Monseñor Vallerga en París, decidieron al Gobierno francés á tomar la defensa activa en los Santos Lugares, á la que débilmente cooperó nuestra Legacion en Constantinopla (como más adelante se dirá), de la que resultaron las complicaciones con Rusia y la ya mencionada guerra de Oriente.

El Patriarca de Jerusalen, de acuerdo con Francia, volvió á Roma á completar su obra con la Propaganda, dando nueva vida á las acusaciones contra los Franciscos, con motivo de haber el Guardian obtenido en 1850 un Firman, para construir de nuevo la Igle-

sia de San Salvador con oposicion violenta por parte del Cónsul francés, que queria ser en todo el intermediario, el consejero y la ayuda de los frailes. El Procurador escribió á la Comisaría delatando estos hechos, y añadiendo que por ellos, por las acusaciones que Mr. Botta hacia respecto del Discretorio á su amigo el Patriarca, llegaron de éste sérias amonestaciones y de la Congregacion un decreto, en que se prohibia comprar posesiones ni hacer ninguna fábrica ó reforma, sin su prévia y expresa licencia.

Rodeados de la misteriosa reserva que la sabiduría de la Curia Romana emplea en sus trabajos, continuaban los referentes á las reformas generales de Tierra Santa y á las relaciones de la Custodia con el Patriarcado, á cargo de una Comision de Cardenales deputada al efecto por el Papa, que al poco tiempo se aumentó con el concurso del Ministro General de la observancia, encargado de la redaccion del deseado proyecto en representacion de la Orden. Ambos poderes cumplieron su mision en términos que no son precisamente conocidos, pero que debieron ser ambigüos ó poco prácticos, cuando el Patriarca, á quien se habia dado órden por la Congregacion de Propaganda, de volver á su diócesis á recoger y plantear los resultados de las negociaciones diplomáticas de Constantinopla (que se creia erróneamente próximas á un fin satisfactorio), se creyó débil ó desautorizado, si no se le revestía del grado de autoridad necesario para establecer definitivamente en Jerusalen la de la Propaganda, por lo cual presentó de acuerdo con el alto Tribunal al fallo de la Santa Sede, hasta 28 *dubios ó cuestiones* referentes al gobierno y administracion custodial. A pesar de que al asunto se le consideró como merecia, se precipitó

solucion, pues al poco tiempo (Noviembre de 1851), se presentó el Patriarca en Jerusalen, llevando por todo Código un decreto de la Sagrada Congregacion en que se resolvían de plano varios de los *dubios* consultados, y en que se aplazaba la sentencia de los restantes.

Por la nueva ley, se reconocía al Patriarcado la absoluta jefatura de las misiones con libertad de elegir entre clérigos seculares ó regulares de cualquier Orden, los ministros de la cura de almas y extension de la doctrina. Con esta disposicion se arrebataba por completo al Guardian una de sus más importantes facultades; ya no podia remover á sus frailes sin permiso del Patriarca, ya no podia mantener su extensa y privativa influencia en el país. Tambien se concedió al Patriarcado el derecho de concesion de patentes de bandera de Tierra Santa (que usaban algunos buques mercantiles de aquella costa) y de la Orden de Caballería del Santo Sepulcro, lo cual no dejaba de ser productivo.

El momento de la humillacion habia llegado para los independientes franciscanos. Se rodeó al Prelado de un Cabildo secular; se otorgó la precedencia á su Vicario sobre el mismo Custodio, señalándole lugar distinto en el coro y *turificacion* eminente; se fijó como residencia interina Patriarral el convento matriz de Salvador, y de su estrecha capilla se hizo la Catedral, y sobre todo se dispuso *que los misioneros tuviesen tambien ingreso en los cargos custodiales ó de visitantes, siendo franciscanos; que hubiese tres por lo ménos en el Discretorio* (compuesto de siete miembros); *que el Patriarca entendiese en las cuestiones que se pudiesen suscitar entre los regulares y los fieles, y que hubiese una*

*sola caja de todas las oblaciones y recursos, entendiéndose que quedaba bajo el peculiar cuidado y administracion de la Silla Apostólica, presenciando el Patriarca todas las operaciones, examinando y aprobando los estados preventivos y de gastos, y tramitándolos fielmente al conocimiento de la Congregacion de Propagandas.* De los ingresos correspondia la quinta parte al Patriarcado, cantidad que fué sustituida más tarde por la pension fija y anual de 20.000 francos franceses. Quedada, en suma, la administracion conventual supeditada perfectamente al emisario de la Propaganda (1).

Mal parados quedaban con tales innovaciones los derechos de España y los de la Santa Custodia, aunque en fin de cuentas los desconocidos y violados eran los primeros, pues la segunda quedó reducida á su verdadero objeto la *visita:* por eso el Pontífice, al aprobar la reforma en audiencia de 7 de Setiembre de 1851,

(1) En los archivos del Ministerio de Estado y legajos correspondientes á la Legacion en Constantinopla obran todos estos datos. Entre los despachos, hay uno que traslada la comunicacion que el Patriarca dirigió al Custodio en 20 de Noviembre de 1851, dándole cuenta de las instrucciones y mandatos de la Congregacion, firmadas por el Cardenal Prefecto y Secretario de la misma, y en las que se dice textualmente con referencia á este punto. «Por lo que toca á la administracion de la caja de Tierra Santa, sobre lo cual procede igualmente especial instruccion en la resolucion al dubio 26 del decreto principal, debo, en primer lugar, prevenirle se atienda por V. P. al estado aproximativo de las entradas anuales, haciendo el cómputo por el último decenio y además una nota exacta de los fondos pertenecientes á la Tierra Santa ***bien sea en Palestina como en otras partes donde existan los Comisarios de Tierra Santa*** (no puede darse mayor intrusion; y segun este principio tambien hubiera entendido á poder, en la Obra Pia de España).

»Además, V. P. deberá entenderse con el Patriarca para formar un método de administracion análogo á los principios establecidos y á las circunstancias actuales para someterse enseguida á la aprobacion de la Santa Sede. Finalmente, en lo que respecta á los estados anuales preventivos y de gastos para someterlos á la aprobacion del Patriarca, y enseguida de la Sagrada Congregacion por su medio, debo prevenir á V. P....., etc.

pudo decir que no se oponia á los privilegios que en todo tiempo se habian otorgado á los Menores para la conservacion y culto de los Santos Lugares; por eso anduvo ambígüo y oscuro al costestar al Embajador Martinez de la Rosa.

Desde esta época la Congregacion de Propaganda Fide es la dueña absoluta de la Custodia, y son nulas las disposiciones y prácticas de más de 60 Bulas, á partir de Clemente VI y terminar en el mismo Pio IX; desde esta época los derechos de la Corona de España están por completo abolidos y desacatados; los honoríficos en poder de los franceses, los útiles en manos de la curia Pontificia, el de presentacion rotundamente negado, el de intervencion en las cuentas, completamente en desuso (1). El Procurador general, el solo defensor, el único baluarte de nuestras prerogatiras ha perdido asimismo su carácter, ya no es un administrador, es un simple cajero; y para colmo de males, todavía no se ha extinguido la discordia entre los frailes ni la animadversion á España; que áun hoy el venerable Discretorio, consiente en sentenciar en todos los asuntos su impotencia, con tal de sentenciar nuestra ruina (2).

---

(1) Desde el año 1846, el Venerable Discretorio se ha negado resueltamente, no sólo á rendir cuentas de la inversion de las conductas de dinero, si no que tambien á aplicarlas en los fines que la Obra Pía establece. Y en tal concepto no han consentido el redactar los recibos con la condicion y fórmula de que las cantidades se destinan *al culto de los Santos Lugares. manutencion de los religiosos españoles, y sustento de los conventos y hospicios de España*: este último concepto que determinaria el carácter de *dotacion* de las conductas, es el que de ningun modo han consentido. El Gobierno, sin duda, aplazando el remedio, ha pasado por esta supresion, pero entendemos que el plazo se va prolongando demasiado. Existen en el archivo de la Obra Pia varias comunicaciones sobre este particular.

(2) Bastarian para probarlo los despachos de P. Custodio, Monseñor Milani, que poniéndose en pugna con la Historia, pretendia asentar que

Aunque la Obra Pía ha continuado remitiendo conductas con la posibilidad que la permitian sus atenciones (1), los fondos españoles no son ya el principal recurso de Tierra Santa. Con la ingerencia de la Propaganda y con su valimiento se ha conseguido que por los Obispos y Ordinarios de casi todó el orbe se ayude y facilite la cuestacion de limosnas por los comisarios ó frailes viajantes de la Custodia; limosnas que en algunos casos se reciben periódica y seguramente, como las que remiten las Comisarías de Milan, París, Nápoles, Venecia y muchos otros puntos, con las que se ha

---

los Monarcas católicos nunca habian disfrutado en Tierra Santa más derechos que los que la Santa Custodia habia señalado en recompensa de su generoso desprendimiento, é incomparable prodigalidad; pero que nunca habian reconocido el patronato ni mucho ménos la propiedad de establecimiento alguno. Con este mismo criterio ha obrado en estos últimos tiempos el Discretorio, disponiendo, como de cosa propia ó libre, compras y ventas, fábricas y arreglos en los establecimientos españoles; pues si bien es cierto que á veces, como una en que se trató de vender el jardin del hospicio de Jaffa se ha detenido ante una protesta de nuestro Cónsul, otras, como en las obras del Hospicio de San Juan ha procedido sin acuerdo de la Direccion de la Obra Pia, que ha tenido que declarar un condominio, en la parte que no habia costeado.

(1) De la Memoria mencionada del Sr. Goufalguer, resulta que desde 1844 á 1852, se remitieron á Jerusalen por la Obra Pia, las siguientes cantidades:

| | |
|---|---|
| En metálico, *Reales*........................ | 2.439.207 |
| En ropas, comestibles y otros efectos..... | 479.897'26 |
| *Total*.......... .... | 2.919.104'26 |

Y el «Eco Franciscano» tomando la cifra de los libros de la Procura la hace ascender en total en el mismo período á 2.194.700 reales.

Las remesas hechas posteriormente no están englobadas y sumadas, y no se pueden precisar sin el exámen de los libros; lo importante es que las ha habido, que no se ha abandonado á la Custodia como se han dejado decir algunos, entre ellos, los autores del «Eco Franciscano;» pues aunque es cierto que por circunstancias excepcionales, como son las nuevas obligaciones que la Obra Pia se ha creado, *con ó sin derecho* (que este juicio no hace al caso) las remesas no han sido todo lo abundantes y periódicas que se pudiera desear, en nada ha influido negligencia intencionada.

querido asimilar nuestra Obra Pía, y que en otras ocasiones revisten un carácter singular, como la cuestacion ordenada por Napoleon III en todas las parroquias de Francia el dia de Viérnes Santo (hoy casi en desuso) con destino á los Santos Lugares. De esta suerte se ha desvirtuado la accion directa y exclusiva de España en el mantenimiento de la Custodia, y han entrado sus recursos en la categoría de las limosnas universales.

Basta mencionar un importante suceso relacionado con lo expuesto y es, la reconstruccion de la cúpula del Santo Sepulcro llevada á cabo en 1862 por los Gobiernos de Turquía, Rusia y Francia en virtud de mútuo convenio, en el que con evasivas y artimañas se esquivó la cooperacion solicitada y áun reclamada por España. La Turquía tomó parte en la Obra como señora del dominio del Santuario, la Rusia como nacion protectora de la secta griega, la Francia á nombre de los derechos de la Iglesia católica: todas las tres naceones costearon los trabajos y se *reservaron sus respctivos derechos*, sin nombrarlos. Ahora bien: ¿cuáles podrian ser los de Francia á los ojos de la Santa Sede?; ¿meramente políticos, ó tambien trascendentales al patronato? Porque es indudable que los derechos de España — que habian nacido con la fundacion de aquel venerando templo, que se habian ejercitado por dos reedificaciones de la citada cúpula en los tiempos de los Felipes II y V — se habian de resentir ó modificar de algun modo, tanto más, si á pesar de haberlo pretendido en son de facultad, no fué admitida la Obra Pía en la tercera reedificacion, desoida hasta de la misma Silla Apostólica en quíen debia residir la suprema proteccion de sus derechos.

Se comprende lo poco que valdrian las medidas adoptadas por el Gobierno para contrarestar todos estos males. El Real decreto de 24 de Junio de 1853 (1), en que se vuelve á declarar oficialmente la existencia del patronato de la Corona, creó un Consulado en Jerusalen con el fin de mantener las régias prerogativas y entenderse con los frailes españoles al mejor servicio de los intereses de la Obra Pía; pero ¿cómo podria restablecer el patronato si su desacato partia de la Santa Sede? ¿cómo debia defender á los religiosos contra sus constantes enemigos, si el Gobierno turco no reconocia esta potestad más que en el Cónsul de Francia? ¿cómo era posible que exigiese el tributo de los honores eclesiásticos si el Patriarca, Ordinario de aquella diócesis, no los autorizaba? ¿y cómo, en fin, podria hacer que se reconociesen como españolas, del exclusivo sustento por España, las fundaciones de Hospicios y Conventos, creados y mantenidos hasta entónces por la Obra Pía, si se desconocia el hecho de la fundacion y su resultado el derecho de patronato? Todos los hechos acusaban la necesidad de dirigirse á la Santa Sede para obtener por *privilegio* el restablecimiento de las concesiones del derecho comun canónico á los fundadores y el restablecimiento de la verdad histórica;

(1) Hé aquí sus principales artículos, respecto al restablecimiento del derecho de patronato:

Artículo primero. Se crea un Consulado en Jerusalen, encargado de entenderse con los religiosos españoles residentes en Palestina, para defender con celo los intereses de la religion y del Estado, é impedir que sean desatendidos los antiguos derechos y prerogativas de Mi Corona en los Santos Lugares.

Art. 6º El Gobierno establecerá desde luégo negociaciones con el M. R. Nuncio de Su Santidad en estos reinos para la revocacion ó modificacion de las disposiciones tomadas por la Sagrada Congregacion de Propaganda Fide, que pudieran dar márgen al menoscabo de Mis derechos en Tierra Santa.

pero las negociaciones quealguna vez se han incoado, jamás han tenido fin por desgracia; las comisiones de peritos y hombres de ciencia, nombradas para el análísis de la cuestion, nunca han llenado su cometido, pues han sido disueltas por las revoluciones al poco tiempo de formadas. Y sin embargo, esta es la única salvacion; si el derecho de patronato ha sido y es una verdad como creemos, debe obligarse á la Santa Sede á reconocerlo y á la Santa Custodia á cumplirlo; y si no lo es, sépanse al ménos las razones; que debe saberse, tanto del que *niega, el por qué niega,* como *del que afirma, el por qué afirma.*

Aquí damos punto á la narracion, pues nuestros tiempos han alcanzado á los sucesos en estas tristes condiciones. Abramos ahora el libro de la ley eclesiástica, por ver si sus preceptos están de acuerdo con la marcha y razon crítica, de la historia del derecho de patronato.

---

## CAPÍTULO III

### JUICIO CRÍTICO-LEGAL.

Pocas palabras bastarían para aplicar la doctrina legal á los hechos expuestos en la reseña antecedente y para elevar á la categoría del axioma la existencia del derecho de patronato de la Corona de España en Tierra Santa, si se tratase de una fundacion ordinaria en la que caben de lleno los preceptos de la ley; pero el caso es especialísimo, las fundaciones son las iglesias mas veneradas y augustas de la tierra, el derecho se halla vinculado en una Corona y los oficios eclesiásticos en la Orden religiosa, más famosa y más antigua.

En el exámen histórico, que es como la anatomía del asunto, pudo la crítica suplir ó interpretar con fundadas presunciones, los vacíos, las interrupciones, la alteracion, que en cinco siglos han sufrido los derechos que los fundadores de los templos de Tierra Santa obtuvieron por expreso privilegio de la Santa Sede, para concluir declarando su virtualidad, su subsistencia; pero al tratar de definirlos con arreglo á los cánones, después de haberse modificado hasta el último detalle de las antiguas prácticas, despues de haberse creado á la sombra de estas modificaciones otros derechos, sino opuestos en su esencia, antagónicos en

la vida, suspende al juicio que busca una fórmula hacedera de reposicion, la lucha actual de opiniones, en la que juega como principal argumento la *prescripcion legal* del derecho.

En solo este concepto se puede plantear el problema; pues no es admisible, como ya queda afirmado, que se dude de que, el derecho de Patronato ha existido claramente sancionado, por Brebe de Clemente VI en la corona de Sicilia, y por Bula de Inocencio IV, en la de España. Por entrambos privilegios el derecho es *vincular; activo* á favor de los Reyes, y *pasivo* respecto á los franciscanos. Esto es indudable, porque establecen los cánones del Concilio de Trento, como condicion indispensable para ejercer y probar el patronato la existencia de *documentos auténticos* en que se conceda, ó en que el hecho de la fundacion ó dotacion se consigne; (1) y aplicando esta doctrina, no puede menos de afirmarse en absoluto, el patronato que compete á la Corona, pues de otra suerte se negaría á las Bulas el carácter de documentos auténticos, y se negaría su texto en el que, se sanciona el derecho con arreglo á la ley comun, desde el punto en que se reconoce la fundacion y dotacion, y se concede tambien por especial privilegio. Además, ¿es comprensible que se desconozca el patronato *activo* de la Corona, y que se conserve incólume é indiscutible el *pasivo* de los frailes, cuando ámbos han nacido de un mismo título, y se apoyan en idéntico fundamento? Porque es de advertir que en el litigio que ésta cuestion produce, vienen á ser partes despues de todo, los Reyes

---

(1) Ses 25—de refor. cap. IX—*ut igitur debita in omnibus ratio observetur decernit sancta Synodus ut titulus juris patronatus sit ex fundatione, vel dotatione, qui ex anthéntico documento, et aliis jure requisitis ostendatur.*

y los franciscanos, pues poseyendo éstos por privilegio las iglesias de Tierra Santa, no se pueden en realidad considerar como iglesias libres.

Lo único que cabe por consiguiente es, que el patronato adquirido y ejercido por los Reyes haya prescrito, ó se haya perdido por cualquiera de las causas que las leyes establecen al par que los franciscanos han conservado el suyo; dando por bueno que el pacto de entrega celebrado entre estos y Don Roberto de Anjou, no hiciese imposible la conservacion de los privilegios aislados é independientes. Mas considerando una por una las causas por las que el derecho se pierde, ninguna se ha dado en el largo trascurso de los sucesos de Tierra Santa; porque es condicion esencial para que una facultad ó derecho se pierda cuando legítimamente se posee, que se renuncie expresamente ó que se abandone su ejercicio en términos y por un plazo que no dejen lugar á duda de la intencion del posesor; y acordes los cánones con este principio de derecho, establecen que para perder el patronato, es preciso cederlo voluntariámente al Obispo ó á la Iglesia (1), ó dejar de usarle por espacio de cuarenta años (2). Esto no ha sucedido en los Santos Lugares; léjos de renunciar los Monarcas sus faculta-

(1) Cap. unic., tit. XIX, lib. III in Sext. Decret.

(2) Vechiotti.—Inst. canón.—lib. III, cap. III, par. 36.—El plazo de cuarenta años es el que fijan las Decretales y el concilio de Trento (Sess. 25, cap. IX) aplicándolo al abandono del derecho de presentacion para la iglesia vacante, siempre que en este tiempo el Ordinario haya provisto por lo ménos dos veces el beneficio como de libre colacion. Mas como el derecho de presentacion no es esencial al patronato, sino uno de tantos, siquiera sea el principal, se deduce que lo mismo se puede decir de los derechos honoríficos, de las utilidades y atribuciones en cuanto al plazo de no uso para la pérdida del derecho: y por su índole especial lo mismo que se dice de los privilegios, puede decirse de las cargas y obligaciones del patrono.

des las han reclamado de contínuo, y jamás se pasaron cuarenta años, sin que en una ú otra forma se ratificasen en ellas. Si al modificarse la organizacion de la Santa Custodia se modificó, y áun concedemos que se perdiese en parte de las iglesias el derecho de presentacion, no se perdió ciertamente el de patronato; si por ausencia de los Reyes ó sus representantes no se les tributaron los honores de presencia, en cambio ya queda relatado en qué forma se establecieron los de preces, encomiendas y oraciones, y cuantas cuestiones suscitaron; y en fin, los deberes de dotacion y de reedificacion, fueron siempre religiosamente cumplidos. Por esto precisamente no es aplicable tampoco otra de las causas de prescripcion, cual es la de la destruccion total de la iglesia ó pérdida de su dote, por cuanto son incuestionables las repetidas reedificaciones, y el no interrumpido sustento de los lugares píos con los capitales españoles á ellos destinados. Nada significa el que, en alguua ocasion la reconstruccion no se haya verificado á expensas del Rey patrono, supuesto que, cuando el derecho proviene de fundacion ó dotacion se conserva, aunque la iglesia se destruya y nazca un copatronato cuando se reedifique (1).

Piérdese por fin el patronato, por extincion de la familia en que está vinculado, ó por supresion ordenada por el Sumo Pontífice. En lo que nos ha permitido el carácter de este trabajo queda demostrado cómo el patronato de Tierra Santa se halla vinculado *en una Corona*, y cómo la actitud constante de la Santa Sede

---

(1) Berardi.—*Comment in jus ecles univ.*—tom. 2° dissert. 4ª cap. 8° Schmalzgrueber.—*Jus ecles univ.*—in lib. III.—Decret. tit. XXXVIII, párrafo 2, núm. 61 y sig.

ha sido de silencio é indecision, sin que nada haya decretado que anule el derecho, aunque haya consentido que se dispute y se ponga en duda. Y esta situacion nos lleva naturalmenle á abordar de frente el problema; ¿cómo se explica que siendo legítimo, auténtico, indudable, el título originario de este patronato, y no dándose ninguna de las causas por las que se pudiera haber perdido cánónicamente, su ejercicio se halla mutilado y como en suspenso, y su fundamento en tela de juicio? En nuestra humilde opinion depende de que la cuestion en su situacion actual no está bien definida, por la amalgama de elementos producida por el trascurso de los tiempos en los Santos Lugares y por la índole especial de sus iglesias y Santuarios; algunos de estos elementos son perturbadores por esencia como los marcados intentos y conseguidas intrusiones de la congregacion de Propaganda Fide, y otros son perturbadores por desórden, como los deseos y desacatos de los Frailes Custodios, y la influencia política de Francia: de aquí el *conflicto* que ya en el capítulo preliminar indicábamos. Por fortuna y por hoy, no pasa de ser una perturbacion ese choque de exigencias; no ha llegado todavía á formar una alteracion sustancial: aún los frailes están divididos en *misioneros* y *visitantes* y con ellos las iglesias y demás establecimientos píos; una declaracion de la Santa Sede podria hacer girar en sus respectivas órbitas estos elementos, sin violencias y sin oposicion, con provecho de todos y con honra para la justicia. Y de este modo la Corona no sufriria detrimento en su derecho que, vive y se descubre tras las nieblas del desacato, y del *no uso forzado* de sus prerogativas. Doloroso es confesarlo, pero es preciso repetirlo sin tregua; el patronato ha lle-

gado á hacerse dudoso, no por falta de observarle, si no á fuerza de combatirle.

Una aclaracion bastará para demostrar esta tésis. Bajo la ámplia y compleja denominacion de Santos Lugares, se comprenden dos clases de iglesias y establecimientos relacionados con España, por varios conceptos, de muy distinta manera De una parte están las primitivas fundaciones, las Basílicas del Santo Sepulcro y Betlem, el Santuario de Nazaret y los demás de ménor importancia, ó que se han perdido para el culto católico. En estas iglesias, fuera absurdo pretender el patronato exclusivo, ó la reposicion de las facultades Reales, como en los tiempos de la fundacion, por la razon incontestable de que, la índole especial de estos templos, su carácter de universales, las vicisitudes de su vida, son causas bastantes para que se hayan modificado las prácticas y el ejercicio del derecho. En vano se pretenderá poseerlo en la parte alícuota ó mancomun que hoy custodian los franciscanos con la perfeccion que se poseia en los tiempos en que las iglesias eran de su exclusiva guarda; en vano se procurará borrar la diferencia que hay entre su actual manutencion costeada por todos los pueblos y príncipes cristianos, y la época en que sólo España allegaba recursos y tesoros para estos fines. No podemos negar que el patronato exista, no lo ponemos en duda ni por un momento; mas es tal el cúmulo de modificaciones que la fundacion ha sufrido, que casi podriamos afirmar que es hoy otra cosa distinta de lo que era en el siglo XIV, y que permaneciendo en su esencia, se ha variado totalmente en su forma y en sus accidentes. Y de aquí que pensemos en conclusion, que el derecho permanece tambien en su parte sustantiva,

pero que se ha alterado ó perdido en sus varias manifestaciones por el nacimiento de otros derechos similares, con los que sin duda debe compartirse en la práctica. Lo que no admitimos es que los Santos Lugares sean iglesias libres, que es lo que desgraciadamente se pretende y hácia donde ha caminado encubierta ó descaradamente la Sacra Congregacion Romana.

Al lado de estos Santuarios, existen otras iglegias y establecimientos píos, fundados posterior y exclusivamente por España, y son los hospicios de Rama y Jaffa, los Colegios de Damasco, Nicosía y Constantinopla, y el convento de San Juan de Judea. Sobre estos, el patronato es exclusivo, total y perfecto, y hasta reviste un carácter verdaderamente nacional, puesto que las rentas de la Obra Pía con las que se fundaron y mantienen, proceden de donativos de Reyes y súbditos. Por el pensamiento que ha presidido á la fundacion, bien pueden considerarse como amplificacion ó aumento de dote de los Santos Lugares, mas no por esto debe dejarse de considerarlos aisladamente y como varias y distintas fundaciones; resultando que en el primer concepto abonarian el patronato los privilegios papales, y en el segundo la naturaleza de los establecimientos. No se trata de parroquias ó basílicas, si no de hospicios y colegios; cuando más de un Convento; y sabido es que con arreglo á la ley, las facultades del fundador, son en estos casos extensas y directas, como si el carácter mas bien secular de las fundaciones, absorviese la parte que tienen de eclesiásticas (1). Así es que las dudas desaparecen respec-

(1) En los establecimientos píos, se reserva á los fundadores la administracion, y se concede á la autoridad eclesiástica los derechos de vi-

to á los citados establecimientos, en los que no ha hecho mella la piqueta del ultraje; fundados y mantenidos exclusivamente por la Obra Pía (que siempre ha protestado de ingerencias extrañas) se han cumplido los deberes del patronato, y regidos y administrados exclusivamente por religiosos españoles, se ha ejercido el derecho de *presentacion*; porque no de otro modo se puede esplicar el privilegio, que los Sumos Pontífices y los Capítulos de la Orden Franciscana han sancionado de consuno. No faltaban enemigos á la familia española de la Custodiá, cuando en los capítulos de de Valladolid y Roma y por Bulas de Benedicto XIV y Pio IX se la reservó estas prelacias y oficios, y no sería explicable la desigualdad que en su favor se establecía en la hora misma en que se abolia su predominio, si no existiesen derechos imposibles de destruir, ni siquiera de conculcar ó mistificar; derechos que no podian ser otros que los emanados de la fundacion. La vinculacion de estos oficios en frailes españoles supone á su favor el patronato *pasivo* y á favor del Rey de España el *activo*, bajo la forma de *presentacion de sus*

---

gilancia y visita, y en casos extremos el de castigar á los Patronos que no cumplen con las leyes de la fundacion—Concilio de Trento Sess. 24 reform.—Cap VIII.—*Illis vero qui hospitalia vulgo nuncupata seu alia pia loca ad peregrinorum, infirmorum, senum, pauperumve. usum præcipue instituta in commendan administrationem, aut quemqumque titulum. aut etiam eclesiis suis unita ôbtinent: vel si eclesiæ parrochiales hospitalibus forte unita, aut in hospitalia erectæ, earumque patronis in administrationem concessæ, sint....* Y estableciendo la visita, dice: *Itaque si prædicti omnes, et singuli cujuscumque ordinis, et religionis, et dignitatis etiam si laici fuerint. qui administrationem hospitalium habent, non tamen regularivus sujecti ubi viget regularis observantia ab ordinario moniti hospitalitatis munus adhibitis omnibus ad quæ tenentur, neccsariis re ipsa obise cessaverint, non solum per ecclesiásticas censuras, et alia juris remedia ad id compelli possint; sed etiam hospitalis ipsius administratione, curave perpétuo privare possint.....* Mas esta facultad de visita se halla limitada en los establecimientos de proteccion Real; *Non tamen quæ sub Regum inmediata protectione sunt sine eorum licentia.*

*súbditos*: no creemos esencial en la institucion su uso detallado y particular, pero aun siendo así, no estaría el caso actual fuera de la ley, por cuanto todo consistiría en que el derecho se ejerciese por medio de apoderado mediante ser el Procurador general quien propone en terna la provision de los dichos cargos, y ser el mismo Procurador el representante de la familia española y del Rey de España, que á su vez ha de otorgarle su exequatur ó beneplácito al ser nombrado. Cualquiera de estas explicaciones la juzgamos suficiente, pues la clase de las fundaciones y su historia, prestan la base para aceptarlas.

Las pruebas taxativamente exigidas por el Concilio Tridentino para demostrar el derecho de patronato, tienen portanto perfecta aplicacion en el caso presente, como tambien la tienen los demás medios de probar, no especificados en la ley, pero comprendidos en la formula» *et aliis jure requisitis aliasve secundum juris dispositionem* (1). La fama pregona todavia en los paises de Oriente y entre sus moradores cristianos, que los Procuradores españoles con el dinero y con los efectos que de su país venian, compraron los terrenos, ó los decretos de cesion, donde levantaron los edificios y adornaron las iglesias; y al lado de la fama se contemplan los mismos establecimientos, que en las piedras de sus muros, en los frontispicios de sus altares, en sus vasos y ornamentos sagrados, ostentan inscripciones ó los escudos de armas de España, como sello indeleble de su origen, y fé segura de nuestros derechos.

No terminaremos este capítulo sin indicar que,

(1) Concilio de Trento.—Sess. 25, cap. IX, ya citado.

unidas á las anteriores razones, podrian los monarcas españoles sostener el patronato bajo otro concepto más ámplio pero no ménos estimable, cual es su derecho de sucesion al antiguo reino cruzado de Palestina. El título de Reyes de Jerusalen que han usado indistintamente los de España, Francia, Cerdeña y Portugal, es al presente, en cuanto á las leyes político-internacionales simplemente histórico y honorífico, dada la constitucion y estructura de las naciones modernas; mas en en la política de la Iglesia y para la Santa Sede, que no reconoce la legalidad del dominio del Sultan en el antiguo estado, ni mucho ménos su potestad sobre los Santos Lugares, es un título real y efectivo.

En otra ocasion hemos evadido el tratar la cuestion de cuál de los Reyes ántes citados, podria alegar mejor derecho de sucesion al antiguo reino franco, porque este asunto juzgado políticamente no ofrece más que el interés secundario de la crítica histórica. Pero como entónces afirmábamos, es en nuestro entender hecho indiscutible que la Santa Sede ha reconocido el título vinculado en la Corona de España, al reconocer su señorío en Sicilia, y al aceptar sin protesta las paladras terminantes de los Reyes Don Felipe III y Don Felipe IV que, en las negociaciones expuestas hablaban de *su derecho al reino de Jerusalen heredado de sus antecesores*, y lo alegaban como apoyo del derecho de patronato. Si aquellas reclamaciones hubieran prosperado hasta arrancar á la Santa Sede una ratificacion de sus antiguos decretos, quizás las regalías concedidas á la Corona por los concordatos se extendiesen á las iglesias de Tierra Santa, como comprendidas en sus reinos.

No nos atrevemos á insistir sobre este punto; que

es muy delicado aventurar un juicio sobre si se podría con fundamento en el porvenir, repetir las palabras de Don Felipe IV como razon para el restablecimiento del patronato. Para nuestro objeto bastan como demostracion de su origen, toda vez que como era nuestro propósito, creemos haber patentizado su existencia ante la ley comun y ante la historia.

---

## CAPÍTULO IV.

### SOBRE EL PROTECTORADO DE FRANCIA EN TIERRA SANTA.

Es conveniente hacer algunas aclaraciones histórico-jurídicas sobre este derecho, que se ha puesto injustamente enfrente del de *patronato* y que ha logrado anular en cierto modo su práctica en los Santos Lugares. Desde luégo se comprende que este análisis, siquiera sea sucinto, abarcará dos extremos correspondientes á otros tantos órdenes de relaciones; porque el protectorado se basa en dos pactos que Francia ha convenido con el Gobierno Otomano de una parte, y con la Santa Sede de la otra; y en consecuencia las dos clases de facultades que han originado, corresponden respectivamente á las esferas del derecho público internacional, y del derecho eclesiástico.

No se puede poner en duda que el interés y la defensa que los Reyes Cristianísimos han dispensado á Tierra Santa ha sido á veces mucha y poderosa (1), por eso no discutiremos si en pridcipio procede el protectorado; lo que vamos á examinar es, si esta facultad tal como existe hoy, es aceptable y justa, y si los

---

(1) Prueba de ello es el número de decretos y firmanes que por los Embajadores de Francia se han conseguido de la Sublime Puerta en favor

actos de Francia en los Santos Lugares se han mantenido siempre dentro de la órbita de su derecho.

Dos períodos constituyen la vida del protectorado, correspondientes á la aparicion sucesiva de los pactos ántes mencionados: en el primero, se desarrolla el protectorado meramente político por las relaciones y convenios con Turquía, y en el segundo se completa, con la sancion eclesiástica, con las concesiones de la Santa Sede.

---

de los Latinos, y que tomados de la Obra «*Recueil des Traités de la Porte Ottomane*» del Baron L de Testa, en estracto trascribimos.

1° 1558 (965 de la Egira), *Firman* que establece los derechos de los frailes francos sobre el Calvario y desecha las pretensiones de los Gregorianos ó Georgianos.

2° 1565 (972) *Ilam* (decreto visirial): confirma el derecho de los Francos sobre el Santo Sepulcro y el Santo Presepio autorizándoles á poseer sus llaves y colocar lámparas.

3° 1604 (1012) *Hatti cherif* (órden Imperial) Obtenidas por el Embajador Mr. Breves, establece: 1° Que los súbditos del Rey de Francia y los de sus aliados y confederados, pueden establecerse en Palestina para ejecer el comercio y venir en peregrinacion á visitar los Santos Lugares: 2° Que los fráiles francos ya residan ó transiten por Jerusalen, estarán exentos del impuesto que pagan los demás peregrinos y no serán responsables de los perjuicios que los corsarios cristianos irroguen en las costas del Imperio: 3° Que los Cónsules de Francia que vayan á la Ciudad Santa sean recibidos con los honores que á su Emperador se deben y se prestan en las demás partes del Imperio en razon de què tienen la defensa y cuidado de los religiosos: 4° Que en caso de falta ó delito de algun fraile, sea su superior quien le castigue ó le reempatrie y no ningun oficial musulman: 5° Que los frailes puedan reconstruir y edificar en sus iglesias y terrenos: 6° Que los Gobernadores impidan las violencias de los naturales del pais, que pretenden habitar en la gruta de Betlen y vivir á costa de los frailes: 7° Que sean devueltos á los francos todos los lugares y objetos de devocion que por los de otros sitios han sido ó pretenden ser usurpados: 8° Que los Gobernadores retengan y envien á la Sublime Puerta, cualquier documento que en contra de los francos expidan les Vireyes de Damasco: 9° Que todas las capitulacioness anteriores, especialmente las pactadas por Soliman (queda citada en el texto), sean respetadas.

4° 1611 (1020) *Firman* disponiendo que por ser de posesion de los francos desde antes de la conquista de Omar la iglesia grande de Betlen, se prohiba á los Griegos y Armenios el pretenderla.

Su primera manifestacion, fué el convenio celebrado entre Soliman y Francisco I, firmado en Constantinopla á primeros del mes de Febrero de 1536, á tiempo en que el victorioso Sultan regresaba de sus campañas de Persia, y el ambicioso Rey, buscaba ayuda en sus reveses. Antes de entónces, nunca Francia habia gozado derechos protectores en Oriente, ni puede alegar títulos anteriores para los que hoy disfruta, pues que durante el dominio de los Soldanes de Egipto y de Babilonia, fueron amparo de los Santos Lugares, de los religiosos y de los cristianos. las naciones

---

5° 1621 (1030) *Firman* ordenando que si los frailes francos han permitido á otros ritos visitar, oficiar ó colocar lámparas y cirios en los Lugares del Santo Sepulcro, el de la Santa Virgen, y la piedra de la Uncion, no se entienda que lo poseen por derecho, ni lo pretendan, ni puedan decir la misa y otros oficios en el Santo Sepulcro y parte baja ó santuario de Betlen,

6° 1625 (1034) *Firman* declarando legitimos los derechos de los religiosos latinos.

7° 1627 (1036) *Firman* reconociendo la propiedad de los francos sobre los Santos Sepulcros de Jesus y María.

8° 1630 (1040) *Firman* declarando lo mismo respecto á las dos cúpulas del Santo Sepulcro, la piedra de la Uncion, la iglesia de Betlen y la gruta de la Navidad

9° 1632 (1041) *Firman* restableciendo los mismos derechos por usurpaciones de Armenios y Griegos.

10 1636 (1045) *Firman* confirmatorio de todas las prerogativas concedidas á los francos por los Sultanes de Babilonia y Turquia.

11 1697 (1109) Confirmando el anterior este *Firman* hace depender el derecho de los latinos de la posesion inmemorial.

12 1698 (1110) Confirma el de 1697.

13 1703 (17010 y 1731) Confirman estos *Firmanes* los anteriores.

14 1740 (1153) Artículos 1°, 32, 33, 34, 82 y 84 del Tratado citado en el texto.

15 1756 (1169) *Firman* declarando nulos los derechos que los Griegos alegan á la posesion de las cúpulas del Santo Sepulcro.

16 1811 (1226) *Firman* declarando que los trabajos de restauracion de la cúpula del Santo Sepulcro no anulan los anteriores derechos de los frailes católicos.

Y finalmente, todos cuantos se han dictado desde la instalacion del consulado de Francia en Jerusalen.

marítimas de la Edad Media, las repúblicas de Venecia, Génova y Pisa, los monarcas aragoneses como Don Pedro IV, y los de Nápoles, como Don Roberto de Anjou, que ejerció con tanta eficacia el derecho de proteccion como correspondia á la solemnidad con que lo pactó.

Las circunstancias que concurrieron á la formacion del primer tratado entre Francia y Turquía, era natural que le revistiesen de un carácter de violento é irritante exclusivismo; que al cabo, si los franceses se ligaban con el turco contra la cristiandad, para los franceses sólo se habia de franquear la barrera de odio que á cristianos y musulmanes separaba entónces. De buen grado descendió de su alto sólio aquel Sultan que se apellidaba Rey de Reyes, señor de los mares y la tierra, y sombra de Dios, para conceder á Francisco I, el que le tratase como igual, y para llamarle inusitadamente Emperador (padischah); (1) de buen grado concedió vinculados exclusivamente en los franceses, los derechos de comerciar sin trabas, de residir en el Imperio sin pagar tributos, de tener embajadores en su corte y cónsules donde les plúguiese, cubiertos de inmunidades y de honores y con jurisdiccion sobre sus connacionales; y sin escrúpulo

---

(1) Solo á los Reyes de Francia, y por excepcion al Czar de Rusia (tratado de 1774) ha concedido la Sublime Puerta titulos de magestad y honor en sus relaciones diplomáticas; ántes de 1606 en que comenzó á usar los titulos oficiales llamando por ejemplo *César Romano* al Emperador de Alemania, solia expresarse como con los de Austria con la fórmula «*concedido por el Sultan siempre vencedor al Rey infiel de Viena siempre vencido*», ú otros parecidos. En relacion con dichas distinciones, concedió el Sultan á los embajadores de Francia, la preferencia ó paso sobre los de España y de los demás príncipes cristianos.

sancionó principalmente, que los franceses gozasen del pleno ejercicio de su culto, y sus religiosos de la custodia de los Santos Lugares, y sus Obispos del libre uso de sus funciones; todo bajo la tutela del Rey su aliado.

Inútil es decir que estos tratos no fueron aprobados por la Santa Sede, que fué hostil á la conducta de los Reyes de Francia, miéntras duró la cruzada contra los turcos; y si bien es cierto que por esto mismo se mantuvo la exclusiva proteccion de los Santos Lugares por la Francia, y que tampoco en los frailes encontró desvío, debióse al relativo estado de tranquilidad de sus asuntos, ya porque su número era todavia escaso, ya porque las luchas entre las diferentes sectas religiosas no habian llegado al estado de sútil encarnizamiento que adquirieron posteriormente, cuando la iglesia griega se estableció en definitiva en Jerusalen.

La fuerza de los sucesos y la misma absurda estructura del primer tratado, contribuyeron á su modificacion, negociada en 1640 por el ya citado Embajador Savary de Bréves, en el sentido de sustitucion del antiguo exclusivismo de las facultades y privilegios concedidos á Francia, por la influencia, por la preferencia, por el predominio. Abierto para los franceses el comercio de las ricas comarcas orientales, no era de extrañar que los demás pueblos mercantiles, se cubriesen con la proteccion francesa para aprovecharse de sus ventajas; y como á Francia era esto mismo útil para conservar el lucro de sus importantes factorías, no tuvo inconveniente en pactar que los venecianos y los ingleses, que los españoles, genoveses, florentinos y portugueses, pudiesen disfrutar

de los beneficios del tratado al amparo y bajo la egida de su bandera; y de esta suerte, aunque los europeos tenian libre acceso en Turquía, quedaban incólumes las prerogativas de la Francia.

Amplióse tambien bajo la misma base, el derecho de visitar y residir los peregrinos y los religiosos en la Tierra Santa, y el de conservar los Santos Lugares al culto católico. Mas en este punto, y en aquellos tiempos, la proteccion francesa tuvo varias alternativas que ya quedan enunciadas en la narracion y cuyo alcance se comprenderá ahora mejor. A poco de este convenio y á su sombra, llegaron á Palestina los capuchinos franceses, especie de aventureros de la religion que siguieron á los aventureros del comercio; y porque la suerte unia sus intentos, y sus aspiraciones, con los intentos de la Congregacion de Propaganda Fide, de aquí que ya en esta época comenzase á despuntar el segundo elemento que sostiene el protectorado francés en Tierra Santa, el apoyo de la Sede Apostólica. Como estos intentos perjudicaban á los franciscanos ó por lo ménos les amedrentaban, surgiegieron á mediados de aquel siglo XVII, la serie de reclamaciones y protestas por mano de los Reyes de España, constituidos en sus abogados, que contuvieron algun tanto las inclinaciones del Papa; es decir, que en esta situacion todo el apoyo del protectorado emanaba del convenio con la Sublime Puerta, y toda su accion se encaminaba á instalar á los capuchinos. Al final del mismo siglo, cesaba con la victoria del Emperador Rodolfo el largo estado de guerra producido por la cruzada general contra los turcos, y en su virtud, se les arrancaron por algunos países, en los tratados de paz, concesiones de proteccion á los Santos Luga-

res, á instigacion de los frailes; (1) y entónces apareció la segunda fase de las dichas alternativas, manifiesta en el formal rompimiento entre los custodios y los legados franceses, en las declaraciones de que retiraban su accion protectora con la Puerta Otomana, y en las gestiones en Roma y en París con la Sagrada Congregacion, que produjeron la sincera y decidida concesion del protectorado, como se revela en las cartas patentes de Luis XIV, y Bulas confirmatorias, aunque no tan esplícitamente como fué ratificado despues.

Lograda por este pacto la sancion eclesiástica del exclusivismo, fácil era á los francese reanimar la política, porque los tratados concertados entre Turquía y otros países, como arrancados por la fuerza no eran viables, y porque Francia, nacion desde entónces po-

---

(1) En las Capitulaciones firmadas entre el Austria y la Turquia en 25 de Enero de 1699 se dispone lo siguiente: Articulo ó capítulo 13. Con respecto á los religiosos y al ejercicio de la religion cristiana segun el rito de la Iglesia Católica Romana, se observarán todas las precedentes antiguas y Sagradas Capitulaciones concedidas por los gloriosísimos Emperadores Otomanos..... Para la debida observancia de ellas el Serenísimo y potentísimo Emperador Otomano las confirmará todas y cada una de ellas de tal modo que los sobredichos religiosos puedan reparar y componer sus Iglesias..... y además será permitido al Embajador del Poderosísimo Emperador de los Romanos, exponer solemnemente y presentar sus instancias á la Puerta sobre las comisiones que tendrá acerca de la religion y los lugares de visita cristiana en la Santa Ciudad de Jerusalen, exponiendo al imperial sólio las contingencias que ocurran.

*Del tratado con Polonia.* Cap. 7º. Los religiosos católicos romanos conforme á los edictos concernientes de la Puerta en cuaquiera parte que tengan sus iglesias, hagan sus funciones acostumbradas sin impedimento, y además el gran Emperador de Polonia exponga las instancias extraordinarias cerca de la religion.

*Del tratado con Venecia.* Cap. 14. Tanto acerca de la religion como de la libertad y permuta de los esclavos..... se observará la letra de anteriores Capitulaciones y será licito al Embajador de la República presentar sus ulteriores instancias al Sólio Imperial.

derosa, afortunada y entusiasta, no cejaba por realizar sus designios y su bello ideal de preponderancia en Oriente. Las capitulaciones celebradas en 1740, marcan el segundo de los períodos en la vida del protectorado, y encierran la apoteosis de aquellos esfuerzos, el triunfo de aquellas aspiraciones, la perfeccion del predominio francés en Tierra Santa; predominio trocado por segunda vez en esencial y marcadamente político, encubierto con las fórmulas de celo religioso y piedad cristiana. (1)

Se volvió á ratificar este tratado en 1802, y después, á pesar de la aparicion de Rusia en la política oriental como defensora de la Iglesia Griega, á pesar de la invasion de esta secta en los Santos Lugares, que bien á las claras mostraba el descuido, la poca suerte, ó la dobléz de los diplomáticos franceses; á pesar de que el Imperio Otomano no pudo eximirse de acatar aquellas reformas del derecho internacional que le imponia el pujante aliento de la cultura moderna, dando á todos los pueblos las garantías necesarias al buen concierto en sus relaciones políticas y comerciales, y de respeto á religiones y cultos; á pesar de todo, es lo cierto que ha conseguido la Francia mantener áun en nuestros dias un *statu quo* respecto á sus facultades, y que no ha escatimado para conseguirlo

---

(1) Nuestra apreciacion se halla corroborada no solo por la fria crítica de los hechos, si que por los mismos apasionados historiadores franceses. El erudito Teófilo Lavallée dice á este respecto en su historia de Turquía; «Ces églises, ces sanctuaires, ces lieux consacrés par la vie et la mort du Christ, *n'etaient pas protegés par les rois de France uniquement par zéle religieux, mais par consideration politique; à mesure que l'un d'eux était enlevé à leur garde, le nom français perdait quelque chose de son eclat en Orient, et le jour ou le drapeau de la France aura disparu du dernier dôme catholique, l'influence française aura disparu dans le Levant.*

ni sus riquezas ni la sangre de sus hijos, vertida en Crimea en 1856, ó expuesta en 1860 en Siria, cuando la expedicion vengadora de los bárbaros asesinatos de los frailes españoles de Damasco; empresas y triunfos que no han producido en verdad, el engrandecimiento de la causa católica en Palestina, ni siquiera la reposicion ó recuperacion de sus antiguos perdidos derechos; pero que han logrado salvar el predominio francés, lo cual sigsifica lo que dejamos consignado, esto es, que los Santuarios han sido y son para la Francia, el motivo, el pretesto, mas no la causa y el fin del protectorado. La actitud de las demás naciones, hija del indiferentismo ó de la impotencia, ha contribuido en los modernos tratados, á sancionar esa tutela, en nuestro juicio tan ineficaz como poco equitativa, porque la renuncia de los pueblos católicos á intervenir en el sustento de los Santos Lugares, los expone con la irresistible fuerza de los sucesos, á las prosperidades ó desventuras de la política francesa que no está tan segura en este sentido, miéntras exista la Rusia. (1).

No decimos más sobre este punto, ni discutiremos acerca de la procedencia del protectorado bajo el aspecto político, pues es un hecho que justo ó no, hay que aceptarlo, y que al cabo por sí solo, esto es, por la sola virtud de los tratados, no podria

---

(1) He aquí el texto de los tratados.

Tratado de Paris de 31 de Marzo de 1856. art. 9—Sa Majesté Imperiale le Sultan, dans sa constante sollicitude pour le bien-etre de ces sujets ayant octroyé un Firman (exigido por Francia) qui en ameliorant leur sort, sans distinction de religion ni de race consacre ses génereuses intentions envers les populations chretiennes de son Empire, et voulant donner un nouveau témoignage de ses sentiments à cet egard, a resolu de comuniquer aux Puissances contractantes le dit Firman spontanément emané de sa volonte souveraine. Les puissances contractantes constatent la haute valeur de cette communication. Il est bien

ser tan exagerado y rigoroso que comprometiese la accion de las demás naciones originadas del mismo título, ó atentase contra derechos creados. El conflicto emana principalmente de los privilegios de la Santa Sede, confirmados últimamente por el Papa Pio IX, afecto á Francia por respeto á la tradicion, ó por conveniencias del momento, ó por debilidad de simpatías; sus concesiones consisten en poner los intereses de la Iglesia, los templos y establecimientos de Tierra Santa, sin escepcion, y los eclesiásticos sin expresos distingos de nacionalidad, todo lo que interviene el Patriarcado, todo lo anejo á la Santa Custodia, bajo la salvaguardia de los representantes de Francia, como si fuese posible amoldar en absoluto su situacion dentro del derecho eclesiástico, á la transitoria y eventual de la política. Es grande la veneracion que nos inspira la autoridad de la Silla Apostólica y la virtud y sabiduría del mencionado Pontífice; no obstante creemos que sus determinaciones en este asunto tienen más de merced que de equidad y pueden producir compromisos de solucion difícil. Como cuestion de apreciacion, considerando que la defensa por una sola entidad puede ser más eficaz que la colectiva, y que por ser Francia la nacion á quien ligan

---

entendu qu'elle ne saurait en auc un cas, donner le droit aux dites Puisances de s'inmiscer soit collectivement soit separement dans les rapports de sa Magesté le Sultan avec ces sujets ni dans l'administration interienre de son Empire.

El último tratado de Berlin es todavía más explícito. Dice su artículo 62—Le droit de protection officielle, est reconnu aux agents diplomatiques et consulaires des Puissances en Turquie, tant á l'egard des personnes sus mentiones que de leurs etablisements religieux de bienfaisance et autres, dans les Lieux Saints et ailleurs.

*Les droits acquis á la France sont expressèment resèrvés; et il est bien enteudu q'aucune atteinte ne pourra etre portée au statu quo dans les Lieux Saints.*

con Turquía pactos mas antiguos y estrechos, tiene más títulos para ejercitarla, nunca discutiríamos el acuerdo de la Santa Sede, aunque no se salvase el principio de equidad que confiere á todos los países católicos igual derecho (potestativo si se quiere) á velar por los Santos Lugares, mediante que todos tienen en ellos intereses, y aunque á nuestro entender por la misma identidad de fines, sería imposible que el desacuerdo invadiese la accion comun; pero no lo discutiríamos siempre que el privilegio no hollase otros anteriores, es decir, siempre que el protectorado se mantuviese dentro de los límites en que le hacen susceptible y necesario, la posicion de la Tierra Santa y los tratados con Turquia, circunscrito á los negocios generales de la Iglesia y á los templos que por su condicion especial, por el uso que en ellos hace el Sultan de algunas facultades del dominio, por la co-posesion que disfrutan otras religiones, están expuestos constantemente al litigio. Pero ampliando á todo y exclusivo, no solo se hace odioso examinado á la luz de los principios del derecho eclesiástico, mas tambien contradice é inutiliza la práctica y el reconocimiento de otros derechos creados y respetables, entre los que descuella el de patronato de España, que nunca pudo ocultarse á la Santa Sede, y una de cuyas prerogativas ó mejor obligaciones es la proteccion á las iglesias en que radica.

Así es que, el estado actual sólo es comparable y trae naturalmente el recuerdo de aquella antígua institucion abominable de los *abogados* ó *defensores*, que parece resucitada en los Santos Lugares, con todos los caractéres que revestia en el siglo VIII, con todos sus vicios, con muy escasas ventajas, en pugna con el pa-

tronato tanto como con la libertad de las iglesias, por estar en el mismo peligro de franquear las puertas del abuso, y como si sobre ella no pesasen los históricos anatemas que la desterraron de la ley y de la práctica. El predominio francés en Tierra Santa avasalla al Pontificado arrancándole privilegios que, por ser exclusivos, son una verdadera imposicion: tal pasa con los honores eclesiásticos que se tributan únicamente á los representantes de Francia en los templos de Palestina, de Siria, de Egipto y hasta en los mismos Santos Lugares, y que se autorizan con el mezquino fundamento de ser la continuacion de los que la Congregacion de Propaganda otorgó á los Cónsules en el siglo XVII para las capillas que en sus casas regian los capuchinos, no obstante desvirtuar las diferencias que existen entre los establecimientos y religiosos dedicados á la *visita* y á las *misiones*, entre los franciscanos y los capuchinos (convertidos en misioneros), entre la Santa Custodia desligada de Francia y el Patriarcado Jefe de las misiones, hechura de la Sacra Congregacion con el apoyo de Francia. Salta á la vista la mistificacion en que se apoya este privilegio (1), mucho más, porque alcanza á los mismos establecimientos píos españoles, en los que los honores están negados al representante del Rey patrono, no obstante le competen por la ley, como tambien le corresponde la obligacion de su defensa.

A este extremo llegan las facultades que se incluyen en el derecho de protectorado, que no son toda-

---

(1) Los decretos de Pío IX concediendo los honores á los Cónsules de Francia y ordenando al Patriarcado que únicamente á ellos se dispensen, se apoyan en la razon citada.

vía las que apoyada en la fuerza de su influencia se ha irrogado como por propia autoridad la Francia en todos tiempos. Aquellos legados que en Jerusalen comenzaron por tomar dinero á préstamo de los frailes, y que los sacrificaron sin consideracion, á las arbitrariedades de los turcos, concluyeron por pretender que se les rindiesen las cuentas de la Custodia, lo cual no estaba ciertamente dentro de sus derechos: y en nuestros dias se ha verificado la última reconstruccion de la cúpula del Santo Sepulcro (segun queda hecho mérito en otro lugar), en tal forma que no deja lugar á dudas respecto del espíritu esclusivista que domina en los actos de Francia, y que es tan peculiar al carácter de los franceses; entre éllos, la Rusia y el Sultan se han costeado las obras, y han sido vanas las pretensiones de otras naciones, como España, para contribuir á la empresa, que tampoco fué del agrado de la Santa Sede porque involucraba una cesion de antiguos derechos, una transaccion con la secta griega, á ella provechosa. Como es natural, este suceso ha creado una situacion nueva en aquella basílica y ha originado cierta intervencion de parte Rusia como de Francia, que por más que los temores á protestas la hayan velado en el texto del pacto, se deja traslucir de su sentido ó de su interpretacion (1). El definir qué clase de intervencion sea ésta en el terreno canónico, es lo difícil del caso, y en nuestro juicio, en esta duda

---

(1) El protocolo firmado en Constantinopla por los representantes de las tres indicadas potencias, á 5 de Setiembre de 1862, después de establecer la forma de la realizacion de las obras, contiene en su art. 5° un paragrafo adicional que dice asi: Il est entendu que le présent arrangement ne confere aucun droit nouveau aux différentes communions chretiennes ni à aucune des parties signataires de ce protocole; (dicho se está que sobre el templo á que se viene refiriendo) *et ne porte atteinte á aucune des droits qui leur etaient precedement acquis*. Que las religiones ó

están parapetadas las aspiraciones de Francia. No nos opondríamos á que con la reedificacion naciese el derecho de patronato, pero sí á que, tanto en el derecho eclesiástico como en el internacional, se presumiese que la proteccion de la iglesia del Santo Sepulcro quedaba vinculada en Rusia y Francia, por que esto equivaldria á declararla propiedad suya, borrando los derechos que otros países tienen sobre ella, inutilizando su reposicion por la vía legal y pacífica, é impidiendo que se originen otros nuevos. Miéntras esta oscura y violenta situacion no desaparezca, el antagonismo entre el protectorado y el patronato es inevitable y fatal para España, *si de la Santa Sede no se obtienen* ratificaciones de las antiguas Bulas.

Vamos á terminar nuestro trabajo, aventurando una afirmacion apoyada en la ineficacia de las reclamaciones pasadas y en las modernas tendencias; y es que el patronato se puede rehabilitar, si se sigue con interés directo el cambio que el derecho de protectorado tiene que sufrir forzosamente en los Santos Lugares, cuando se corte ese nudo gordiano que en la política internacional se llama cuestion de Oriente, y en el que, en el órden religioso, es el exclusivismo francés, el *modus vivendi*. Apercibida y preparada alcanzaría sin duda España, con la intervencion para proteger el catolicismo en Tierra Santa, la clave para reivindicar sus fundaciones.

---

sectas tuviesen derechos adquiridos sobre la iglesia lo comprendemos, pero no que los tuviesen las partes contratantes fuera del Sultan, porque no es posible que se haga referencia al protectorado, que no dá ningun derecho real sobre la Iglesia ni sobre sus mejoras ó reparaciones. Canónicamente es inaceptable este título como fuente de derechos que no sean de patronato, y esto si expresamente se reconocen.

FIN.

# APÉNDICES.

## APÉNDICE NÚMERO 1º

**Breve de Clemente VI.**—(Lo insertan Wadings, y Fr. Juan de Nápoles.)

Dilectiis filiis generalis et Terræ Laboris ordinis Fratr Minorum Ministris-Gratias agimus, gratiarium omnium largitori eique dignas laudes exolvimus quod ipse charissimorum in Christo filiorum nostr *Roberti Regis et Sanctiæ Reginæ Siciliæ illustrium*, erga Redemptoris Dom Nostr. Jesu Christi, obsequia zelum devotionis et fidei sic ferventer accedit, quad ipsi quoad Dei laudau et gloriam ac Sacrattissimi Sepulchri Dominici, et aliorum locorum ultramarinorum reverentiam et honorem redundant non cessant indefessis studiis operari. Nuper siquidem eorundem Regis et Reginæ grata insinuatio notr Apostolatus patefecit, quod ipsi non sine magnis sumptibus et laboribus gravibus, á Soldano Babyloniæ qui Sepulchrum Domini et alia sacra loca ultramarina propria ipsius Redemptoris Sanguine dedicata, non sine cnuctorum christianorum grave opprobio detinet occupata, obtinuerunt, quod fratris vestri ordiniis infra ecclesiam dicti Sepulchri possint continue conmorari et ibidem Missarum solemnia el alia divina officia solemniter celebrare, et jam certi fratres dicti ordinis sunt ibidem et quod nihil ominus idem Soldanus, cænaculum Domini et Capellam, in qua Apostolis Spiritus Sanctus apparuit, et aliam capellam in qua Christus B. Thoma præsente post Resurrectionem suam Apostolis se ostendit, Regi et Reginæ concessit eisdem Quodque ipsa Regina locum ædificavit in monte Sion infra quod cænaculum et dictæ capellæ sita fore noscuntur pro dictis fratribus, jam est diu ibi duodecim fratribus dicti ordinis sumptibus propriis tenere intendit ad divinum obsequium in Sepulchrum et aliis prædictis locis sacratissimis impedendum ac tres personas sæculares etiam, quæ ipsis fratribus serviant et neccessaria administrent. Quare præfata Regina Nobis humiliter supplicavit ut ad hoc quod eius-

dem Regis; et sua pia in parte devotio impleatur eisdem locis sacratíssimis devotís fratribus et servitoribus idoneis usque ad dictun numerum provideri auctoritate apóstolica mandaremus. Nos itaque dictorum Regis et Reginæ pium et laudabile propositum ac intentionem devotam dignis in Domino laudibus commendantes ac volentes eorum votis ac desideriis annuere favorabiliter in hac parte, vobis et cuilibet vestrum vocandi nunc et in posterum, ad vestram præsentiam autoritate apostolica *ad requisitionem dicti Regis et Reginæ, vel alicujus eorum aut successorum eorum de consilio seniorum dicti ordinis, fratres idoneos et devotos de toto ordine usque ad præfatum numerum de quibus considerata qualitate negotiis videritis,* expedire eos ad serviendum in divinis, *tam in ecclesia dicti Sepulchri Dominici, quam in Sacro Cænaculo, et capellas prædictis,* habita prius informatione de conditione fratrum, ipsorum quos vocaberitis a Ministris provincialibus dicti ordinis unde fratres ipsi pro tempore asenmentur deputandi, eosque ad partes alias etiam destinandi, ac etiam alios ipsis cum aliqui ex eis defuerint toties quoties expedierit subrogandi..... Dato Avenione 11 Kal Decembris Pontif nostri anno primo (1342.)

## APÉNDICE NÚM. 2

**Bula de Urbano V.**—(La insertan el Bulario Romano y Wadings, y se halla traducida en el «Eco Franciscano», de donde la tomamos para mayor facilidad despues de confrontada y conforme.)

Urbano, Obispo, Siervo de los Siervos de Dios: á los amados hijos Andrés Cheam y Juan Poncher, religiosos de la Orden de failes Menores, Salud y Apostólica bendicion. Razonable y decoroso es que tengan su cumplimiento las concesiones del Romano Pontífice, aunque sobreviniendo su muerte, no se hayan dado sobre ellas las correspondientes létras Apostólicas. Habiendo pensado pues nuestro predecesor Inocencio Papa VI de feliz recuerdo, deber conceder por sus letras de cierto tenor, ple-

na y libre licencia á los amados hijos el Ministro Provincial y religiosos de la Orden de Menores de la provincia de Tierra Santa segun costumbre de dicha Orden, por reverencia del Sepulcro de la Beata Virgen María gloriosa que se halla en el Valle de Josafat, y del lugar cercano llamado vulgarmente cueva, en el cual segun se asegura orando al Padre Nuestro Señor Salvador Jesucristo la noche de su pasion—«*factus est sudor ejus tanquam guttæ sanguinis decurrentis in terram*»—para que fundasen y construyesen un lugar ó casa de dicha Orden con las oficinas necesarias, segun más plenamente se contiene en las mismas Letras en la cual pudiesen los mismos frailes habitar por la dicha veneracion y otros divinos servicios: y despues, habiendo suplicado los mismos Ministros y Religiosos á dicho Predecesor que se dignase conceder licencia á ellos, y á vosotros en su nombre para llevar y hacer llevar á aquellos paises, sierras, barras de hierro, cerrojos, ventanas, clavos y otras herramientas necesarias que allí no se pueden encontrar fácilmente, el mismo Predecesor, inclinado á estas súplicas de benignidad Apostólica, os concedió y dió licencia oportuna en dos de las Kal. de Junio del año X de su Pontificado para llevar y hacer llevar las sobredichas cosas y otras herramientas segun queda dicho, para la fundacion, construccion y separacion sobredichas, no obstando de ningun modo las constituciones, prohibiciones y procesos de la Sede Apostólica que contienen penas espirituales y temporales, multas y sentencias pronunciadas contra los que llevan y hacen llevar hierro y maderas á aquellos países..... etc. Dado en Aviñon el 6 de las Kal. de Noviembre año 1° de nuestro potificado (1362.)

## APÉNDICE NMÚ 3.

**Carta-órden del Rey Don Pedro de Aragon á su Cónsul en Alejandría.**—(Wadingo Lucerna Hierosolimitana.)

Al Ilmo. Príncipe el actual Soldan de Babilonia ó al que

temporalmente fuere: Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, etc, os desea salud y prósperos sucesos.

Como sucede frecuentemente, segun hemos oido, que algunos oficiales vuestros y tambien otras personas, maltratan contra vuestra voluntad y conciencia á los religiosos menores *que por especial gracia que nos hicieron vuestros ilustres predecesores,* habitan en el Santísimo Sepulcro de Nuestro Señor Jesucristo en Jerusalen y en el lugar de su nacimiento en Belen, y les hacen muchas injurias y ofensas; por esto rogamos íntimamente á V. E., de la cual, como de un magnífico Príncipe tenemos confianza, que respecto á nuestro honor, mandeis á todos vuestros oficiales y súbditos que no hagan daño ni injurias á los dichos religiosos, ni permitan que otros se las hagan, ántes bien, les preserven de ofensas cuando fuere oportuno, pues en esto nos hareis un sumo placer, ofreciéndonos en Nuestro Señor por respecto de vuestra perennidad, hacer lo propio y áun más en favor de vuestros súbditos.

Dado en Mousou, etc.

Y porque mucho nos urge que esos Padres *que deseamos sean tratados como nuestros capellanes,* sean preservados de cualquiera injuria y gravámen, os decimos y mandamos, rogándoos que presentándoos en persona al ilustre Sultan, hagais lo posible y prosigais con afecto, para que sean concedidos por el mismo Sultan, mediante un especial privilegio, todas las cosas que pedimos en favor de los frailes menores; y siempre que fuere necesario y os fuere presentada nuestra presente carta, les ayudeis, trateis sus negocios, etc.

Dado en Mousou, bajo nuestro sello en 26 de Diciembre de 1366.

## APENDICE NÚM. 4

**Bula de Gregorio XI.**—(Existe en los Bularios.)

Gregorio, Siervo de los Siervos de Dios: Al amado hijo Martin de Aragon, religioso de la Orden de los frailes menores, sa-

lud y bendicion apostólica. Entre todas las Ordenes que militen en la Casa del Señor se atribuye la alabanza especial de la bendicion de Dios á la Orden de frailes menores y á los mismos frailes. En efecto, la peticion que nos hiciste presentar contenia que, por la devocion que tiene al aumento de la fé y á dicha Orden, como tambien para comodidad de predicar la divina palabra á los fieles é infieles, propones fundar, construir y edificar con licencia de la Sede Apostólica, un lugar ó casa para uso y habitacion de los frailes de tu Orden, cerca de la capilla de San Nicolás que está en Belen. Por lo que se Nos suplicó humildemente que nos dignásemos con benignidad apostólica darte en esto la oportuna licencia. Nos, pues, inclinados á estas súplicas, damos á tu devocion, en virtud de las presentes, con autoridad apostólica, plena y libre licencia para *recibir* la sobredicha capilla para Iglesia de dicho lugar ó casa, para construir, fundar y edificar aquel lugar con el cementerio, campana, casa y oficinas necesarias; y para que tú y dichos frailes habiten allí mismo, salvo siempre en todas sus partes el derecho de la Iglesia parroquial y de cualquier otra. No obstante, la Constitucion de Bonifacio VIII, de feliz memoria, nuestro predecesor que prohibe que los religiosos de las Ordenes mendicantes reciban de nuevo algun lugar sin especial licencia de la misma Sede, que haga plena y expresa mencion de esta prohibicion y cualesquiera otras Constituciones apostólicas en contrario. A más de esto, concedemos por un don más ámplio de gracia á tu devocion, potestad al Guardian y religiosos de dicha Orden que, como queda dicho, moraren en el sobredicho lugar temporalmente; usen y gozen de todas y cada una de las gracias, privilegios, exenciones, libertades, inmunidades que suelen gozar los frailes de la misma Orden en otras partes.

Dado en Avignon en 7 de las Kal. de Diciembre año 5°, etc. (1375.)

## APÉNDICE NÚM. 5

**Cédula del Rey Felipe IV.**—(Arhivo de la Obra Pía.)

El Rey, ilustre Conde de Ayala, mi Virey, Lugarteniente y Capitan general del Reino de Sicilia. A instancia de Fray Antonio del Castillo, Comisario general de Jerusalen, mandé escribir al Arzobispo de Palermo, mi Presidente y Capitan general de ese Reino en 14 de Agosto próximo pasado, el despacho del tenor siguiente.—El Rey.—Muy Reverendo en Cristo, Padre, Arzobispo de Palermo; Fray Antonio del Castillo, Comisario general de Jerusalen, me ha dado memorial representando cómo en aquellos Santos Lugares se cumple puntualmente con las capellanías, procesiones y otras devociones que fundaron los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel mis predecesores, y que los mil escudos de oro al año que mandaron situar por estipendio de dichas fundaciones se han pagado hasta estos tiempos en la Aduana de la ciudad de Mesina; y que de cinco años á esta parte, se ha suspendido esta paga por consignarla mis Vireyes á efectos, quitándola de la lista que se hace para semejantes pagamentos, siguiendo de esta moratoria notables perjuicios á los religiosos que asisten en aquellos Santos Lugares, pues faltándoles este peculio, no pueden contribuir con las cargas que están obligados, recibiendo por ella malos tratamientos del turco, exponiéndose á la despoblacion aquellos conventos si faltasen las existencias que con tan maduro acuerdo y pía devocion ofrecieron y consignaron dichos Señores Reyes, suplicándome tenga por bien demandar que los dichos mil escudos se paguen puntualmente de la dicha Aduana y su décima; sin embargo de cualquiera órdenes en óontrario, y que asimismo se satisfaga lo que se ha dejado de pagar de los efectos de la misma Aduana y decima, y en caso que de lo procedido de ello no haya caudal, se les pague lo corrido de lo más pronto de mi Real Hacienda, incluyendo todos los efectos ordinarios y extraordinarios de ese Reino, y que en lo corriente se les vuelva á poner en la significatura en el lu-

gar y parte que solia hacer, ejecutándose todo precisamente sin dilacion ni réplica. Visto lo que representa, os encargo y mando proveais y deis órden por la vía del Tribunal de ese mi Real Patrimonio y las demás partes que convenga, para que en todo caso se observen las dadas en materia de la situacion y pagamento de esos mil escudos de oro de renta al año, haciendo guardar los privilegios y demás despachos que tuviesen aquellos Santos Lugares, en razon de la dotacion que queda referida, y dispondreis que con efecto se les vuelva á poner esta partida cada año en la significatoria de los pagamentos que se hacen de estos efectos, y que se les dé entera satisfacion en la consignacion donde estan señalados para el que se aplica. Y por mayor amplitud, es mi voluntad, que no cabiendo en dicha consignacion, se cumplá lo corrido de esta renta por las causas que sepresentan de los efectos de espolios y extraordinarios de mi Real Hacienda de ese Reino, pagándose enteramente todo lo que legítimamente constase debérseles á dichos Santos Lugares; de manera que uno y otro tengan entero cumplimiento, sin permitir haya ocasion de volver á recurrir más á mí sobre ello. Y en le que fuere contrario á mis órdenes, dispenso las que prohiben estos pagamentos por ahora tan solamente dejándolas en fuerza y vigor para los demás, etc. Dado en Madrid á 14 de Agosto de 1659.— Yo el Rey.— Con señales del Consejo. — Torre Arana, Secretario.

## APÉNDICE NÚM. 6

**Carta del Sultan Soliman al Rey de Francia Francisco I.**—(Obra, copiada de alguna historia en la Lucerna Hier.)

Por la gracia de aquélla excelente Magestad, cuya potestad es terrible y su palabra inviolable, etc., Tú, Francisco, Señor del país de Francia, has enviado tus letras, dando noticia á mi Puerta Imperial y á mi feliz y potentísima habitacion en que resplandece la inmensa justicia y estimable benignidad del suceso de la

iglesia que está en la noble Jerusalen, una de las ciudades de mi Imperio, la cual ha sido poseida de la nacion del honorado Jesús, y después ha sido hecha mezquita. Acerca de lo cual hemos comprendido muy bien todo lo que has referido, y por la amistad y benevolencia que hay entre nuestra Magestad y tú, cualquiera peticion acepta delante de nuestra magnificencia feliz. Esto, no obstante, porque esta no es materia semejante á otra cualquiera posesion ó facultad, sino perteneciente á nuestra Fé, segun el mandato del Creador del Mundo y alimentador del hombre (cuya gloria es justa), dado por la ley de nuestro honrado Padre (que sea bendito y estimado), aquella iglesia ó cualquiera otro lugar que en algun tiempo ha sido hecha mezquita, y en ella han adorado los turcos, es contra nuestra Fé el que sea desecha é innovada. Si fuese permitido por nuestra ley no sería alterada tu peticion delante de mi feliz Puerta y gran liberalidad: el tránsito y lo restante del lugar á donde está la mezquita estará en poder de los cristianos, y ninguno impedirá ni molestará en el curso de nuestros dias á los que habitan y habitaren en el sobredicho lugar, y por respeto de mi Magestad vivirán con quietud, habiendo ya dado órden para que se cierren las puertas y ventanas, y no se debe dudar de que estando al presente los religiosos en sus habitaciones y Monasterios, se les haga injuria ó molestia en ningun modo. Escrita en el principio de la luna del mes de Mucheren, año de 935, en el extremo lugar del Palacio Imperial en Constantinopla, ciudad marítima.

## APÉNDICE NÚM. 7

**Copia del primer párrafo de la declaracion del Obispo de Stagno en Dalmacia, ex-superior de Tierra Santa.**—(Lucerna Hier., pág. 468.)

Fray Bonifacio Stefano, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Stagno de Ragusa.—A todos los que la presente vieren salud en el Señor, sempiterna.—El año 1555 de nuestra Redencion, hallándose en muy mal estado y casi me-

dio caida la celebérrima fábrica que encierra el Sepulcro de Nuestro Señor Jesucristo, en la tierra construida por Santa Elena, madre de Constantino el Grande, con grave perjuicio de la piedad cristiana, el Papa Julio III, de feliz memoria, al cual movieron con sus peticiones, el invictísimo Cárlos V, Emperador de los Romanos de nombre y fama eternas, y su ínclito hijo Felipe, Siervo de Dios, doliéndose de la inminente ruina, instantáneamente nos mandó, hallándonos entónces por autoridad Apostólica, Prefecto del convento de San Francisco de la Observancia en Jerusalen, que cuidásemos de componer y restaurar cuanto antes el sagrado lugar que andaba en ruinas, lo que tambien nos encargaba con igual instancia el Ilmo. Sr. Francisco Vargas, su representante cerca de la República de Venecia para que se efectuase, siendo ya asignada la gran suma de dinero á nombre del Emperador, para la construccion de aquella obra. Por lo que, mediante el permiso de Soliman, Rey de los turcos otomanos, el cual obtuvimos con grandes y muy difíciles viajes, graves trabajos y crecidos gastos emprendimos con actividad la deseada obra..., etc.

## APÉNDICE NÚM. 8

**Cédula de D. Felipe II**.—Archivo de la Obra Pía.)

El Rey.—Ilustre conde de Olivares, primo nuestro, Visorey, Lugarteniente y capitan general.—Por parte de Fray Mateo de Salermo, Comisario y Procurador general de los Santos Lugares de Jerusalen, se me ha referido que habiéndole yo hecho merced y limosna el año pasado de ochenta y nueve, de cuarenta carros de trigo de ese Reyno en cada un año para ayudar al sustento y reparo de aquellos Santos Lugares, no se ha podido valer de ella en más cantidad que de mil y quinientos veinte y cinco ducados en que se vendieron ochocientas botas de vino de trata que en virtud de la dicha mi gracia le concedió al año pasado de noventa y tres el Conde de Miranda vuestro predecesor, á causa de la esterilidad y mala cosecha que ha habido en ese Reyno, y que

así por esto como por las guerras que el Emperador mi sobrino y el transilvano tienen contra el turco, padecen los religiosos que allí residen estrema necesidad, suplicándome que para que se pueda prevalecer con tiempo y sin dificultad de esta limosna para el fin á que yo la hice, tuviera por bien la de conmutar en dinero, que en tiempo de abundancia montará un año con otro la suma de mil ducados, y que estos se le paguen en cada uno, y que lo que constare deberse de lo corrido, de la dicha estraccion conforme al tenor del despacho que de ella le mandé dar, y porque por los mismos respetos que me movieron á hacer la dicha limosna, es mi intencion y voluntad que esta surtá su debido efecto; y que por consiguiente se dé al suplicante en lo que pide la satisfaccion que es justa; por ende os encargo y mando proveais y deis órden que con toda brevedad y efecto se pague y satisfaga al suplicante lo que justamente consta debérsele de lo corrido de la dicha trata, de cualesquiera dineros de esa mi Regia Corte, ordinarios ó extraordinarios y que más pronto estuviesen, regulándolo al precio y estimacion que está hecha y os pareciese justa..., etc. Dado en Madrid á 5 de Diciembre de 1596.

## APÉNDICE NÚM. 9

**Declaracion de Fray Rafael Urleta, Custodio de Tierra Santa.**—(Archivo de la Obra Pía de Jerusalen.)

Fray Rafael Urleta, de la Orden de nuestro Seráfico Padre San Francisco, de la regular observancia de la provincia de Cataluña, Presidente de los Santos Lugares de Jerusalen, donde se obraron los misterios de nuestra redencion con los PP. Discretos de esta Santa familia y Custodia de Tierra Santa, salud y paz en el Señor.

Certificamos y hacemos notorio á todos que la presente vieren que resplandeciendo siempre en nuestros vivos y religiosos pechos las memorias con que los devotos acuden con sus largas y continuadas limosnas al sustento y reparos de estos celestiales

Lugares de Jerusalen: siendo de contínuo amolestados con escesivos guastos que los Embajadores de Francia cuando vienen ó subcolore de Embajadores no aprovechando nada, antes bien causan infinitos guastos é infinitas avarrias al convento. Por tanto forzados de estos escesivos guastos y en conciencia nos toca dar razon á nuestros bienhechores y en particular á nuestros Reverendísimos. Generales y á nuestro P. Fr. Martin de Arrutia, Comisario general de Jerusalen, para que pongan remedio con los que mandan dichos Consulados franceses, haciendo guastar tanto sin provecho. Habiendo, pues, visto los libros mayores del convento, y minutamente todas las partidas dellos, pondrémoslas aquí para que sean vistos los escesivos guastos; con que se han sacado del original dia y año escritas nombrando á que libro y tiempo de los prelados.

*Primeramente.* Libro 1° á los 17 de Julio de 1549.—Se halla al libro mayor intitulado Primero, fólio 96, siendo guardian del sagrado Monte Sion el P. Bonifacio Torcheman, vino á Jerusalen un Embajador llamado Gabriel Dalvet, Sr. de Aramon, con 40 caballeros, y por venir probe fué forzado de tomar 1.200 zequines de oro, y el convento sagrado del Monte Sion los pagó diciendo que lo mandaria á pagar corriendo el interese de dos años, con que dice el libro que se tomaron á usura de moros de la Santa Ciudad, haciendo la quantidad de 200 de usuras y porque nuestros frailes no tenian con que pagar vendieron quantidad de argentaria que el Sagrado convento tenia, que en todo le pagó lo capital y los caidos de dos años de 10.400 zequines de oro: prometiendo aquel gentilhombre pagarlo todo y mai se ha pagado ni se halla entrada de esto al sobredicho libro mayor, tal que son reducidos en reales de á ocho de España 2.800.

*Segundo.* A los 13 de Enero de 1605.—Al tiempo de P. Cesáreo, Guardian, vino Mr. de Breves diciendo que era Cónsul enviado por el Rey Cristianísimo con 44 caballeros de su Córte, diciendo que traia un pasaporte del Gran Turco, con que no debia de pagar los derechos que aquí á la Santa Ciudad suelen todos los cristianos católicos pagar. Entró, pues, dentro el Santo Sepulcro de Jesucrito N. S. él con toda su gente que cada uno

paga y es costumbre pagar nueve zequínes de oro; con esto habiendo visitado todos los Lugares, se fué él y toda su gente: siendo, pues, fuera los Santcnes de la Ciudád á quienes tocaba el derecho de esa gente, se fueron al Cadí y fuimos condenados á pagar aquellos tributos, que fueron reales de España 300 (especifica estos gastos).

El P. Cesáreo dió 1.000 zequines al dicho Sr. Breves porque decia que eran necesarios en Constantinopla por los negocios de Tierra Santa que valen reales de á ocho 2.000.

*Tercero.* A los 31 de Junio de 1621.—Siendo Presidente Fr. Ambrosio Lapolla vino por Embajador ó Cónsul por asistir y defender los Santos Lugares conforme decia que el Cristianísimo Rey lo mandaba el Sr. Luis de Aix, gentilhombre francés, con que fué recibido con la cruz alzada: decia más,que traia órden del Gran Turco por sacar las lámpadas que los armenios cismáticos y fuera del gremio de la iglesia, tienen al Santo Prescepio, que al tiempo pasado los pasaron de violencia y á forza contra la Santa Familia. De manera que el sobre dicho Cónsul quiso de potencia sacar las lámpadas y hizo gran ruido con que el Cadí dió sentencia desto en favor, y el convento le hubo de dar 2.000 reales de á ocho (sigue el detalle de otros gastos referentes á este asunto que importan 4.280 reales).

*Cuarto.* A los 12 de Diciembre de 1623.—Siendo Presidente de los Santos Lugares Fr. Ambrosio de Lapolla, vino por Cónsul y Protector el Sr. Joan Lemparier, con que se prometia mucho y hizo hacer grandes guastos á los Santos Lugares; decia que venia de parte del Rey Cristianísimo y fué recibido con cruz alta, ectcétera. Los guastos muy grandiosos que causó todos se hallan al libro mayor del convento del dicho P. Lapolla que está en el archivo fólio 202. Estuvo, á más de los grandes guastos que hizo al pobre convento, seis meses él y su Córte, comiendo de Príncipes á questa de las limosnas de los bienhechores, que es compasion decirlo, y por no alergarnos lo dirá el silencio y el libro (sigue la especificacion de los gastos que importan, reales de á ocho 2.559).

Topos estos guastos é intereses hallamos haberse hecho con

las venidas de estos sobredichos Cónsules, tan supérfluamente venidos aquí sin valer ni ayudar los Santos Lugares, ántes bien ser ocasion que por el tiempo advenidero ser muchos guastos, lo que Dios no permita. Portanto, hacemos esta exhortacion cristiana á todos los que la presente leerán, así para que advertidos de los daños susodichos, miren con cuidado los Prelados sobre dichos con nuestros Padres Fr. Martin de Arrutia, Comisario General de estos Santísimos Lugares, á quien el Rey Cristianísimo mandó, no siendo los dichos Cónsules de ningun provecho para los Santos Lugares, sino por los dichos Cónsules; y para que se dé fé á la presente nuestra certificacion, la firmamos de nuestros nombres y la sellamos con el sello mayor de nuestro oficio y convento. Dado en nuestro convento de San Salvador de Jerusalen á 20 de Junio de 1627 (siguen las firmas).

## APÉNDICE NÚM. 10.

**Despacho de Felipe III.**—(Archivo de Simancas y su copia en el del Ministerio de Estado.)

Reinado de Felipe III.—Consulta del Consejo de Estado á 20 de Febrero de 1605.—Señor: Háse visto en Consejo de Estado una carta del Duque de Escalona para V. M., de 19 de Octubre, en que refiere que el Embajador de Francia pidió al Papa, los dias pasados, que, por su Breve, mandase á los Frailes de Sant Francisco, que residen en Hierusalem, hiciesen oracion por su Rey, en primer lugar, anteponiéndole á V. M., fundándolo en que los Reyes de Francia avian conquistado aquellas partes y extendido hasta allí el nombre cristiano y sido causa con esto de que el dia de hoy, los dichos religiosos posean y tengan allí su Convento y otros Lugares Píos, debajo de la proteccion del Rey Cristianísimo, al que acuden con todas sus necesidades. Que aviendo tenido noticia dello habló á Su Santidad, maravillándose mucho desta novedad, nunca pretendida de sus antecesores, representándole las muchas razones que hay de parte de V. M. y el uso que está guardado hasta aquí, de ser preferido á todos, in-

distintamente y juntamente. Que V. M. se intitula Rey de Hierusalem y le toca aquel Reino, y en su propia casa, no es justo que contra su voluntad, nadie se le prefiera. Que V. M. y sus progenitores, no una, sino muchas veces han tomado las armas contra los turcos, por la fée y defensa de los que la profesan, y los de Francia han tenido paz con ellos y valídose de sus fuerzas, en ocasiones, contra Cristianos. Que V. M. y sus progenitores han consumido y consumen gran suma de dinero en los reinos de Nápoles y Sicilia para sustentar los frailes que habitan aquella Tierra Santa, y reparos de los Lugares Santos de aquellas partes, y esto todos los años, demás de otras limosnas sueltas. Que los dichos frailes en sus necesidades, acuden á V. M. y no á otro Príncipe, y que si V. M. alzase la mano, de necesídad avrian de desamparar aquellos Santos Lugares, porque no se podrian conservar ni entretener, con que cesaria la piedad y religion que allí se exercita. Que si lo decia por la antigüedad de la fée, ántes se recibió en España que en otras partes de Europa, y que por todas estas razones y otras tan justificadas como se podrian representar, suplicaba á Su Santidad *no diese lugar á semejante novedad.*

Que con buen semblante le respondió, que en Francia piensan y creen que tienen razon, y que su reino es el primero en Cristianidad, pero, que lo verá y que procurará servir á V. M. en cuanto pudiere.

(A continuacion siguen los pareceres de los individuos del Consejo Real, aprobando todos el parecer de Escalona y proponiendo se haga saber por su conducto al Papa, la improcedencia de la peticion del francés. El Rey aprueba este dictámen, y en su consecuencia, se remite la siguiente comunicacion que consta unida al expediente.)

Al Duque de Escalona.—De Valladolid á 10 de Marzo de 1605.—Hierusalem: Héme maravillado mucho de que, si el Embaxador de Francia ha pedido á su Santidad una exorbitancia tan grande como que ordene á los frailes de Sant Francisco, que residen en Hierusalem que hagan oracion por su Rey, como me lo escribis..... y le haya escuchado en ello sabiendo que aquel rei-

no es mio, por justos y notorios títulos y el agravio que se hace en oir plática que tire contra esto, y así os encargo que con la prudencia y consideracion que conviene se lo digais en mi nombre á Su Santidad, y que además del derecho legítimo que tengo á aquello, todos los Lugáres Píos de aquella Tierra Santa se han sustentado de muchos siglos á esta parte, con las limosnas y liberalidad de los Reyes mis progenitores, y particularmente, desde los Reyes Católicos, y despues de mis revisaguelos, del Emperador mi aguelo y del Rey mi Padre que están en el Cielo, y que agora los sustento yo de la misma manera. Y aunque Gotifredo de Bullon, de la Casa de Lorena, ganó aquel Reino, ha venido á pasar á mi legítimamente, y lo que se intentase de que se hiciere allí oracion por otro Príncipe temporal que por mía, sería lo mismo que pretenderlo en los demás reinos y estados que por la gracia de Dios poseo..... etc.

## APÉNDICE NÚM. 11.

**Cédula del Rey Don Felipe III** (archivo de la Obra Pía).—Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, ect., Presidente de los de mi Consejo y Contaduría mayor de ella. Bien sabeis por la mucha devocion que tengo á la Casa del Santo Sepulcro de Nuestro Señor Jesucristo, por mi cédula firmada de mi mano y refrendada de Pedro de Contreras, mi Secretario, fecha á 13 de Agosto de 1611, entre otras cosas mandé que de lo procedido de las haciendas raíces que dejaron los moriscos que habian salido de Ocaña y de otros lugares al derredor de Madrid, se desempeñasen tres mil ducados de renta en cada un año de juro de á catorce, que valen un cuento y ciento veinticinco mil maravedís de buena finca, para situarse en lugar dellos otros tres mil ducados de renta perpétua, que sirviesen los dos mil ducados dellos para que se enviasen á Jerusalen á la Casa Santa, y los mil restantes para las costas que se hiciesen en llevarlos y que se despachase privilegio de los dichos tres

mil ducados para que perpétuamente sirviesen y se empleasen en lo susodicho.

Y por parte de la Casa Santa de Jerusalen, me ha sido suplicado fuese servido de mandaros le diésedes mi carta de privilegio de 584.572 maravedís á cuenta de los dichos tres mil ducados de renta, ó como mi merced fuese. Y visto en mi Consejo de Hacienda lo retenido por bien, yo os mando deis y libreis la dicha mi carta de privilegio de los dichos maravedís de juro perpétuo en cada un año para siempre jamás, para el sustento de los frailes de San Francisco, de la Régular Observancia, que residen y residieren en los Santos Lugares de Jerusalen, como es el Santo Sepulcro de Nuestro Señor, el Portal de Belen, el Sepulcro de Nuestra Señora, el Santo monte Calvario y el convento de San Salvador y otros, que allí hay en cabeza de mi limosnero mayor que al presente lo es, y adelante conjuntamente, para que la persona ó personas á cuyo cargo la paga de dichos 584.572 maravedís, los entregue y pague al que ordenare el dicho mi limosnero mayor, para que de lo que de ellos quedare, quitar costas y gastos de remitirlos, se distribuya en el sustento de los dichos frailes.

Y porque conviene que en el dicho privilegio vayan declarados los sufragios que los religiosos de la dicha Casa Santa hacen por mí y los Reyes mi sucesores, se ha tratado de mi parte con Fr. Pedro de Chozas, el cual en el dicho nombre ha venido en que sean los que se declaran: que el dia de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo se diga la misa del gallo en que comulguen los religiosos legos. Y el Viernes Santo en lugar de la Cruz, las estaciones y disciplina de Sangre que se hacen aquel dia. Y el dia de la resurreccion en el Santo Sepulcro, la Misa del alva. El dia de la Asuncion de la Vírgen Nuestra Señora á los Cielos en su Santo Sepulcro que está en el Valle de Josafat, Vísperas y Misa. Y en el dia de mi nacimiento que fué en 15 de Abril, se celebre en todos los Santos Lugares por mí, y los coristas digan cada uno los Psalmos Penitenciales; y los legos una corona de Nuestra Señora en cada uno de los dichos dias, y el capítulo general lo ha de ordenar así y saber como se cumple

con los dichos sufragios, y el Custodio que fuese de la dicha casa ha de tener el mismo cuidado y dar aviso de ello al dicho mi Limosnero Mayor y al mismo Embajador que es ó fuese de Venecia, se ha de ordenar tenga cuenta con saber si la dicha limosna se lleva á Jerusalen y darme aviso de ello.

Dada en Madrid á veintiun dias del mes de Diciembre de 1612.—Yo el Rey.

## APÉNDICE NÚM. 12.

**Declaracion de Fr. Santo de Messina.** (Archivo de la Obra Pía.)

Nos fray Santo de Messina de la provincia de Sicilia, Guardian del Sacro Monte Sion, Custodio de Tierra Santa, Legado y Comisario Apostólico en todo el Oriente, y los PP. Discretos de este nuestro convento de San Salvador, certificamos con verdadero testimonio, haber recibido de limosnas dadas del Rey Nuestro Señor Don Felipe IV y de otros fieles devotos de su Real Corona, y librados en las Córtes de Castilla por los Señores Diputados y Procuradores de Corte reunidos por nuestro religiosísimo Fr. Martin de Arrutia, Comisario general de Jerusalen y toda Tierra Santa, por nuestro R. P. Fr. Bernardo de Sena, general de toda la Orden de mi Seráfico Padre San Francisco, la cantidad de 83.085 piastras y 27 maidines, que hacen reales de á ocho 87.793, remitidos, imbiados y traidos por los religiosos siguientes:

1º Primeramente á 6 de Junio de 1625, entró en este convento el P. Fr. Joseph de la Anunciacion, portugués, y nos entregó 21.883 piastras.

2º A 6 de Noviembre de 1625 el P. Fr. Cleto de Bustillo, castellano, y nos entregó 18.095 piastras.

3º A 15 de Abril de 1626 el P. Fr. Rafael Baleta, catalan, entregó 9.749 piastras y 10 maidines.

4º A 3 de Enero de 1627, Fr. Gerónimo de Messina, siciliano, entregó 7.848 piastras.

5º A 11 de Mayo de 1627, el P. Fr. Juan de la Cruz, vizcaino, trajo 15.986 piastras y 6 maidines.

6º A 22 de Diciembre de 1627, Fr. Diego de Harcos, castellano, entregó 10.026 piastras y 15 maidines; que todos seis socorros sobredichos hacen 83,085 piastras y 27 maidines, con lo cual se pagaron muchas deudas en que estaban empeñados estos Santos y Sagrados Lugares, llevando consigo las pólizas y testimonios de los pagamentos que cada uno de los supra dichos religiosos hizo con dichos socorros y limosnas que cada uno trujo, y lo que dejó en el convento para el sustento de los religiosos y necesidades de los Santos Lugares, como más clara y distintamente se habrá visto con la fé que cada uno llevó de todo lo dicho; y por ser verdad lo firmé, lo firmaron los Padres Discretos y el R. P. Guardian mio sucesor en la Santa ciudad de Jerusalen á 3 de Junio de 1628.—(Siguen las firmas.)

## APÉNDICE NUM. 13.

**Declaracion de Fr. Pablo de Lodi.**—(Archivo de la Obra Pía.)

Nos Fr. Pablo de Lodi, de la provincia de nuestro seráfico Padre San Francisco, Comisario apostólico en todo Levante, Custodio de Tierra Santa y Guardian del Sacro Monte Sion y discretos de este nuestro convento de San Salvador, hacemos fé y verdadero testimonio, como desde primero de Mayo de 1628 hasta tres de Julio de 1632 que ha sido Guardian del Sacro Monte Sion, el R. P. Fr. Diego de San Severino, han venido en dinero contante las *limosnas* siguientes como parece que se halla en el libro del Registro y gastos de este dicho convento.—Primeramente se ha recibido en 14 socorros que ha remitido á Messina nuestro padre Fr. Martin de Arrutia, Comisario general de estos Santos y Sagrados Lugares de Jerusalen y Tierra Santa. Al Padre Fr. Cleto de Bustillo, Procurador general de Tierra Santa en el reino de Sicilia para que los inviase como los ha inviado á Tierra Santa con religiosos de nuestra sagrada religion, á los

cuales se les ha dado certificacion y fé del recibo y se ha imbiado la misma á España de la cantidad que cada uno traya que juntas todas hacen la cantidad de 117.257 reales de á ocho y 119 maravedís, que hacen piastras 125.074 y 28 maidines. Las cuales han dado de limosna para el desempeño, sustento y conservacion destos Sacratisimos Lugares La Cátolica y Real Magestad del Rey Don Felipe IV nuestro Señor, Dios le guarde, y otros príncipes y Señores debotos y bienhechores de Tierra Santa sujetos á su Real Corona.— Mas han recibido de limosna de las capellanías de Alepo 4.095 piastras y ocho maidines.— Mas han recibido de limosna que han dado algunos pelegrinos que han venido á visitar estos Santos y Sagrados Lugares y de las patentes que ha algunos se han dado instituyéndoles Caballeros del Santisimo Sepulcro, 4.447 piastras y 26 maidines.— Mas han recibido de paño y seda dado á los Turcos en comun de nuestra parte y de los otros conventos de griegos y armenios, los cuales por la parte que les tocan y ser el paño y seda nuestra nos han dado 189 piastras 24 maidines.— Mas dejó en poder del P. Procurador en la caja de tres llaves nuestro P. Fr. Segundo de Messina, Guardian pasado de Tierra Santa 750 piastras 20 maidines y tres foleras, que todas estas cinco partidas de recibo hacen 134.500 foleras las cuales se han gastado en las partidas siguientes.—Primeramente se han pagado 46.940 piastras y 25 maidines de las pólizas y deudas que corrían mayores intereses de 58.984 piastras en que eran empeñados los Sagrados Lugares, los cuales hoy deben 12.073 piastras y 12 maidines.— Mas se han pagado de intereses y pólizas sobre dichas 20.035 piastras 18 maidines y 4 foleras.— Mas se han pagado de varias demandas de turcos y cristianos cismaticos, y herejes 21.189 piastras y seis maidines, lo cual no se ha podido escusar ni remediar por el mal gobierno y tiranías de los turcos, y por no perder los Santos Lugares.— Mas se han gastado en los gastos ordinarios de los cuatro conventos de Nazaret, Belem el Santísimo Sepulcro y San Salvador, en venir la nueva familia y volverse la vieja en pagar la entrada del nuevo Guardian; en ir y venir los religiosos á las capellaniss 38.556 piastras seis maidi-

nes y siete foleras, que estas cuatro partidas hacen la cantidad de ciento veinte y seis mil seiscientos noventa y una piastras, seis maidines y tres foleras que con cuatro mil ochocientas sesenta y cinco piastras, veinte y ocho maidines y quatro foleras que se hallan en poder del P. Procurador y caja de las tres llaves, iguala el gasto al recibo, y por ser verdad lo firmamos, etcétera. Jerusalen 16 de Octubre 1632.—Siguen las firmas de los discretos del Procurador Fr. Antonio Vazquez y del dicho Guardian.

## APÉNDICE NÚM. 14.

**1° Carta de Don Felipe III al Cardenal de Borja y Velasco.**—(Inserta en el Memorial de Fr. Juan de Nápoles.)

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, etcétera. Muy Reverendo en Cristo Padre Cardenal, mi muy caro y muy amado amigo. Por la devocion que tengo á los Lugares Santos de Jerusalen, he acostumbrado á hacerles alguna limosna las quales y las que se allegan para ellos en estos mis reinos, por personas particulares y devotas, se ha administrado siempre por un Comisar o que llaman de Jerusalen de la Orden de San Francisco, que por nombramiento de su General acude á esto y por su mano y órden mia se ha embiado toda la dicha limosna remitida á mi Embaxador en Venecia, por cuya órden se tiene experiencia ha llegado á los dichos Santos Lugares, la que se ha embiado con toda certeza y seguridad, de lo cual se ha traido siempre certificacion y de los efectos en que se han gastado y distribuido. y agora he entendido que el Cardenal Veralo, Protector de esta Religion, ha escrito al Comisario General della, dándole orden que toda la limosna recogida para los dichos Santos Lugares en cualquier parte que estuviere, se remita luego á esa Corte al Banco de Herrera y Acosta, para que la pongan en la depositaría de la Cámara Apostólica y desde allí se acuda á las necesidades y reparos de dichos Santos Lugares por ser así

la voluntad de Su Santidad, y porque de ponerse en execucion esta determinacion, y alterarse el estilo que en ello se ha tenido, se seguirian algunos inconvenientes. Os ruego y encargo muy afectuosamente, que en recibiendo ésta, hableis al dicho Cardenal, y se lo representeis y procureis de órden, no se haga novedad en la forma de la remision de estas limosnas, pues en la que hasta aquí ha corrido ha ido con toda seguridad de que yo tengo satisfaccion, y si fuere necesario hablar tambien á Su Santidad acerca de ello, lo hareis en mi nombre, diciéndole el gusto que tengo en que esto corra por mano del dicho Embaxador, y suplicándole no se haga en ello mudanza, ni se obligue al dicho Comisario General á otra cosa, pues solo se mira al mayor servicio de Nuestro Señor, y conservacion de los dichos Santos Lugares y cumplir yo con la devocion que les tengo, con más satisfaccion mia y de la diligencia que en esto hiciéredes y el efecto que della resultare me dareis aviso que en ello recibiré de vos agradable placer y servicio. Y sea muy Reverendo Cardenal mi muy amado amigo, Nuestro Señor en nuestra contínua guarda y proteccion.—De Madrid á 25 de Marzo de 1619.—Yo el Rey.—Jorje de Tobar.

**2° Carta de Felipe III al Duque de Alburquerque**.—(La incluye el citado Memorial de Fr. Juan de Nápoles.)

El Rey.—Duque primo, á 23 de Marzo passado escribí al Cardenal Borja, hiziese diligencia con el Cardenal Veralo, Protector de la Orden de San Francisco, para que diese orden que no se hiziese novedad en la forma de la remision de las limosnas que destos mis reinos se embian á los Santos Lugares de Jerusalen, que siempre han corrido por mi orden y por mano de mi Embaxador en Venecia, lo cual se habia querido alterar dando orden se remitiesse á essa Corte al Banco de Herrera y Acosta, como más en particular vereis por la cópia de mi carta que va con ésta; y porque despues se ha entendido que ha faltado su crédito con que se hubiera perdido lo que se les hubiera remitido, que hiziera gran falta á los dichos Santos Lugares. Os encargo y

mando que en recibiendo ésta sepais del Cardenal Borja las diligencias que ha hecho en este negocio, y las continueis hasta dejar asentado y llano, que la remision de las dichas limosnas corra por el camino que hasta aquí, sin que en ello se haga novedad y avisarmeeis á manos de Jorge de Tobar mi secretario de lo que resultare, que en ello me servireis.=De Madrid á 4 de Hebrero de 1620.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Jorge de Tobar.

## APÉNDICE NÚM. 15.

### Carta de Felipe IV al Duque de Medina de las Torres, Virey de Nápoles.

El Rey.—Ilustre Duque de Medina de las Torres, Príncipe de Estillano, primo nuestro, etc. Por parte de Frai. Joseph Maldonado, Comisario general de los lugares Santos de Jerusalen, de la órden de San Francisco, se me ha reprenseтado que con la mano que Frai Pablo de Madrid, religioso lego descalzo de la dicha órden tiene en Roma, y la autoridad que allí se le ha dado por la Sacra Congregacion, hace cuanto puede en órden á embarazar y detener las limosnas que se junten por los religiosos de San Francisco para embiar á los conventos de su órden de los Lugares Santos y que estando dispuesto Frai Francisco de la madre de Dios, para ir á ellos con doscientos mil reales que se han juntado de limosnas, lo deja de hacer por los embarázos que se han esperimentado y ha causado el dicho Frai Pablo de Madrid. Y siendo esto para obra tan del servicio de Dios, he querido encargaros y mandaros (como lo hago) ampareis y favorezcais al dicho Frai Francisco de la Madre de Dios, haziendo todos los oficios que fueren necesarios para que sin detencion pueda pasar á Jerusalen con la limosna que al presente lleva, declarando en las cartas ó despachos que le diéredes, que va debajo de mi Real proteccion como Procurador, nombrado á este efecto por el General de la órden de San Francisco, á fin que no se le ponga impedimento ni embarazo alguno, que yo me tendré por muy

servido, etc. De Madrid á 12 de Abril de 1640.—Yo el Rey.—Carnero, Secretario.

## APÉNDICE NÚM. 16.

**1º Carta escrita por el consejero de Estado Don Juan de Villela, al Rev. P. Fr. Bernardino de Sena, General de la Orden de San Francisco.**—(La inserta el memorial del Fr. Juan de Nápoles.).

«Demás de las cosas que se comunicaron á V. S. los dias pasados por órden de S. M. en razon de aver representado el Padre Fr. Martin de Arrutia en nombre de los Santos Lugares de Jerusalen, los inconvenientes que resultan de querer introducirse en ellos algunos religiosos franceses de otras Ordenes, á título de misionarios, ha dado otro memorial en que, representando lo mismo, suplica tambien á S. M. se sirva de escrivir á Su Santidad y á los de la Congregacion de Propaganda Fide, sobre que ninguno de los dichos religiosos misionarios que han ido á las partes de Levante, Persia y Oriente y los que adelante fueren, puedan estar en los lugares en que habitan y están los frailes de la observancia del glorioso Padre San Francisco. Y si algunos Breves ó decretos Apostolicos, tuvieren hecho en contrario desto, Su Santidad y la Congregacion los enmienden y deroguen y manden que los religiosos Franceses y otros de Otras ordenes que estan en Alepo, Saida y otras partes, de las capellanias que sirven los de la Observancia de Jerusalen, y los demás lugares tocantes al gobierno y jurisdiccion del Guardian del Sacro Monte Sion, salgan luégo todos ellos y para estar su Magestad informado de todo lo que conviene en esto, y poder tomar la mas acertada resolucion, ha mandado que se comunique todo á V. S. porque quiere entender lo que se le ofrece en ello. —Suplico á V. S. que considerándolo con su prudencia se sirva de responder á este papel diciendo á su Majestad su parecer con toda particularidad.—Guarde Dios á V. S. muchos años como yo deseo. En Madrid á 16 de Setiembre de 1629.— Don Juan de Villela.

**2º Copia del informe que hizo el dicho General Fr. Bernardino de Sena en virtud de la carta órden anterior.**

Señor: Por vía de Don Juan de Villela, del Consejo de Estado de V. M., se me ha ordenado que V. M. me manda le informe con mi parecer de un Memorial que Fr. Martin de Arrutia, Comisario General de Jerusalen, ha dado á V. M. segunda vez por el cual representa á V. M. los grandes daños y escándalos que algunos religiosos franceses han dado y van continuando en Jerusalen, Alepo, Saida, Cairo y otras partes en la tierra de los Turcos, pretendiendo á título de Misionarios para aumentar la fé, perturbar la possesion que los frailes de nuestro P. San Francisco de la Observancia tienede aquellos Santos Lugares, en que Christo Señor nuestro obró nuestra Redencion, ha más de treszientos treinta años, y de otras capellanías que del mismo tiempo acá á costa de su sangre, vida y grandes gastos, han sustentado con grande exemplo y edificacion en los lugares sobre dichos. Y que por el mismo memorial suplica á V. M. se sirva de mandar escribir á Su Santidad y á los de la Congregacion de Propaganda Fide, que ninguno de los Religiosos Misionarios, que han ido á las partes de Levante, Persia y Oriente y los que adelante fueren, puedan estar en los lugares en que habitan y están los frailes la observancia de nuestro Padre San Francisco. Y si alguuos Breves ó Decretos Apostólicos tuviesen hechos en contrario desto, Su Santidad y la Congregacion los enmienden y deroguen y manden que los religiosos franceses y otros de otras Ordenes que estén en Alepo, Saida y otras partes de las capellanías que sirven los de la observancia de Jerusalen y los demás lugares tocantes al gobierno y jurisdiccion del Guardian del Sacro Monte Sion, salgan tpdos dellos.

Y dando satisfacion al mandato de V. M. Digo Señor que ya V. M. me mandó por carta suya á que el año pasado respondí desde Perpignan, respondiese á esto mismo que el P. Fr. Martin de Arrutia representó á V. M. en el primer memorial y que por

los avisos que tengo de Jerusalen y por lo que en esta materia traté en Roma aora dos años con su Santidad y Congregacion y por dos religiosos que el Guardian del Monte Sion embió á mi presencia cuando estaba en Roma y por otros dos que embió aora aquí aora dos meses.

Todo lo que el P. F. Martin de Arrutia dice á V. M, en entrambos memoriales, es verdad y necesita grandemente del remedio que á V. M. pide, como yo tambien en la respuesta que desde Perpignan dí á la V. M. lo representé.

La esperiencia tiene mostrado que los sobredichos religiosos no van á aquellas partes á propagar la fé, sino á ver si pueden hacer por vía de los Consules de Francia y mercaderes franceses que allí residen (que todos ó casi todos son de aquella nacion) que echen de allí á los religiosos de la Observancia que hasta ahora de treszientos y treinta años á esta parte con sangre, vida y grandisimos gastos, los han sustentado con notable ejemplo y edificacion hasta de los turcos y se los entreguen á ellos que por ser tambien franceses y de su nacion los persuaden facilmente á ello haciendo que les falten con las limosnas con que se sustentan y hagan con los Turcos que les persigan y echen de allí, levantando cada dia á los pobres religiosos que estan allí por espias de V. M. y otras muchas cosas falsas, con que los hacen prender y amenazar que los han haorcar y dar muchos palos, y otros malos tratamientos y pagar grandes sumas de dinero, pena de librar despues de haberlos tenido presos muchos dias.

Esta persecucion se levantó despues del Capítulo general acá, por dos razones segun podemos alcanzar. La primera porque como tenían por vía del Embaxador de Francia echo tanto esfuerzo para sacar general francés y no han podido salir con ello han intentado perseguir y perturbar la religion por todos los caminos posibles aprovechándose del favor del Embaxador de Francia para todo, por aver visto que estaba muy sentido y deseoso de tomar satifacion en lo que pudiese, y assí han procurado que las provincias de Franciá se pasaren á la obediencia de los claustrales y el convento grande de París, trabajando en eso más que todos un Procurador que tienen en Roma los conventua-

les ó claustrales de nacion francés, han procurado con su Santidad que quitase al general de la observancia el título de general de toda la órden que es suyo de derecho, como por Bulas apostólicas y muchas sentencias dadas en juicio contradictorio está declarado, y juntamente la precedencia en la capilla del Papa. Ahora combaten los Santos Lugars como queda dicho, todo á fin de disminuir la Monarquía de la observancia, y acreditar la suya para con esto hacer que el Papa les conceda el sello y título de General de la Orden, y con esso tengan los Generales franceses (que tanto desean), y todo esto tuvieron ya casi hecho si no fuera que con mi ida á Francia y Roma, oponiéndome á todo con el trabajo y contradiccion que no puedo explicar, ha sido nuestro Señor servido por los merecimientos de N. P. S. Francisco de hechar algun agua en este fuego, aunque cada dia trabajan por volverlo á encender.

El segundo fundamento que tienen (y que V. M. se ha de servir mandar con atencion, es hechar los españolos frailes de aquellas partes, porque después que V. M. me mandó por carta suya particular, que proveyesse aquéllos Santos Lugares de frailes españoles, de manera que á lo ménos hubiese dos en cada convento: Aviendo yo puesto en ejecucion este mandato de V. M. desde entónces acá, ha crecido la persecucion de manera que nos hace sospechar ser esta la principal causa de su intencion, particularmente porque es cosa que los turcos dicen á los frailes cuando los maltratan que son espías de V. M. y que para ello están allí. La Congregacion de Propaganda Fide y su Santidad, y á mi instancia y de los Procuradores de mi religion hizo un decreto por el cual les mandó que de ninguna manera se detuviessen en los lugares adonde estuviessen los frailes de la observancia, porque los Brebes de sus misiones así se lo ordenan, pero ellos no lo guardan y hacen en todos sus posibles por sacar en Roma decretos contrarios.

Esto es lo que en esta materia entiendo y puedo representar á V. M. por haberme pasado por las manos y por los avisos que tengo de aquellas partes. Todo esto no tiene otro remedio sino el amparo y favor de V. M. mandando escribir á su Santidad y

á la Congregacion de Propaganda Fide que traten de remediar-lo, mandando que los sobredichos religiosos, ó no vayan á aquellas partes, ó si quieren ir sea á donde no están los de la Observancia: porque adonde ellos están, ya consta que no van á propagar sino á perturbar la paz y escandalizar christianos y turcos, habiendo dissenzion entre christianos y christianos, más religiosos, de que nuestra Santa fé no solamente no recibe propagacion, sino muy grande quiebra y afrenta, y nuestro Señor queda muy ofendido y V. M. mal servido en las cosas y ocasiones que los frailes españoles que allí pueden y deven residir, deben hacer en servicio de V. M., pues si los echan de allí no les quedaba lugar de poder acudir á su obligacion. Esto es lo que de presente se me ofrece decir á V. M. en cumplimiento de lo que V. M. me manda. Guarde nuestro Señor á V. M. por felicisimos años como hemos menester. C. San Francisco y Setiembre 30 de 1629.—Fr. Bernardino de Sena, Ministro general.

**3º Carta de Felipe IV al Conde de Monterrey.** (Del citado Memorial.)

Fr. Martin de Arrutia de la Orden de San Francisco, Comisario General de Jerusalen, me ha dado de nuevo el memorial que será con esta en razon de lo que van creciendo los inconvenientes de introducirse en los Santos Lugares algunos religiosos franceses de otras Ordenes á título de Missionarios, y tambien en las Capellanias de Egipto, Siría, Alepo y Saida que están al gobierno del guardian de Jerusalen, valiéndose de todos los medios que pueden y particularmente de Francia; y la importancia del remedio breve por las razones que presentan y el desconsuelo grande en que se hallan los religiosos de la Observancia que tantos años han conservado y mantenido aquello con tanta perseverancia y trabajo. Y aunque en este negocio os he escrito lo que avreis visto, al mismo tiempo que comenzó á hablar en ello el dicho Fr. Martin embiándoos copia del parecer del General de San Francisco: y es de creer el cuidado con que estareis de encaminar lo que sea más del servicio de Dios y con-

suelo de aqu ellos religiosos, y tanto más siendo como es ya, causa propia mia esta, por todas las razones que me dicen en el dicho memorial, y las que tambien se apuntan en la copia del papel que va juntamente de una persona de quien yo tengo mucha satisfaccion y otras que se dejan considerar. Y que yo soy muy devoto desta Santa religion, y deseo favorecerla y ampararla, especiamente en lo que es tan justo, y assí escribo aora á Su Santidad essa carta en la sustancia que vereis por la copia; vos se la dareis luego y significareis de mi parte, por buen modo, atendiendo á la consideracion que pide el estar franceses tan interesados en este negocio, las muchas causas que su Beatitud tiene para usar de su piedad y santo zelo, amparando aquellos Religiosos que tanto merecen ser ayudados, y tambien el oficio conveniente de mi parte, con los de la Congregacion de Propaganda Fide, y que en conformidad de lo que le suplico les dé el consuelo que espero, siendo cosa esta que la mucha justificacion della y los inconveniedtes grandes que se podian seguir de dar lugar á que pase adelante esta novedad, obliga á que Su Santidad ponga luego el remedio conveniente en esto con las otras razones que os parecieren á propósito; y si hubiere concedido algunos brebes ó decretos en contrario se enmienden y deroguen, y que á los religiosos de otras Ordenes, franceses y aunque no lo sean, que estuvieren donde asisten los religiosos de la Observancia, sirviendo las capellanías del gobierno del guardian de Jerusalen, les mande retirar luego de aquellas partes y lugares: y avisareisme de lo que se ofreciere.—De Madrid á 10 de Noviembre de 1629.—Yo el Rey.—Don Juan de Villela.

**1° Carta del Rey Felipe IV al Papa.**—(Del citado Memorial.)

Vuestra Santidad sabe bien los muchos años que ha que esa Santa Sede encargó á la Religion del glorioso P. S. Francisco en toda la familia cismontana, la custodia y conservacion de todos los Lugares Santos de Jerusalen y quan bien los han man-

tenido y conservado por tan gran servicio de Dios y gloria suya los Religiosos de la Observancia, que han asistido y asisten en aquellas partes: y por aver entendido que algunos religiosos de otras Ordenes franceses tratan de introducirse de algun tiempó á esta parte en aquellos Santos Lugares y en las capellanías que están al Gobierno del Guardian de Jerusalen, á título de Misionarios en aquellas provincias. Y que dentro se va reconociendo inconvenientes muy considerables, con gran aflicion y desconsuelo de los dichos religiosos de la Observancia, me ha parecido por ser este negocio de tanta justificacion, y propio del cuidado y santo zelo de V. Santidad y por ser yo tan devoto desta Sagrada Religion, suplicar á V. Santidad con todo encarecimiento favorezca esta causa, conservándola en el mismo estado que lo han hecho los Sumos Pontífices, predecessores de V. Santidad, por lo pasado que para mi será de particnlar estimacion y favor, toda la merced y gracia que V. Beatitud fuere servida de hacernos en esto, como lo representarán á V. Santidad más en particular el Conde de Monterrey, y tambien el Cardenal de Borja. Madrid y Noviembre 10 de 1629.

## APENDICE NUM, 17.

**1° Carta de Felipe IV al Duque del Infantado.** —(Del Memorial de Fr. Juan de Nápoles.)

De Fr. Pedro Maneso, Vice-Comisario general de la religion de San Francisco, é entendido que unos capuchinos franceses que han llegado á esa córte (Roma) de vuelta de Constantinopla adonde fueron embiados de la de París, pretende les sean entregados los Lugares Santos de Jerusalen, á que son ayudados de los Cardenales de su Nacion y otros franceses: han intentado diversas veces estas mismas novedades, pero no las han podido conseguir, no solo respecto á *mis derechos al Reino de Jerusa*len *y más en especial al de los Santos Lugares, que fueron adquiridos por mis antecesores sino por haverse atendido á los dere chos que los religiosos de la Observancia tienen adquiridos* pa-

ra ser mantenidos en el gobierno y custodia dellos, *mediante las condiciones y forma en que fueron entregados*, y lo que han trabajado y padecido en conservarlos por espacio de tantos años siendo cierto que podrian resultar tantos inconvenientes de permitir una novedad como la que se intenta, menoscabando con ella las limosnas que salen de toda mi Monarquía para sustento de aquéllos Santuarios, en medio de tan bárbaras naciones, que faltando el interés cesaría en todo ó en mucha parte el efecto de ser mantenidos con la decencia que hasta agora. Hame parecido escrivir á su Santidad sobre esta materia la carta que va a ¡uí en vuestra crencia del tenor que vereis por su copia. Vos habiendo visto lo referido los dos papeles que en estos particulares se me han dado que tambien se os remiten juntamente y oido lo demás que la órden tuviere que informar en el negocio, la dareis á Su Beatitud representándole en toda buena forma las razones que me obligan á desear y procurar que no se haga novedad, y á que las elecciones de los Ministros qne residen en la Tierra Santa se haga *por el General y religiosos de la Observanvancia y á mi requisician y beneplácito* sin alterar las costumbres antiguas. y le suplicareis en mi nombre que assí lo mande ejecutar de aquí adelante, poniendo perpétuo silencio á estos intentos de franceses, y de otra cualquier nacion ó religiosos que sean para que cesen las persecucioues que cada dia se levantan contra la persecucion de los seglares, y en detrimento de los christianos que avitan en Levante. Y si se hubieren concedido algunos Breves ú decretos que sea en contra de lo referido, procurareis se enmienden y deroguen. Y si para conseguir el buen fin de todo ó parte dello fuere necesario hablar á los de la Congregacion de Propaganda Fide ú á otros Cardenales ó Ministros, lo hareis tambien en la forma que pareciere conveniente, dándome á su tiempo cuenta de lo que en todo se ofreciere.—De Madrid á 20 de Octubre de 1650.—Yo el Rey.

### 2º Cópia de la carta escrita á Su Santidad.

Aviendo entendido que ciertos Capuchinos franceses que han llegado á esa córte de vuelta de Constantinopla adonde fueron enviados de la de París, pretenden les sean entregados los Lugares Santos de Jerusalen, ayudados de algunos Cardenales y otras personas de su nacion, escrivo al Duque del Infantado lo que en esta materia se ofrece, para que lo represente á Vuestra Santidad en mi nombre y en el de la religion de la Observancia que por disposicion de la Santa Sede *debaxo de la proteccion de nuestros antecesores*, han tenido tantos años á su cargo la custodia de aquellos Santuarios. Suplico á V. Beatitud se sirva oir al Duque con su paternal benignidad, y de hacernos á mí y á la religion el favor que esperamos, fundado en las razones que nos asisten: en que además de la justificacion de la causa, me será de toda estimacion que la religion de la Observancia reciba la satisfacion y consuelo que tiene tan merecido á la Santa Sede: siendo cierto tambien que mi atencion en estas cosas se encamina á mayor servicio de Nuestro Señor, conservacion de los Santos Lugares, y á poder cũmplir yo y mis súbditos más á nuestra satisfacion con la devocion que tengo á aquéllos Santuarios como lo hemos procurado hasta agora. Nuestro Señor, etc.

### 3º Carta de Felipe IV á Don Luis Guzman Ponce de Leon.

El Rey=Don Luis de Guzman Ponce de Leon, de mi Consejo de Guerra..... mi embaxador en Roma.—Aviendo sido informado que la Congregacion de Propaganda Fide, procura años ha con particular aplicacion, introducirse en administrar y distribuir el dinero de las limosnas que por la piedad y religion de mis progenitores y de mis vassallos se embian destos reinos y de los otros mis dominios á Jerusalen para la conservacion y culto de aquéllos Santos Lugares de nuestra Redempcion y sustento de los religiosos de la Orden de San Francisco en cuya

custodia están, y considerándose que si se diere lugar á semejante novedad, podria resultar della (como tambien se me ha representado) que la Congregacion divirtiesse las dichas limosnas en más fines que aquellos para que fueron destinadas; lo cual no sólo sería contra el propósito de los dadores, sino en notorio perjuicio de la conservacion de aquellos Santuarios: para que son necesarias las contínuas assistencias con que la piedad los socorre, y á que se debe atender tanto *por el Patronato que tengo dellos, y el derecho de mis antecesores al Reyno de Jerusalen:* he mandado para ocurrir á estos inconvenientes, y saber como se procede en el dispendio y distribucion de dichas limosnas, que los privilegos de los juros que hasta ahora están situados y se situaren en adelante sobre mi Real hacienda á favor de esta *Obra Pia*, (que es la parte más principal en que consiste) se despachen en cabeza de mi limosnero mayor y que en ellos se prevenga, que los tales juros son de los Santos Lugares mientras los tuvieren en su custodia los religiosos de San Francisco vasallos mios y de mis sucesores en estos Reinos de España, y esto con calidad de que lo precedido dellos se haya de administrar y distribuir dentro y fuera de España *por religiosos Españoles* que lo conviertan únicamente en lo que pertenece á la conservaion, sustento y culto de aquellos Santos Lugares, como hasta ahora se ha hecho sin mas dependencia que la que tienen de sus Generales y actos capitulares. De cuya distribucion han de estar assimismo obligados á dar cuenta á su tiempo al dicho mí limosnero Mayor, que es ó fuere, para que por su medio me conste della y de como se cumple con el propósito á que se encaminan estas obras pías.

De todo lo cual he querido advertiros para que podais representarlo á Su Santidad, suplicándole en mi nombre, teniendo entendidas las razones que me han obligado á lo referido, mande á la Congregacion de Propaganda Fide que no se introduzga á alterar con nuevos decretos. la forma que por lo pasado se solía observar assí en lo referido como en la eleccion de Prelados de Tierra Santa dejando que se hagan por el General y religiasos de la Observancia, y con mi aprobacion, por el derecho de *Pa-*

*tronazgo* que me pertenece, sin alterar ni innovar de las costumbres antiguas; pues lo contrario será en perjuicio del y de la possesion que demás de treszientos años tienen en auqellos San-Santos Lugares los religiosos Franciscos españoles que con tanto zelo y cuidado atienden á la solicitud de las licencias su disposicion y buen cobro. Significareislo á su Beatitud en la forma que os pareciere conveniente al intento, y procurando con toda aplicacion assentar esta materia de manera que sobre ella no haya novedad en adelante, pues si la hubiere se desconcertará todo con grandísimo perjuicio del servicio divino en aquella parte.

Recibireis con este Despacho una copia impresa de memorial y discurso que cerca destas cosas se me dió por Fr. Juan de Nápoles siendo Ministro General de la religion: la cual os remito assí para vuestra mayor noticia en ellas, como para que con vista de los fundamentos que contiene podais satisfacer mas fácilmente á las dificultades que se os pusieren: sobre que vereis si será bien oir á los religiosos Franciscos que en essa corte cuidan destos particulares.—De Madrid á 28 de Febrero de 1668.—Yo el Rey.—Pedro Coloma, Secretario.

## APÉNDICE NÚM. 18.

**Carta del Guardian de Jerusalen al Rey Cárlos II.** (archivo de la obra Pía.)

Hallándome ya por la gracia de Dios en el lugar de mi residencia entre las primeras ocupaciones de mi gobierno, la principal y más precisa ha sido el dar parte á V. M. motivándome á ello á mas de la obligacion natural de súbdito y vasallo, el haber visto cuanto sean beneficiados estos Santísimos Lugares de la incomparable liberalidad y piedad de V. M. y de todos los reinos de su Monarquía y oyendo decir con sinceridad religiosa, que todo aquello que adorna estos Santísimos Lugares y se ve en ellos de preciso y rico tocante al culto Divino, como á los utensillos y al sustento corporal de los religiosos se debe prin-

cipalmente á la singular y Real munificencia de V. M. y á la piadosa devocion de sus vasallos, me reconozco obligadísimo á darle á V. M. aquel hacimiento de gracias que pueda mi pequeñez quedando nuevamente rendido con tal reconocimiento á ofrecerme por *perpétuo capellan de V. M. con todos mis religiosos*, suplicando á Dios en nuestras oraciones, etc.—Con esto me postro á sus Reales piés suplicando á V. M. se digne continuar su Real proteccion para con estos Santísimos Lugares de nuestra redencion y religiosos de Jerusalen, para que puedan atender fielmente á las órdenes que V. M. se digne mandarme, cuya Real persona conserve el cielo por muchos siglos, para comun alegria de sus vasallos, defensa de la Santa Iglesia y terror de los enemigos de la Santa Fé católica.—De la Santa ciudad de Jerusalen á 1º de Enero de 1679.—Fr. Pedro Mariano Sormaní de Milan.—Guardian del Sagrado monte- Sion.

**Respuesta del Rey**.—El Rey.—Venerable y devoto Guardian del Convento del Sagrado Monte-Sion de Jesusalen. Son muy propias de vuestra obligacion las expresiones que me haceis en la carta de 1º de Enero de este año con motivo de darme cuenta de quedar ejerciendo el gobierno de esos conventos, y podeis estar cierto que las tendré muy presentes para lo que sea de mayor alivio y consúelo de los religiosos que asisten en esos Santos Lugares, y de vuestra particular conveniencia.—De Madrid á 15 de Setiembre de 1679.—Yo el Rey.

## APÉNDICE NÚM. 19.

**Orden y decreto de la Sagrada Congregacion de Propoganda Fide para que no se rediman por dinero los Santos Lugares**.—(Del archivo de Jerusalen, lo traslada el «Eco Franciscano».)

Muy Reverendo Padre: nunca ha permitido esta Sagrada Congregacion que se recuperen los Santos Lugares por medio del dinero; antes bien lo ha prohibido espresamente, como lo podrá ver V. P. en el adjunto. Decreto Ahora habiendo tenido noticia

que los Procuradores y otros religiosos de Tierra Santa, procuran recuperarlos pagando una gran suma de moneda, he creido necesario avisar á V. P. á fin de que renueve en ellos el dicho decreto, y advierta al lego que guarda la Caja, que no emplee las limosnas recogidas en beneficio de los Santos Lugares sin órden de esta Sagrada Congregacion, en otro uso que el establecido en las reglas de buen gobierno de aquellos Santuarios.— Roma 17 de Agosto de 1681.—De V. P. afectísimo Siervo.—O. Arzobispo de Selencia.—P. Comisario General de Tierra Santa. —— *Decreto.*— Dia 13 martii 1646, Sacra Congregatio dixit, peculis non ese Sta Loca redimenda quia id esset quod vellent Turcæ ut scilicet venundarentur modo Latinis, modo gracis; neque per represalias, quod remedium esset unicum qnia omnes Eclesiæ latinæ Dominii Othomanici ad instantiam Græcorum vel Claderentur, vel Mesquitœ fierent, ac Episcopi et Sacerdotes latini á Dominio Othomaniis ejicerentur.

## APÉNDICE NÚM. 20.

**Letras Patentes del Comisario General de Tierra Santa autorizando al P. Diaz para que promueva en Roma la recuperacion de los Santos Lugares.** (Lucerna Hieros. pág. 340.)

Fr. Marco de Sarzosa, Lector jubilado, Comisario y siervo de toda la Orden de esta familia cismontama, etc.. Reverendo P. Diaz de San Buenaventura, Lector Salmatirense de Sagrada Teología, etc.. Recordando con piadosa atencion que nuestra España y en ella principalmente, los religiosos de nuestra Orden han trabajado constantemente en los pasados tiempos, para conservar con la debida reverencia los Santos Lugares de Tierra Santa consagrados con la preciosa sangre de Jesucristo: y considerando que es de nuestra obligacion unir y aplicar nuestra solicitud al vigilantísimo cuidado con que nuestro Reverendísimo Padre General procura la cómpleta restitucion de muchos de los sobredichos Lugares usurpados sucesivamente por los enemigos de la

Iglesia Romana, con el favor de los turcos, á la primitiva veneracion que antes les tributaban nuestros religiosos, por esto, conociendo como conocemos bastantemente tu singular prudencia en tratar los asuntos, y tu celo especial en promover el decoro de nuestra Orden, te deputamos apropósito para tratar aquí en esta Córte de Madrid, antes que salgas de ella, y después cuando hubieres llegado en la Santa Ciudad, hacer allí nuestras veces en la solicitud sobredicha: imponiéndote para el mérito de la obediencia, que en un negocio tan recomendable sigas las pisadas de los ilustres alumnos de esta familia.....mandándote tambien que asistas con auxilios y consejos al religioso español Procurador actual que se halla en Constantinopla para la recuperacion dicha de los Lugares usurpados, siempre que con cartas te lo pidiere, y que cuides además que los religiosos latinos extranjeros, no perturben de modo alguno nuestro derecho, al mismo culto y veneracion, é igualmente que no queden sin el condigno fruto espiritual, las inmensas cantidades de dinero que no de las limosnas de Tierra Santa, sino de las asignadas por las Magestades de nuestro Rey y de Felipe IV, su padre, que exceden la suma de 260.000 ducados, y que destinados para la redencion de los mismos Lugares de profanacion griega, ahora lo son para la guerra del Imperio contra el Turco. Nos etc.—Madrid 23 de Enero 1684.

## APÉNDICE NÚM. 21.

**Copia de un Kat-Cherif ó mandamiento imperial por el que se devuelven los Santos Lugares á los Latinos.** (Del archivo de la Obra Pía.)

El Noble Escelso Señoril y Monarcal de Sello-Marca triunfante, Insigne é Imperial, que por la gracia del Altísimo, por todo el Universo corre y vale, manda assí.—Los religiosos francos ó Latinos portadores del presente Sello Imperial, han representado ante mi escelsa Puerta por un archal ó memorial; que teniemdo lite ó pleito con la nacion Griega, sobre los Lugares

que en Jerusalen llaman de visitacion, alcanzaron del pasado Monarcha mi antecesor con Noble Mandamiento en cuya ejecucion se formó jurídico Tribunal (en Jerusalen) en el cual comparecieron diversos musulmanes ó creyentes, que aseguraban ser de dichos francos de antiguo la justicia, y de haber ejercitado sus ritos en el Lugar de su creido Sepulcro de Jesús, sobre el cual sea la salutacion de Dios, el cual (Sepulcro) está en medio del Templo aderezándole y entapizándole: así mismo aseguraron pertenecer á dichos religiosos francos, las dos Cúpulas de plomo la mayor y menor, las quales están sobre dicho Sepulcro. Dentro y fuera del qual pertenece el oficiar y celebrar las Misas.

Y en la plazeta que está delante de la puerta del dicho Sepulcro donde ponian candelas, tapicerias y lámparas, que enviaban allí sus Príncipes Cristianos, y en la vuelta que está sobre el altar pequeño de la plazeta dicha y ante dicha puerta, y se extiende hasta la Iglesia de los Griegos y enrejado de hierro puesto por confines.=Así mismo asegura la justicia de los Francos, el celebrar las Misas, el poner candeleros y lámparas en el lugar del Calvario llamado de la Crucifixion. La procedencia á las otras naciones en visitar dichos Lugares, los altos y bajos de las siete bueltas ó arcos que llaman de Santa María, y la Piedra de la Uncion: pero que la nacion Griega avia impedido su posesion, y haciendo quitar las lámparas, pusieron ante el dicho Sepulcro debaxo del Arco grande, dos candeleros de piedra contra lo practicado ab antiquo, y en la Piedra de la Uncion otros dos, y hicieron de nuevo un altar en la Gruta de la Invencion de la Cruz.=Así mismo que perteneciendo á los religiosos Francos la Iglesia Grande, situada en la villa de Betlen, y la Gruta que allí está, dentro de la cual nació Jesús, sobre el cual sea la salutacion de Dios, y las tres llaves de sus puertas. La nacion Griega (con falsas representaciones) ha impedido su posesion, y abierto de nuevo en la Iglesia Grande una puerta á la parte que corresponde á sus sepulturas, y puesto una escala al soslayo, y demás de esto han puesto escaños al rededor de la Gruta á la parte del mediodía y septentrion.....Por lo cual declarada y sacada á luz la verdad por esta informacion dada de

nuestros musulmanes que fueron presentados ante el Tribunal y afirmaron ser dichos Lugares ab antiquo de los religiosos Francos, y que la nacion Griega mediante falsos informes y testigos, los poseen de algunos años á esta parte, y habiendo (entre ambas partes) formado *Loggeto* y Arz Mahzer (esto es, memorial) con certificacion de todos los de aquella comunidad, y hecho, suplica á nuestra clemencia, se ha puesto consideracion; y hallada falsa é inventada la escritura que presentaron los griegos sus adversarios, dé el Señor entre los Musulmanes Santo Otnar Eben hijo de Latab, de quien Dios sea rengraciado. Y arrimándonos á las exposiciones de los antepasados Sultanes en virtud de lo cual en el tiempo de mi tio Sultan Murad Ham (en quien resplandezca la divina gracia), el año 1045, concedió á los Francos Sello ó Cédula Imperial por los fines declarados de pertenecerles los Santuarios, y que en ningun modo sean molestados, con condicion que no deban solemnizar públicamente algunas funciones, que por justicia son prohibidas en nuestro estado musulman, y que se les entregasen á los francos los dichas Lugares, entregándoles su pristina posesion.=Por tanto, mando que conforme al Supra expreso, sean dichos Lugares restituidos á los francos (con condicion de no innovar tanto ellos como los griegos cosa alguna contra lo antiguo), y que no se permita molestia alguna contra dichos Lugares por haber venido en conocimiento de pertenecer ab antiquo á dichos francos, á cuyas manos serán restituidos con la pristina y antigua forma, debiendo dichos francos abstenerse de no solemnizar en público algunas funciones que perjudiquen á nuestro Estado Musulman. Así lo sabrán prestando fé á la noble marca, etc.— Dada en la Ciudad de Andrianópoli, debaxo de la media Luna de Roggeh el año 1101.

## APENDICE NÚM. 22. (A.

**Bula original de Inocencio XI** (La insertan los Bularios Romanos)

Innocentius Papa XI—Ad perpetuam rei memoriam.

A Rege et Reginæ Siciliæ tradita fuere Loca Sancta Palestinæ custodia Prædictorum Fratrum.

Exponi Nobis nuper fecit dilectus filius, Petrus Marinus Sormanus Minister Generalis ordiuis Fratrum Minorum S. Francisci de Observancia nuncupatorum, quod cum dudum clarissime Robertus Rex et Sancia Regina Siciliæ actum existente Soldano Babyloniæ, qui Sepulchrum Domini et alia Sacra Loca Ultramarina proprio ipsius Redemtoris sanguine dedicata detinebat occupata, obtinuissent ut Fratres dicti ordinis intra Ecclesiam ejusdem Sepulchri possent continue commorari et ibidem Missarum Solemmia et alia Divina officia solemniter celebrare: et jam certi fratres Ordinis prædicti actualiter essent ibidem, dictusque Soldanus Cænaculum Domine et Capellam in qua et apostolis Spiritus Sanctus apparuit et aliam Capellam in qua Christus Beato Thoma presente post Resurrectionem suam Apostolis se ostendit, Regi et Reginæ concessit eisdem; ipsa vero Regina locum ædificasset in monte Sion, intra quem Cænaculum et dicta Cappella sita erant, ubi videlicet Fratres dicti Ordinis sumtibus propriis continue tenere intendebat; ad divinum obsequium in Sepulchro et aliis prædictis Locis Sacratissimis, impendendum, ac tres personas sæculares etiam, quæ ipsis Fratribus servirent, et necesaria administrarent—Felic rec Clemens Papa VI Prædecesor Noster volens eorundem Regis et Reginæ votis et desideriis annuere *Generali et Terræ Laboris*

*Ordinis prædicti Ministris et cuilibet eorum vocandi, nunc et in posterum ad eorum præsentian auctoritate Apostólica adrequisitionem dictorum Regis et Reginæ, vel alicujus eorum aut succesorum suorum, de consilio Seniorum dicti Frates idoneos et devotos de toto ordines usque ad certum numerum, de quibus considerata qualitate negotii vidissent expedire*, et eos ad serviendum in divinis tam in Ecclesia dicti Sepulchri Dominici, quam in Sacro Cænaculo et Cappellis prædictis habita prius informatione de conditione fratrum ipsorum quos vocavissent á Ministris Provincialibus dicti Ordinis; unde Fratres ipso pro tempore assumerentur, deputandi, eosque ad partes illas destinandi, ac etiam alios et ipso Ordine, cum aliqui ex eis defecissent, toties quoties expedirent subrogandi, ac eis dandi licentiam ibidem commorandi: contradictores quoque per censuram Ecclesiásticam, appellatione postposita compescendi, plenam et liberam sub certis modo et forma tune expresis concessit facultatem, et alias prout in ipsius Clementis Prædecessori Literis II Kalend Decembris, Pontificatus sui anno primo desuper expeditis uberius dicitur conteneri.

Facultas eligendi dictos fratres data fuit á Clemente VI Ministris Generali et Terra laboris.

§ I Cum antem, sicut eadem espositio subjungebat, Loca Sancta prædicta subinde á Fratribus dictis quatuor fere sæculorum decursu custodita fuerint; sed Turcœ nuper illos inde ejecerint et Schismaticos eorum loco introduxerint, qui illa da præsenti detinent occupata. Ipse vero Petrus Marinus Minister Generalis, qui antequam ad Generalatum prædicti ordinis assume quinqueni spatio eorundem Sanctorum Locorum Regimini et Custodia præfuit in Visitatione Provinciarum Germaniæ et Hungriæ dicti Ordinis quam super

Expulsio d.d. Fratrum post quartum sæculum.

Ministri Gen. opera apud Principes fæderatus contra Turcos

pro recuperatione, S. S. Locorum.

obivit, et in cujus decura Vexillum Sanctæ Crucis intra límites Conventus sui Ordinis, in appid. Neuhenseta. Christianorum armis ed manibus Turcarum, fortiter recuperato, reconciliata ejusdem Ordinis Ecclesia ibidem existente eum singulari animi sui gaudio, plantavit, eum principibus Christianis Sacro fœdere contra eosdem Turcos sociatis, de prœfatis Locis Sanctis et præsertim Sepulchro Dominico, ad Custodiam Fratrum dicti Ordinis restituendis omni studio egerit, ipsique Principes ei declaráverint sibi in animo firmiter fixum esse super præesenti bello cum Turcis prædictis nullo modo pacisci, nisi inter præcipuos artículos, reintegratio atque restitutio eorumdem Fratrum ad pristinam custodiam Sanctorum Locorum Palestinæ et præcipue Sepulchri Dominici omnino stabiliatur. Nobis propterea dictus Petrus Marînus Minister Generalis humiliter suplicari fecit ut in prœmissis opportune providere, et ut infra indulgere de benignitate Apostólica dignaremur.

Preces Ministri Generalis.

§. 2. Nos igitur laudabilem eorumdem Principum confœderatorum zelum atque pietaten plurimun in Domino commendantes eorumque piis votis et armis paterna charitate benedicentes ad eundem Petrum Marinum Ministrum Generalem specialibus fávoribus et gratiis prosequi volentes, et a quibus vis excomunicationis, suspensionis et interderdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis censuris et pœnis a jure vel ab homine, quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodo libet innodatus existit ad effectum prœsentium duntaxat consequendum havion serie absolventes et absolutum fore censentes hujus modi supplicationibus inclinati, supra dicta Sancta Loca Palestina sive Terrœ Sancta ac prœsentim Sanc-

tisimum Domini N. Jesu-Christi Sepulchrum, quemadmodum ante hac et usque ad nuperam prœfatorum Schismaticorum occupationem usurpationem per Fratris Ordinis prœfati ex hujus Santœ Sedis Apostolicœ concessione custodita recta et gubernata fuerunt, ita in posterum quoque ab iisden Fratribus custodiri, regi et gubernari debere auctoritate Apostólica tenore prœsentimu statuimus et ordinamus.

Statutum de custodiendis Locis S. S. d. d. Fratribus uti, ante expul onem.

§. 3. Decernentes easdem præsentes litteras semper firmas validas et efficaces existere et fore suosque plenarios et integros efectus sortiri et obtenere ac illis ad quos spectat et protempore spectabit in omnibus et per omnia plenissime suffragari et ab illis respective inviolabiliter observari; sic que in præmissis per quoscumque Indices ordinarios et delegatos etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, judicari et definiri debere; acirritum et inane si secus super his á quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contige sit attentari.

§. 4. Non obstantibus constitutionibus et ordinationibus Apostolicis ac quibus vis etiam juramento confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, et consuetudinibus: privilegiis quoque indultis et Litteris Apostolicis in contrarium prœmisorum quomodolibet concesiis confirmatis et innovatis. Quibus omnibus et singulis illorum tenores prœsentibus pro plene et sufficienter expressis ac de verbo ad verbum insertis habentes illis alias in suo robose permausuvis ad prœmissorum effectum hac vice duntaxat specialiter et expresse derogamus ceterisque contrariis quibuscumque.

§. 5. Volumus autem et earundem prœsentum litterarum transumptis sen exemplis etiam

impressis manu alicujus Notarii publici subscriptis et sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis eadem prorsus fides ubique locorum tam in judicis quam extra illud habeatur que ipsis prœsentibus, haberetur si forentent exhibitæ vel ostensœ.

Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die XXX Aprilis MDLXXXVI Pontificatus nostri anno decimo.

APÉNDICE NUM. 22. (*B*.

**Bula alterada de Inocencio XI** (Segun la inserta el «Eco Eranciscano».)

Inocencio XI para perpétua memoria: el amado hijo Pedro Marino Sormano, Ministro general de la Orden de Menores Observantes de San Francisco, nos hizo exponer poco ha, que los Reyes de Sicilia Don Roberto y Doña Sancha, de ilustre memoria, habiendo obtenido en aquel tiempo del Soldan de Babilonia que tenia ocupados el Sepulcro del Señor y otros Lugares ultramarinos, dedicados con la propia Sangre del Redentor, el que los frailes de dicha Orden pudiesen habitar contínuamente dentro la Iglesia del mismo Sepulcro y celebrar allí mismo las Misas y los Divinos Oficios, hallándose allí ya algunos frailes de la sobredicha Orden. Y que el mismo Soldan habia concedido á los mismos religiosos el Cenáculo del Señor y la capilla en que el Espíritu Santo se apareció á los Apóstoles y la otra capilla en que Cristo despues de su Resurreccion se manifestó á los Apóstoles estando presente Santo Tomás: habiendo la misma Reina edificado antes un lugar en el Monte-Sion dentro del cual estaban situados el Cenáculo y dichas capillas, en el que era su intencion mantener continuamente á sus propias espensas algunos frailes de dicha Orden, para emplear su ministerio en el Sepulcro y demás Sacratísimos Lugares ya expresados, juntamente con tres personas seculares que sirviesen y adminis-

trasen las cosas necesarias á los mismos frailes. El Papa Clemente VI de feliz recuerdo, nuestro predecesor, queriendo acceder á los votos y deseos de los mismos Reyes, concedió plena y libre facultad bajo cierto modo y forma al *General y á los Ministos de la Tierra Santa, de labor de dicha Ordne, y á cualquiera de ellos ó sus sucesres de consejo de los ancianos de dicha Orden* (1) *frailes idóneos y devotos de toda la Orden, hasta cierto número*; los cuales, considerada la calidad del negocio juzgasen conveniente deputar para el servicio divino, tanto en la Iglesia del dicho Sepulcro del Señor, como en el Sagrado Cenáculo y capillas sobredichas; tomando préviamente respecto de los religiosos que hubiesen llamado, el informe de los Ministros provinciales de dicha Orden de donde saliesen temporalmente para ser destinados á aquellas partes, y así mismo cuando faltasen algunos de ellos reemplazarlos con otros, tantas cuantas veces fuere conveniente y darles licencia para permanecer allí. Les concedió tambien plena y libre facultad, bajo cierto modo y forma expresos, de contener por medio de censuras á los contradictores, sin admitir alguna apelacion, y lo demás segun se halla más extensamente contenido en las Letras del mismo predecesor, expedidos en 11 de las kal de Diciembre el año primero de su pontificado. Y segun dicha exposicion añadía: los expresados Lugares Santos habian sido custodiados por los religiosos de dicha Orden por espacio casi de cinco siglos; pero los turcos les hecharon de allí poco há, é introdujeron en su lugar á los cismáticos, los cuales actualmente los tienen en su poder. Pero el mismo Pedro Marino, Ministro general, que antes de ser llamado al gobierno de dicha Orden, habia sido Superior y Custodio de los mismos Santos Lugares por espacio de cinco años, en la visita de las provincias de Germania y Hungría que poco há acaba de terminar, en cuyo decurso plantó con singular gozo de su alma el estandarte de la Cruz dentro de los límites del convento de su Orden, en la Plaza de Neuhensele, valerosamente recuperada de manos de los turcos por las tropas

(1) Parece que deberia decir aqui «de nombrar» para el sentido gramatical.

cristianas, y reconcilió la Iglesia de dicha Orden allí existente. Habiendo cuidadosamente tratado con los Príncipes cristianos confederados contra los turcos de los dichos Santos Lugares y en partidular del Sepulcro del Señor, que debia restituirse á la custodia de los frailes de dicha Orden, los mismos Príncipes le habian declarado estar ellos en la firme resolucion cerca de la actual guerra con los turcos, de no hacer algun tratado ó convenio con ellos, si no se establecia entre los principales artículos la restitucion y reintegracion absoluta de los mismos frailes á la antigua custodia de los Santos Lugares de Palestina y principalmente del Sepulcro del Señor. Por esto dicho Padre Marino, Ministro general, nos hizo suplicar humildemente Nos dignásemos con benignidad Apostólica proveer oportunamente en dichas cosas y conceder segun abajo se expresa.

Nos, pues, recomendando mucho en el Señor el laudable celo y piedad de los mismos Príncipes confederados, y bendiciendo con paternal caridad sus piadosos votos y armas, y queriendo favorecer y agradar especialmente al mismo P. Marino, Ministro general, absolviéndole y juzgándole absuelto en virtud de las presentes, solamente para conseguir su efeclo de cualquiera sentencias de excomunion, suspension ó entredicho de otras censuras y penas eclesiasticas *á jure vel ad homine* por cualquiera causa paonunciadas, si las hubiere incurrido, de cualquicr modo que fuese, establecemos y ordenamos en virtud de las presentes con Autoridad Apostólica, que los sobredichos Santos Lugares de Palestina ó sea de Tierra Santa, y principalmanto el Santísimo Sepulcro de N. S. Jesucristo, así como antes y hasta la dicha última ocupacion y usurpacion de los cismáticos, fueron por concesion de esta Santa Sede Apostólica, custodiados, regidos y gobernados por frailes de la sobredicha Orden, así deberán tambien en lo sucesivo ser guardados, regidos y gobernados por los mismos frailes. Ordenando que las mismas presentes Letras siempre existan y sean firmes, válidas y eficaces.....etc. Dado en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, á 30 de Abril de 1686, año décimo de nuestro Pontificado.

## APÉNDICE NÚM. 23.

**Real Cédula de Carlos III** (Ley 9=Título 17, libro I=Novis. Rec.)

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de las Dos Sicilias de Jerusalen, etc. etc. Habiendo llegado á mi noticia la irregularidad con que se procedia en la mudanza de los religiosos Comisarios de los Santos Lugares de Jerusalen en las Indias, la poca formalidad que habia en la cuenta y razon de los caudales de esta Obra Pía, y otros abusos dignos de remedio, y considerando que áun cuando no fuese, Yo Patrono de ella, me obligan á reparar estos abusos y perjuicios, las cuantiosas limosnas con que han contribuido y contribuyen mis vasallos para la conservacion, culto y decencia de aquellos Santos Lugares y sus templos, tuve por bien de mandar á mi Consejo de la Cámara por órden de 14 de Febrero de 1771, examinase varios puntos de que deseaba instruirme, y en primer lugar si Yo era y habia sido Patrono de esta Obra Pía, teniendo presente los documentos, bulas y demás papeles concernientes á ello, que acompañaban á la misma Orden, y que en vista de todo, me consultase su dictámen. En cuyo cumplimiento y oido mi fiscal me hizo presente en consulta de 13 de Mayo del propio año de 1771 que los Reyes de Sicilia Don Roberto y Doña Sancha, en quienes recayó el reino de Jerusalen por su gran reverencia y devocion á aquellos Santos Lugares, obtuvieron del Soldan de Babilonia que entonces los ocupaba con grandes gastos y graves dificultades, que los religiosos menores de la Orden de San Francisco, hasta cierto número pudiesen vivir continuamente en ellos, celebrando los divinos oficios junto al Sepulcro y Cenáculo del Señor, á cuyo fin edificaron á sus propias expensas varias iglesias y capillas con habitaciones para los religiosos, y para la conservacion, custodia y servicio de aquellos Santuarios, impetraron de la Santidad de Clemente VI, breve particular dado en Avignon á 11 de las kal de Diciembre

de 1342, por el cual dió la forma que habia de guardarse en el nombramiento de los religiosos de San Francisco que habian de pasar á Tierra Santa, disponiendo que la provision y nombramiento dellos se hiciese por el Ministro general de la Orden de San Francisco á instancia y requisicion de los mismos Reyes Roberto y Doña Sancha, ó de cualqiera de ellos y de sus sucesores, de consejo de los religiosos más antiguos de la Orden, procediendo informacion de los que hubiesen de ser nombrados y con facultad de subrogar otros siempre que fuese necesario.

Que de los mencionados Reyes Roberto y Doña Sancha, derivó á los Reyes, sus sucesores, en calidad de Reyes de Sicilia el derecho, y el justo y verdadero título de Reyes de Jerusalen *con el Patronato de aquellos Santos Lugares, por la fundacion y dotacion de sus Iglesias y conventos.*

Que estos derechos *reunidos en mi corona, habian tenido continuado ejercicio y posesion*, confesada por los Ministros generales de la Orden de San Francisco Fr. Bernardino de Sena y Fr. Juan de Nápoles, en memoriales que presentaron al Señor Rey Don Felipe IV en los años de 1629 y 1649 con motivo de haberse introducido la Congregacion de Propaganda Fide en el nombramiento de Ministros de Tierra Santa, pidiendo se hiciesen con su Santidad y con la Congregacion las instancias necesarias para que no se innovase ni alterase lo dispuesto en el citado Breve de Clemente VI.

Que á este fin, el mismo Señor Don Felipe IV, expidió sus órdenes y Reales cédulas á sus Ministros en la Córte de Roma, encargándoles representasen en su Real nombre á los Papas Urbano VIII, Inocencio X y Alejandro VII, las razones que le obligaban á desear y procurar que no se hiciese novedad, y que las elecciones de los religiosos destinados para aquellos Santos Lugares se ejecutasen por el Ministro general de San Francisco, á requisicion y beneplácito de los Reyes de España, derogando cualesquiera breves expedidos en contrario, añadiendo que esta solicitud era promovida por S. M., por el Patronato que tenia de los Santos Lugares y por el derecho de sus antecesorés al reino de Jerusalen.

Que el propio derecho de patronato se referia en la Real cédula expedida por el mismo Monarca en 10 de Abril de 1658, por lo que mandó que los privilegios de los juros situados y que se situaren de allí adelante en favor de los Santos Lugares, se pusieren en cabeza de su limosnero mayor que por tiempo fuere distribuyéndose su producto en sola la manutencion de los mismos Santos Lugares, dándole cuenta á S. M. de su distribucion.

Que sin embargo de mis Reales derechos y de lo dispuesto y declarado en el Breve de Clemente VI, se habia expedido bula por el Papa Benedicto XIV en 7 de Enero de 1746, á representacion del Ministro general de la Orden de San Francisco, y con acuerdo de la Congregacion de Propaganda, en que se insertaban y aprobaban los estatutos hechos en el capítulo general ochenta y dos de la Orden, estableciendo reglas para el gobierno de los conventos de los Santos Lugares, sus elecciones y economía, entre los cuales hay un estatuto que manda que el Guardian del Monte-Sion sea elegido en el capítulo general, y pida la confirmacion en la Congregacion de Propaganda, con el título de Superior de Tierra Santa, sin que el Procurador, como administrador de las cosas temporales pertenecientes á los Santos Lugares, pudiese distribuirlas, por depender esta facultad del Guardian y sus consiliarios, en cuyo estatuto no se haria mencion del patronato de mi corona ni de las facultades que por él tengo en esta Obra Pía; y que así mismo habia pasado la Congregacion de Propaganda á nombrar Guardian del Monte-Sion, y á otros actos agenos tambien de su autoridad, ya intentando que se llevara á Roma los caudales destinados para los Santos Lugares, deteniendo á los Procuradores españoles que los conducian, ya invirtiéndolos en las misiones del Cairo, y otros fines que, aunque píos, son contrarios al objeto de la Obra Pía, sobre que no debia dispensarse en Roma ni hacerse la menor novedad sin el asenso mio como Patrono de ella.

Que de estos y otros hechos resultaba que en la corte de Roma se habian olvidado de las regalías de mi patronato Real en los Santos Lugares, y que siendo sabido que el derecho

de patronato Real no se puede ceder ni renunciar, por estar unido á la corona, ningun trascurso de tiempo podia prescribir contra ella ni autorizar á la Congregacion de Propaganda para ingerirse en la Confirmacion del Guardian de los Santos Lugares ni en los demás actos que habia practicado.

Que en atencion á todo, era de dictámen mi Consejo de la Cámara que Yo soy y he sido Patrono de la Obra Pía destinada á la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalen, no sólo por los fundamentos que quedan expuestos, sino tambien, porque su fundacion es obra de mis gloriosos progenitores, quienes en consecuencia de concurrir en mi Corona todos los títulos canónicos de fundacion, ereccion y dotacion para el patronato de los Sagrados templos de los Santos Lugares, quisieron asegurar con esta Obra Pía abundante dote para la manutencion del culto y Ministros que deben asistir á aquellos Santuarios.

Que á este permitieron que en los dominios de España y de las Indias se pidiesen limosnas para la conservacion y culto de los Santos Lugares; y mis vasallos, siguiendo estas Reales y piadosas intenciones, han contriduido con tan copiosas limosnas que llegan á una suma tan considerable, que componen el principal fondo de esta Obra Pía, lo que no habrian ejecutado si hubiesen sabido que sus limosnas se convertian en otros fines de los de su propio y preciso destino.

Que este Patronato é inmediata proteccion mia la reconoció Fray Juan de Nápoles, Ministro general de la Orden de San Francisco, en el Memorial que presentó al Señor Rey Don Felipe IV, segun queda expresado, confesando abiertamente el patronato y regalía de mi corona, acordando los derechos de ella para que no se permitiese la ofensa y usurpacion que intentaba la Congregacion de Propaganda, cuyo recurso y el que hizo anteriormente Fr Bernardino de Sena, Ministro general así mismo de la Orden, motivó las reclamaciones que hizo el Señor Don Felipe IV, de que tambien se ha hecho expresion.

Que no sólo asiste al patronato y proteccion de mi corona esta confesion de los Ministros generales de la Orden de San Francisco, sino tambien la conservada observancia en la distri-

bucion legítima de los caudales de la Obra Pía; pues siempre que se necesita remitir algunos á los Santos Lugares proceda mi Real permiso á consulta de mi Consejo de la Cámara, ejecutándose lo mismo cuando hay necesidad de vasos sagrados, ornamentos y otras cosas para el culto de aquellos templos.

Que á vista de mis Reales y notorios derechos, y de lo que declara y previene la Bula de Clemente VI del año 1342, no habia podido el capítulo general de la Orden de San Francisco, en sus nuevos Estatutos, perjudicar mi patronato Real, ni alterar lo que estaba anteriormente dispuesto por Clemente VI, ni la Congregacion de Propaganda entrometerse en ello por lo que mi Fis cal tenia suplicado de los citados Estatutos hechos en el cap. 82 de la Orden y del Breve confirmatorio, y los habia retenido mi Consejo de la Cámara en la forma ordinaria en la parte que ofendan mi regalía, pero sin impedimento de la facultades que miran á la disciplina monástica y á conservar la paz y buen órden de la obediencia, y respecto á aquellos superiores, porque nada de esto perjudica mi patronato Real.

Enterado de todo, y conformándome con el dictámen de mi Consejo de la Cámara, he venido á declarar, como por esta mi Real cédula declaro, haber sido y ser de mi Real patronato é inmediata proteccion la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalen, con todas sus casas, conventos y templos que tienen á su cargo los religiosos observantes de la Orden de San Francisco, por los notorios títulos de fundacion, ereccion y dotacion; y en su consecuencia, mando que esta Obra Pía y los Ministros de ella gocen de todos los privilegios y prerogativas que por leyes de estos mis reinos están concedidas á las iglesias y casas del efectivo patronato de la corona; conociendo mi Consejo de la Cámara en la defensa y conservacion de sus derechos y regalías del mismo modo que lo practica en las demás iglesias, casas y Obras Pías de esta naturaleza. En consecuencia de esta mi Real declaracion y de lo que últimamente tengo resuelto á consulta de mi Consejo de la Cámara, de seis de Abril de este año, así para el mejor gobierno de esta Obra Pía, como para la recaudacion, administracion y buena cuenta de los efectos y limosnas de ella,

mando se observen desde ahora en adelante las reglas siguientes:

«Que residan en mi corte de Madrid un Comisario general de los Santos Lugares, un Procurador y un lego de la Observancia de San Francisco, un Síndico y un Contador seculares, y que estos oficios sean siempre provistos á nominacion mia y de los Reyes mis sucesores:

Que desde luégo se proceda al nombramiento de nuevo Comisario general, respecto de ser interino el que hay actualmente, y que en ésta, como en las futuras vacantes, pida la Cámara al Ministro general de la Orden de San Francisco ó al Comisario general que por tiempo fuese de la familia de España, informe de los religiosos Observantes que sean condecorados y capaces de desempeñar todas las obligaciones de la Obra Pía, y que con vista de todo me proponga á los más dignos:

Que al nombrado para la Comisaría general de los Santos Lugares, se le despache Real título por el mismo Consejo de la Cámara, expresando en él la calidad de este empleo, sus obligaciones y las reglas que debe observar en la recaudacion, administracion y distribucion de los caudales, pasando aviso de ello al Ministro general de la Orden, ó al Comisario general de la Familia, para que le despache la patente correspondiente, y en su virtud y de Real título se le ponga en posesion:

Que oyendo mi Consejo de la Cámara al Comisario general de Familia y al de los Santos Lugares, arregle el número de los Vice-Comisarios, reduciéndolos á los precisos con expresion de sus facultades, para que procedan en uso de ellas sin ofensa de la observacion religiosa ni perjuicio de las limosnas que segun su instituto deben pedir los religiosos de la Orden para su sustento:

Que del mismo modo se propongan y consulten las vacantes de los Vice-Comisarios de Méjico y Lima, pasando aviso al Comisario general de Indias para que despache sus patentes á favor de los nombrados por mí ó por mis sucesores y éstas se auxilien con cédula que expida el consejo de Indias en la forma regular:

Que en esta Obra Pía haya siempre un Contador secular de

acreditada inteligencia, integridad y conducta, que me ha de proponer mi consejo de Cámara, sin que se le asigne sueldo, ni á otro alguno de los oficiales que hayan de intervenir en este manejo, pues siempre ha habido y es regular que haya sugetos de desempeño que le sirvan por devocion:

Que oyendo al Comisario general de los Santos Lugares, á su Contador y Síndico, forme mi Consejo de la Cámara una instruccion completa que asegure en todas sus partes la más fiel y cabal recaudacion, administracion y distribucion de los caudales de esta Obra Pía, la custodia y depósito de ellos en una arca de tres llaves, la buena colocacion de sus papeles, los gastos ordinarios y la más exacta cuenta y razon de todo:

Que con la asistencia del Ministro de la Cámara que yo fuese servido nombrar por juez protector de esta Obra Pía, y con la del sugeto que eligiese mi Limosnero mayor, y con la asistencia así mismo del Comisario general de los Santos Lugares, su Contador y Síndico, se hagan arcas, se reconozcan los caudales existentes, haciendo la comprobacion con los libros de cuenta y razon, y se forme un estado para presentarlo á mi Consejo de la Cámara, y que éste le ponga en mi Real noticia:

*Que por ningun motivo se conviertan los efectos de la Obra Pía en otros usos que los del culto y veneracion de los Santos Lugares, sustento y manutencion de los religiosos observantes españoles que sirven en ellos, y que para ejecutar esto con el debido conocimiento, lleve el Comisario de los mismos Santos Lugares, correspondencia puntual con el religioso Procurador general de ellos, y con los religiosos ancianos españoles, y que segun sus noticias me dé cuenta por medio de mi Consejo de la Cámara, á fin de que yo conceda mi Real permiso para las remesas que fuesen necesarias:*

*Que por ahora se remitan las conductas derechamente al Procurador general español que resida en Jerusalen, para que las reciba con cuenta y razon, y las ponga en lugar seguro, y en una arca de tres llaves, de las cuales ha de tener el mismo Procurador la una, y las otras los religiosos españoles condecorados de aquellos Santos Lugares donde se colocase el arca,*

*llevando la cuenta y razon del órden con que se distribuyen en sus precisos destinos, para remitirlos al Comisario general de los los Santos Lugares, y éste á mi Consejo de la Cámara:*

Que para los religiosos que se destinan para Tierra Santa vayan instruidos en las lenguas y demás que necesitan saber para desempeñar sus cargos, se disponga su enseñanza en una casa de estudios de la Observancia de San Francisco en estos reinos, y en ella se eduquen aquellos que parezcan más á propósito, procurando traer á esta misma casa los religiosos que después de haber servido en aquellos Santuarios se retiran con licencia á España para que puedan facilitar con sus experiencias y noticias la más útil educacion de los que han de sucederles; y que oyendo mi Consejo de la Cámara al Comisario general de la Familia, y al de los Santos Lugares, me proponga el mejor modo de poner en ejecucion este particular.

Que de estos religiosos más instruidos me dé cuenta el Comisario de los Santos Lugares, con expresion de los que considere más útiles para servir en éllos, á fin de que,nombrados con los requisitos que quedan expresados, se les expidan sus patentes; y para asegurar que vayan con la comodidad y decencia religiosa, han de acompañar á los religiosos que conducen las remesas, dando aviso de ello con tiempo al Procurador español de Jerusalen, á fin de que tenga dispuesto el destino y obediencia de cada uno.

Y para que estas reglas y las demás que dejo declarado y resuelto tengan el debido efecto y cumplimiento, mando que de esta mi Real Cámara se remitan traslados certificados por el Secretario de mi patronato Real, á mi Limosnero mayor, al Ministro general de la Orden de San Francisco, al Comisario general de la Familia de España, y á los de Indias y de los Santos Lugares, á quienes encargo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo dispuesto en ella, haciendo poner estos traslados en los archivos de sus respectivos oficios para que siempre conste, y que sacándose los demás que fueren necesarios, se ponga y guarde original esta mi Cédula en el archivo Real de Simancas.

Dado en Madrid á los 17 de Diciembre de 1772.—Yo el Rey.

Yo D. Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. —El Conde de Aranda.—D. Andrés Alvarez y Pera.—D. Pedro Rodriguez Campomanes. —Registrado: D. Nicolás Verdugo, Teniente de Canciller mayor.

Es copia de la Real Cédula original, de que certifico. —El Marqués de los Llanos.

FIN DE LOS APÉNDICES.